



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**INTERPRETACIÓN DEL CONTEXTO DE LAS AGRESIONES  
CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA  
PRIMERA Y SEGUNDA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE  
PUNO**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**Bach. YEMILES ISABEL QUINTANO TACA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2023**



NOMBRE DEL TRABAJO

**INTERPRETACIÓN DEL CONTEXTO DE LAS AGRESIONES**

AUTOR

**YEMILES ISABEL QUINTANO TACA**

RECuento DE PALABRAS

**44476 Words**

RECuento DE CARACTERES

**237335 Characters**

RECuento DE PÁGINAS

**207 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**1.9MB**

FECHA DE ENTREGA

**May 29, 2023 10:24 AM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**May 29, 2023 10:27 AM GMT-5**

● **16% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

Javier Pineda Arce  
41849037

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
Dr. Boris Gilmar Espozua Salmon  
Director de la Unidad de Investigación

Resumen



## DEDICATORIA

*A mi madre Emilda, por su inmenso amor y dedicación, por ser quien me ha prestado apoyo incondicional y quien me enseña día a día su fortaleza ante los momentos más difíciles.*

*A mi abuelita Antonia (+) por su gran cariño y con su apoyo, impulsarme a seguir adelante.*

*A mi padre Javier (+) a quien siempre guardo en mi memoria y cuyo recuerdo veo reflejado mi abuelita Isabel.*

**Yemiles Isabel Quintano Taca**



## AGRADECIMIENTOS

*A Dios, nuestro creador porque me acompaña en mi día a día y me da la fuerza para seguir adelante, en todos mis propósitos y sé que en su compañía seguiré adelante.*

*A mi asesor, Dr. Javier Sócrates Pineda por su constante guía y apoyo en la ejecución de la presente investigación.*

*A la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, por formar profesionales competentes que aportan positivamente a nuestra sociedad.*

*A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas por haberme albergado en sus aulas y a través de sus docentes que imparten sus conocimientos, haberme brindado sus enseñanzas para ser una buena profesional.*

**Yemiles Isabel Quintano Taca**



# ÍNDICE GENERAL

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTOS**

**ÍNDICE GENERAL**

**ÍNDICE DE TABLAS**

**RESUMEN ..... 10**

**ABSTRACT..... 11**

## **CAPÍTULO I**

### **INTRODUCCIÓN**

**1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA ..... 14**

**1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA ..... 18**

1.2.1. Problema general ..... 18

1.2.2. Problemas específicos ..... 18

**1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ..... 18**

**1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN ..... 20**

1.4.1. Objetivo general ..... 20

1.4.2. Objetivos específicos ..... 20

## **CAPÍTULO II**

### **REVISIÓN DE LITERATURA**

**2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN ..... 21**

2.1.1. A nivel internacional ..... 21

2.1.2. A nivel nacional ..... 23

**2.2. MARCO TEÓRICO ..... 27**

2.2.1. La interpretación jurídica ..... 27

2.2.2. Métodos de interpretación jurídica ..... 27

2.2.2.1. Método de interpretación literal o gramatical ..... 28



2.2.2.2. Método de interpretación subjetivo o voluntarístico.....	29
2.2.2.3. Método de interpretación teleológico.....	30
2.2.2.4. Método de interpretación sistemático .....	31
2.2.3. El contexto de una relación de responsabilidad .....	33
2.2.3.1. Patria potestad .....	35
2.2.3.2. Tutela.....	36
2.2.3.3. Curatela .....	37
2.2.4. El contexto de una relación de confianza .....	38
2.2.5. El contexto de una relación de poder .....	39
2.2.6. El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar .....	41
2.2.6.1. Sujeto activo.....	42
2.2.6.2. Sujeto pasivo .....	43
2.2.6.3. Comportamientos típicos .....	44
2.2.6.4. La violencia contra la mujer por su condición de tal o violencia de género .....	45
2.2.6.5. La violencia contra los integrantes del grupo familiar o violencia doméstica .....	47
2.2.6.6. Modalidades de lesiones que describe el tipo penal para su configuración .....	48
2.2.6.6.1. Agresiones en la modalidad de lesiones corporales .....	48
2.2.6.6.2. Agresiones en la modalidad de lesión psicológica .....	48
2.2.6.7. Contextos establecidos en el artículo 108-B° del Código Penal ...	50
2.2.6.7.1. Violencia familiar .....	51
2.2.6.7.2. Contexto de coacción, hostigamiento o acoso sexual .....	54



2.2.6.7.3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente .....	57
2.2.6.7.4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente .....	58
2.2.6.8. Bien jurídico protegido .....	59
2.2.6.9. Tipicidad subjetiva .....	59
2.2.6.10. Antijuridicidad .....	60
2.2.6.11. Culpabilidad .....	60
2.2.6.12. Consumación .....	60
2.2.6.13. Autoría y participación .....	60
2.2.6.14. Agravantes del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar .....	61
2.2.6.14.1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima .....	61
2.2.6.14.2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía .....	62
2.2.6.14.3. La víctima se encuentra en estado de gestación .....	62
2.2.6.14.4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición .....	62
2.2.6.14.5. Si en la agresión participan dos o más personas .....	62
2.2.6.14.6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente .....	63
2.2.6.14.7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente .....	63
2.2.7. Interpretación del contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar .....	63



2.2.8. La organización de las Fiscalías Corporativas ..... 67

### **CAPÍTULO III**

#### **MATERIALES Y MÉTODOS**

**3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN..... 71**

    3.1.1. Enfoque de la investigación ..... 71

    3.1.2. Diseño de la investigación..... 72

**3.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN ..... 72**

**3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA ..... 72**

**3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN..... 76**

**3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS..... 81**

    3.5.1. Técnica de investigación ..... 81

    3.5.2. Instrumento de investigación..... 81

### **CAPÍTULO IV**

#### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

**4.1. RESPECTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 1 ..... 82**

**4.2. RESPECTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 2 ..... 105**

**V. CONCLUSIONES ..... 107**

**VI. RECOMENDACIONES ..... 109**

**VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 110**

**ANEXOS..... 118**

**Área** : Ciencias Sociales.

**Línea** : Derecho.

**Sub Línea** : Derecho Penal.

**Tema** : Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

**Fecha de sustentación:** 1 de junio de 2023





## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> Delitos registrados por violencia familiar (Art. 122-B) en la 1ra y 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa dePuno.....	75
---	----



## RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo principal el determinar cómo interpretan los Fiscales del distrito de Puno el elemento denominado contexto previsto en el artículo 122-B° del Código Penal y en el artículo 6° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ello debido a que, para la interpretación de dicho contexto se tienen dos normas, la primera, que comprende los contextos de: violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza u otra posición que confiera autoridad o cualquier forma de discriminación contra la mujer, establecidos por el primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal y, la segunda, que comprende el contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder, establecidos en el artículo 6° de la Ley N.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. De este modo, se logró determinar que el contexto en el que se producen las agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar debe interpretarse aplicando, únicamente, el artículo 6° de la Ley N.° 30364, en consecuencia, debe verificarse que la agresión se haya producido en un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder entre los integrantes del grupo familiar. El enfoque de la investigación fue cualitativo y del tipo jurídico dogmático. Asimismo, se hizo el uso de métodos como el estudio de casos y la teoría fundamentada. La técnica utilizada fue la observación documental y el instrumento utilizado fue el cuadro de teoría fundamentada.

**Palabras clave:** Integrantes del grupo familiar, contexto, responsabilidad, confianza, poder.



## ABSTRACT

The main objective of this research was to determine how prosecutors in the district of Puno interpret the element called context provided for in Article 122-B° of the Criminal Code and in Article 6° of the Law to Prevent, Punish and Eradicate Violence against Women and Family Members, due to the fact that, for the interpretation of said context there are two norms, the first one, which includes the contexts of: family violence, coercion, harassment, sexual harassment, abuse of power, trust or other position that confers authority or any form of discrimination against women, established by the first paragraph of article 108-B° of the Criminal Code and, the second, which includes the context of relationships of responsibility, trust or power, established in article 6° of Law N. ° 30364, Law to prevent, punish and eradicate violence against women and members of the family group. In this way, it was determined that the context in which the aggressions against the members of the family group took place should be interpreted by applying only Article 6 of Law No. 30364; consequently, it should be verified that the aggression took place in a context of relationships of responsibility, trust or power among the members of the family group. The research approach was qualitative and of the dogmatic legal type. Likewise, methods such as case studies and grounded theory were used. The technique used was documentary observation and the instrument used was the grounded theory table.

**Keywords:** Members of the family group, context, responsibility, trust, power.



# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer establecieron que los Estados tenían la obligación de implementar dentro de sus políticas aquellas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Por lo que, en atención a dicho deber, el Estado Peruano inició una serie de reformas en nuestro ordenamiento jurídico, dentro de ellas, la incorporación del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes contra el grupo familiar, previsto en el artículo 122-B° del Código Penal, el cual además de comprender a la mujer por su condición de tal como sujeto pasivo del delito comprendió también a los integrantes del grupo familiar. Se estableció además como elemento del tipo penal que la agresión debía producirse en cualquiera de los contextos establecidos en el artículo 108-B° del Código Penal.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el tipo penal previsto en el artículo 108-B° del Código Penal hace referencia únicamente a la mujer como sujeto pasivo del delito, más no comprende a los integrantes del grupo familiar. Por tanto, en ese escenario, la presente investigación tendrá por fin determinar cómo es que se interpreta el elemento del contexto para las agresiones que se producen en contra de los integrantes del grupo familiar.

De esta forma, en la presente investigación, el Capítulo I abordó el planteamiento del problema, la formulación del problema, los objetivos y la justificación de la realización de la investigación. El Capítulo II abordó la revisión de literatura, es decir, los antecedentes de la investigación a nivel internacional y nacional,



así como, el marco teórico, referido a los temas de interpretación jurídica, los contextos de responsabilidad, confianza o poder, el delito de agresiones en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar, y la organización de las Fiscalías Corporativas. El Capítulo III abarcó la metodología, técnicas e instrumentos de recolección de datos. El Capítulo IV abordó el resultado y análisis de la investigación. Finalmente, se efectuaron las conclusiones de la investigación y las recomendaciones.



## 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 122-B° fue incorporado al Código Penal mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1323, el 06 enero de 2017 y modificado en el 2018, mediante el artículo 1° de la Ley N.° 30819. De esta forma, se aprecia que, el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar lleva más de cinco años en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, a la fecha aún existen inconvenientes respecto a su interpretación.

Así, si bien el tipo penal previsto en el artículo 122-B° del Código Penal aparenta tener una estructura sencilla al exigir para su configuración la existencia de lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, no obstante, requiere también que la agresión se produzca en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108-B° del Código Penal. Y es la interpretación de este último elemento la que representa una dificultad, dado que, hace referencia a un elemento que pertenece a otro tipo penal, referido exclusivamente a la mujer por su condición de tal como sujeto pasivo, lo cual podría coincidir con la mujer por su condición de tal como sujeto pasivo del artículo 122-B° del Código Penal, pero no necesariamente con los integrantes del grupo familiar como sujetos pasivos del mismo tipo penal.

De este modo, la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario N.° 001-2016/CJ-116 (2017) precisó definiciones sobre los contextos previstos en el artículo 108-B° del Código Penal, sin embargo, dichas definiciones se encuentran enfocadas en la violencia de género, pues el tipo penal previsto en el artículo 108-B° del Código Penal tiene como único sujeto pasivo a la mujer por su condición de tal. No obstante, no desarrolló cómo deben interpretarse dichos contextos para los integrantes del grupo



familiar, a quienes no se les agrede como una expresión de violencia de género y los cuales pueden incluso ser hombres.

En ese orden de ideas, el problema surge de la propia redacción del tipo penal estudiado, ya que, el operador jurídico, al momento de analizar el contexto en el que se produce la agresión contra el integrante del grupo familiar, debe remitirse al artículo 108-B° del Código Penal, no obstante, dichos contextos se encuentran desarrollados únicamente para la mujer como sujeto pasivo, más no para los integrantes del grupo familiar. Así, por ejemplo, el numeral 4 del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal hace referencia al contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, sin embargo, ello resulta inaplicable para los integrantes del grupo familiar, pues estos pueden ser incluso varones.

En segundo lugar, debe considerarse que la violencia contra los integrantes del grupo familiar es diferente a la que se efectúa en contra de la mujer por su condición de tal, así lo establece el Acuerdo Plenario N.° 09-2019/CIJ-116 (2019) al señalar que “la violencia contra la mujer se distingue de la que comete un integrante del grupo familiar contra otro, ya sea porque no tenga el mismo móvil o porque la víctima no tenga la condición de mujer”. En ese sentido, la violencia hacia los integrantes del grupo familiar es:

[...] cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- Ley N.° 30364, 2015).



En ese orden de ideas, se advierte la coexistencia de dos normas que hacen referencia al contexto en el que se producen las agresiones a los integrantes del grupo familiar; por un lado, la norma penal contenida en el artículo 122-B° del Código Penal, que a su vez hace referencia al artículo 108-B° del mismo cuerpo normativo y que lista los siguientes contextos:

1.- Violencia familiar.

2.- Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

3.-Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4.-Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (Código Penal-Decreto Legislativo N.° 635, 1991).

Por otro lado, el artículo 6° de la Ley N.° 30364, prevé otro contexto basado en una “relación de responsabilidad, confianza o poder” (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- Ley N.° 30364, 2015).

En ese sentido, se advierte que, el contexto en el que se producen las agresiones a los integrantes del grupo familiar se encuentra regulado en dos normas, el artículo 108-B° del Código Penal y el artículo 6° de la Ley N.° 30364. Sin embargo, la coexistencia de ambas normas acarrea que ante una denuncia por agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, surjan inconvenientes en la interpretación del contexto, pues ambas normas se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, se deja en manos del operador del derecho decidir cómo es que debe interpretarse el contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del





grupo familiar, es decir, si se debe optar por aplicar una de las normas excluyendo a la otra o integrar ambas. Todo ello ocasiona que, la labor interpretativa de los operadores de justicia tenga resultados diferentes, lo cual resulta inadecuado, pues afecta la predictibilidad de las decisiones.

Debe considerarse además que, si la violencia de género y la violencia contra los integrantes del grupo familiar, ha sido diferenciada, es necesario que los contextos en los que se produce cada una sean también sean diferenciados por los operadores de justicia al momento de calificar una denuncia por el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar.



## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema general**

¿Cómo interpretan los Fiscales del distrito de Puno el elemento denominado contexto previsto en el artículo 122-B° del Código Penal y en el artículo 6° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?

### **1.2.2. Problemas específicos**

¿Cuáles son las formas en las que los Fiscales del distrito de Puno interpretan el elemento denominado contexto, para los integrantes del grupo familiar, en el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal?

¿Cómo interpretan los Fiscales del distrito de Puno los contextos de responsabilidad, confianza y poder previstos en el artículo 6° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar?

## **1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Un adecuado examen de la tipicidad de un hecho presuntamente delictivo requiere que el operador de justicia tenga claro en qué consisten cada uno de los elementos que integran el tipo penal analizado. A ello se suma que, los justiciables tienen derecho a que exista coherencia y uniformidad en los criterios de interpretación de la norma, mínimamente, en un mismo distrito fiscal, no obstante, en el caso del delito previsto en el artículo 122-B° del Código Penal, la coexistencia de dos normas que hacen referencia al contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar y la falta de diferenciación del contexto para cada sujeto pasivo del



delito previsto en el artículo 122-B° del Código Penal tiene como consecuencia que la labor interpretativa que efectúan los operadores de justicia tenga diferentes resultados.

En esas circunstancias, el objetivo principal de esta investigación es determinar cómo interpretan los fiscales de este distrito Fiscal de Puno los contextos previstos en el artículo 122-B° del Código Penal y el artículo 6° de la Ley N.° 30364, y efectuar un análisis de ello. La presente investigación se justifica en la necesidad, no solo de conocer los criterios que emplean los Fiscales al momento de analizar la tipicidad del delito previsto en el artículo 122-B° del Código Penal, sino también de efectuar el análisis de un elemento normativo cuyo desarrollo doctrinal y jurisprudencial ha sido dejado de lado para enfocarse únicamente en la agresión contra a mujer por su condición de tal.

En ese orden de ideas, resulta trascendente el desarrollo y análisis de este elemento normativo, pues permitirá ofrecer a los operadores de justicia un punto de referencia que conlleve a uniformizar la interpretación del elemento normativo materia de estudio, y con ello que, al momento de analizar las denuncias por el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, se efectúe un análisis de la tipicidad y específicamente del contexto, sin confusiones ni interpretaciones erradas de la norma.

Así también, permitirá que, ante el incremento de denuncias, solo se formalicen aquellas que realmente cumplen con todos los elementos que exige el tipo penal, y de esta forma, el análisis de ellas no se reduzca a la simple comprobación de la existencia de un certificado médico o una pericia psicológica, sino también a un estricto análisis del contexto en que se producen las lesiones o la afectación psicológica, cognitiva o conductual.



Por lo que, resulta necesario dotar al contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar, de un concepto propio y diferenciado del contexto en el que se producen las agresiones a las mujeres por su condición de tales.

## **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. Objetivo general**

Analizar cómo interpretan los Fiscales del distrito de Puno el elemento denominado contexto previsto en el artículo 122-B° del Código Penal y en el artículo 6° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Determinar cuáles son las formas en las que los Fiscales del distrito de Puno interpretan el elemento denominado contexto, para los integrantes del grupo familiar, en el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal.
- Determinar cómo interpretan los Fiscales del distrito de Puno los contextos de responsabilidad, confianza y poder previstos en el artículo 6° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar



## CAPÍTULO II

### REVISIÓN DE LITERATURA

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. A nivel internacional

A nivel internacional, se tienen los siguientes trabajos de investigación relacionados al problema de investigación:

- Magaña de la Mora (2017), es el autor de la tesis titulada “El delito de violencia familiar: un estudio comparativo de la situación en España y México”, para optar el grado de doctor, cuyo planteamiento fue el realizar un examen comparativo entre las regulaciones del delito de violencia familiar en España y México y determinar si ello cumple con el principio de última ratio, para ello, realizó un análisis de la familia, el derecho humano a una vida libre de violencia, las diferencias entre la violencia familiar, doméstica y de género, etc., siendo que, respecto de esto último concluye que:

En esta investigación se ha establecido una clara distinción entre los conceptos de violencia familiar, doméstica y de género; habiéndose establecido que la segunda se caracteriza por tener lugar dentro o fuera del hogar común pero entre las personas que lo comparten: entre quienes habitan el mismo domicilio; de ahí que dicho concepto incluye a quienes, si bien, no forman parte del grupo familiar, conviven con sus miembros; en tanto que la de género se refiere a cualquier acto de agresión dirigido a mujeres por su pertenencia al género femenino, con la potencialidad objetiva para producir daño físico o psicológico; en esa virtud, la violencia de género no se limita al entorno familiar –no obstante que cabe la posibilidad de que se presente en él–(p.407).



-De Lujan Piatti (2013) es autora de la tesis denominada “Violencia contra las mujeres y alguien más” la cual tuvo como objetivo el abordaje desde un enfoque multidisciplinario de las víctimas de violencia, y la cual efectuó un estudio sobre la violencia y concluyó lo siguiente:

La violencia contra la mujer y sus asimilados es la expresión más despiadada de la desigualdad entre varones y mujeres. Y clara vulneración de los derechos humanos. Cuando nos referimos al maltrato estamos siempre ante una conducta disvaliosa generada por el agresor, por lo general el varón y dirigida hacia la víctima, en su mayoría mujeres y/ o a sus asimilados porque vulnera derechos personalísimos y ataca a la dignidad de la persona. El origen de la violencia contra la mujer y la intrafamiliar es una situación de abuso de poder, por razón de sexo y también por edad (p. 498).

-Caicedo la Mota (2019) es autora de la tesis denominada “La violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar, en el ámbito legal de Ecuador” la cual tuvo entre sus objetivos efectuar un análisis de la violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar en el ordenamiento jurídico y demostrar que las normas son incongruentes con la realidad y entre cuyas conclusiones se tiene la siguiente:

[...] se puede concluir que, en la actualidad, sigue persistiendo el machismo, el ejercicio de poder, la desunión familiar, lo que mantiene a la víctima de violencia en estado de sumisión. [...] Que la problemática de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es un fenómeno que afecta la estructura de la sociedad desde sus inicios, y en la actualidad continúa latente en nuestro entorno, debido a que, todavía la sociedad está enraizada a las malas costumbres



y creencias machistas de la antigüedad y a pesar de los años aún no existe una igualdad de poder entre todas las personas (p. 76).

-Balseca Santiana (2016) es autor de la tesis titulada “Los delitos de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar y la inaplicabilidad de la conciliación”, la cual tuvo entre sus objetivos efectuar un estudio de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar y entre cuyas conclusiones se tiene lo siguiente:

La violencia contra la mujer y el núcleo familiar consiste en un acto de violencia ejercido por un miembro o varios miembros de una familia nuclear, encaminado maen contra de uno u otros miembros de la misma, esta ocasiona un daño físico, psíquico o psicológico en los mismos (p.90).

### **2.1.2. A nivel nacional**

A nivel nacional se tienen los siguientes trabajos de investigación:

- Mendoza Chugnas y Bringas Pajares (2021), es el autor de la tesis titulada “El contexto de confianza en los delitos de violencia familiar en el distrito judicial de Cajamarca del año 2019”, para obtener el título de abogados, cuyo planteamiento fue el determinar cuál fue el examen que realizaron los jueces respecto al contexto de confianza en los delitos de violencia familiar, cuya principal conclusión fue que:

La forma en que valora el juez el contexto de confianza en la sentencia de violencia familiar, en el distrito judicial de Cajamarca, en el año 2019, es totalmente nulo ya que solo, establece quienes serían los miembros del grupo familiar, conforme el artículo 7 de la ley 30364 (p. 45)

- Huisa Alvarado (2020), es autora de la tesis denominada “Análisis de la tipicidad del delito de violencia doméstica, año 2020”, cuyo planteamiento fue el



determinar los elementos del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar y propiciar una adecuada aplicación que coadyuve a disminuir la carga procesal, entre cuyas conclusiones se tiene que:

En esta tesis se determinaron los elementos que construyen el tipo penal de agresiones contra los integrantes del grupo familiar en el Callao, 2020; más allá de los conocidos elementos objetivos y subjetivos, como sujetos, conducta o comportamiento y bien jurídico protegido, sino como tipo complejo también reconocer como parte del contexto de violencia doméstica, los elementos de responsabilidad, confianza o poder; aunado el enfoque de género cuando se trata de víctimas mujeres; solo así se permitirá plantear una adecuada subsunción del hecho al tipo penal, formular una estrategia de investigación e imputación, y de otro lado una imputación necesaria a la parte acusada. [...] Se ha determinado que la violencia de género contiene como elemento normativo del tipo penal la discriminación, subordinación, abuso de poder o sometimiento, los que se encuentran regulados dentro de la ley 30364 y su reglamento. Los que a su vez son diferentes a la violencia familiar que son las condiciones de responsabilidad, confianza o poder. Lo que importa a efectos de que sea planteado en la investigación y corroborado, a efectos de garantizar una adecuada imputación.

(p. 41)

-Amaya Gonzales y Chorres Gonzales (2022), son autores de la tesis titulada “La previsión de los contextos del delito de violencia familiar en los procesos penales, Sullana 2021”, cuyo objetivo fue analizar los contextos de violencia familiar en los procesos penales en Sullana y, de forma específica, examinar los contextos de violencia familiar previstos en la Ley N.º 30364. Entre las conclusiones de dicha investigación se tienen a las siguientes:





Los representantes del Ministerio Público no prevén en sus pronunciamientos, el contexto relación de confianza, y solo hace precisión de datos genéricos; tampoco se realiza un análisis y delimitación respecto al contexto de relación de responsabilidad; asimismo no delimitan el contexto de relación de poder que pudiese existir entre las partes, en consecuencia, no se da cumplimiento al análisis de los contextos previstos en el artículo 6 de la Ley 30364 (p. 104).

-Nuñez Romero y Cruz Condori (2021), son autores de la tesis titulada “Análisis de los criterios que utilizan las Fiscalías Especializadas para calificar las denuncias de violencia familiar en los distritos fiscales de Arequipa e Ilo, durante el periodo de enero 2020/julio 2021”, la cual tuvo como objetivo analizar los criterios empleados por los Fiscales de Arequipa e Ilo al momento de analizar denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

Se ha podido conocer que los contextos utilizados tanto en Arequipa como en Ilo no son uniformes. En las Fiscalías Penales de Arequipa el “contexto de violencia familiar” al que se refiere el artículo 122-B, concordado con el artículo 108-B ambos del C.P., se configura cuando se verifica un contexto de una relación de: i) responsabilidad, ii) confianza o iii) poder; conforme a lo establecido en la Ley N° 30364 y su Reglamento; complementado con el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116. Mientras que, en las Fiscalías Especializadas de Ilo, el “contexto de violencia familiar” se configura con alguna de estas cinco características: i) motivación destructiva, ii) verticalidad, iii) ciclicidad, iv) progresividad, o v) las condiciones de vulnerabilidad. Se debe precisar que dicha posición es avalada por un sector de la Doctrina (p. 98).



-Alfaro Mori (2022) es autora de la investigación denominada “La prueba y el contexto de violencia familiar en el delito de agresiones al grupo familiar, en juzgados unipersonales de Juanjui, 2020-2021”, cuyo objetivo es analizar el contexto de violencia familiar desde el ámbito probatorio y cuyas principales conclusiones son las siguientes:

El contexto de violencia familiar en el delito de agresiones al grupo familiar exige que se acredite la existencia de una relación de responsabilidad, poder o confianza entre el agresor y la víctima, teniendo como principal medio probatorio a la declaración de la víctima y su corroboración respectiva a través de la elaboración de un informe social en el cual se pueda realizar una evaluación concreta de tres aspectos: la situación sociofamiliar, factores de riesgo y redes de soporte familiar o social de la víctima (p. 43).

-Córdova Guevara (2021) es autora de la tesis denominada: “El artículo 6° de la Ley N.º 30364 (violencia familiar) y la incorrecta calificación jurídica del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar”, la cual tuvo entre sus objetivos determinar cuáles son las características del contexto de violencia familiar en que se debe presentar para que se configure el delito previsto en el artículo 122-B° y cuya conclusión fue la siguiente:

Las características del contexto de Violencia Familiar se encuentran señaladas en el artículo 6° de la Ley N° 30364- Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, esto: un supuesto fáctico de violencia, vínculo familiar y relación de responsabilidad, confianza o poder (p. 70).



## **2.2. MARCO TEÓRICO**

### **2.2.1. La interpretación jurídica**

La interpretación jurídica consiste en la tarea destinada a atribuir un significado a una norma. Así, según García Amado (2017) la interpretación “es la que se lleva a cabo para mostrar cuáles son los significados posibles de una norma -y, correlativamente, sus posibles consecuencias- o cuáles de ellas se consideran preferibles” (p. 149). De igual forma, Ursúa (2004) estima que en sentido amplio “el término se usa para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias” (p. 256). Asimismo, Romero Pérez (2014) expresa que “la interpretación jurídica consiste en esclarecer, explicar, describir, descifrar un texto normativo o una situación con relevancia regulatoria” (p. 83). Por lo que, un primer concepto de interpretación jurídica consiste en que esta es aquella encargada de esclarecer una norma a través de la atribución de un significado.

### **2.2.2. Métodos de interpretación jurídica**

Debe tenerse en cuenta que para interpretar una norma jurídica se hace uso de métodos o cánones de interpretación, estos “son pautas de elección, pautas dirigidas a guiar esa elección y su consiguiente fundamentación. En cuanto a la fundamentación, los métodos interpretativos funcionan como argumentos justificativos de la interpretación elegida” (García Amado, 2017, 154).

García Amado (2017) clasifica los métodos de interpretación jurídica como: literal o gramatical, subjetivo o voluntarístico, teleológico, apagógico y sistemáticos (pp. 169-199). En similar sentido, Romero Pérez (2014) ofrece la siguiente clasificación: literal, histórico, contextual, sociológico, a contrario sensu, a fortiori, por analogía, similitud o semejanza y teleológico (pp. 89-93).



Asimismo, Achondo Paredes (2012) expone que los métodos de interpretación son los siguientes: gramatical, sistemática, histórica, genética, teleológica, acorde al uso alternativo del derecho y analógica o extensiva (pp. 37-54).

En ese contexto, corresponde desarrollar los principales métodos de interpretación, siendo estos los siguientes:

### **2.2.2.1. Método de interpretación literal o gramatical**

Este método de interpretación “parte del supuesto del argumento del lenguaje “ordinario”, “cotidiano”, “común”; “el que habla la gente” o “lenguaje popular” [...]” (Romero Pérez, 2014, p. 89). En similar sentido, Zusman Tinman (2018), señala que la interpretación literal implica que la normativa “solo admite un significado o que, luego de una interpretación informada se concluye que la norma debe ser entendida en el sentido que se evidencia con su sola lectura” (p. 147).

Así también, Achondo Paredes (2012) señala respecto a este método de interpretación que:

[...] se propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas. Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador o por los contratantes. Con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa. Dicho significado suele coincidir con el lenguaje general empleado por los miembros de la comunidad, aunque en ocasiones es menester atender al lenguaje técnico que utiliza la norma jurídica [...]. (p. 38)



De esta forma, tal como coinciden los autores, este método de interpretación consiste en atribuir a la norma el significado que se desprende de la literalidad del propio texto, significado que usualmente coincide con el lenguaje empleado por las personas.

Ahora, de acuerdo con García Amado (2019) este método de interpretación vale “para delimitar cuáles son las interpretaciones posibles de un término o expresión normativa, no para justificar la elección de una de ellas, si son varias” (p. 172). Mientras que, por otro lado, Zusman Tinman (2018), considera que “la interpretación literal supone que el intérprete deba elegir uno de los significados que ofrece el diccionario” (p. 147).

#### **2.2.2.2. Método de interpretación subjetivo o voluntarístico**

Según García Amado (2019) este método de interpretación implica la elección del significado de una norma con base en la voluntad de quien la creó. No obstante, hace hincapié en que para argumentar una decisión no basta indicar que se elige la interpretación de una norma, por lo que, se infiere fue la voluntad del legislador, sino también, es necesario que ello se acompañe de hechos concretos previos a la emisión de la norma, tales como la exposición de motivos, debates del congreso, declaraciones de los congresistas, etc. Asimismo, el autor en mención precisa que dentro de este método de interpretación debe distinguirse el argumento subjetivo semántico, el cual define cuál era el significado para el legislador de las palabras que usó, y el argumento subjetivo teleológico, que busca el fin que perseguía el legislador al crear la norma (pp. 177-184).

En ese contexto, este método de interpretación tiene fundamento en la voluntad del creador de la norma, teniendo en cuenta que para argumentar cual es la voluntad del autor, el intérprete debe recurrir a los antecedentes históricos de la norma. Ello permite



definir que, entre una y otra interpretación, es preferible aquella que refleja la voluntad del legislador.

### **2.2.2.3. Método de interpretación teleológico**

Este método de interpretación de acuerdo con Achondo Paredes (2012) otorga significado a una norma de acuerdo con el fin de su creación, no obstante, debe tenerse en cuenta que este fin es “objetivo”, es decir, se encuentra asociado a una realidad manifiesta. En el caso de las normas penales, por ejemplo, el fin podría consistir en la protección de determinado bien jurídico (pp. 48-50).

Por otra parte, García Amado (2017) precisa también que el método de interpretación teleológico implica la elección del significado de una norma con base en aquella interpretación que cumpla mejor con el fin de la norma. Indica además que, para hacer uso del método de interpretación jurídica teleológico, se debe argumentar dos temas: la asignación de la finalidad de la norma y el establecimiento de la interpretación elegida. Así, refiere que el primero se refiere a definir el fin de la norma desde los requerimientos de la sociedad actual, lo cual se realiza mediante argumentos y datos históricos, mientras que, el segundo, se refiere a argumentar las razones por las que determinada interpretación cumple mejor que otra el fin de la norma (184-191).

En ese contexto, el método interpretación teleológico, consiste en la elección de un significado de la norma jurídica teniendo como base aquella que cumple el fin de la norma, con la consideración de que dicho fin es objetivo. Por lo que, una adecuada utilización de este método comprende: la determinación del fin de la norma y con base en esto, el establecer cuál de las interpretaciones de la norma cumple mejor con dicho fin.



#### 2.2.2.4. Método de interpretación sistemático

En cuanto al método de interpretación sistemático, García Amado (2017) precisa que este tiene por fin elegir la interpretación de una norma, teniendo en cuenta el resto de las normas que componen el ordenamiento jurídico y que regulan la misma materia o usan términos similares (pp.196-197).

En igual sentido, Achondo Paredes (2012) explica que el método de interpretación sistemático pretende descubrir el significado de una norma observando el contenido de las demás normas de las que forma parte. De esta forma, explica que este método de interpretación tiene base en que las normas jurídicas no pueden interpretarse de forma aislada, debido a que forman parte de un sistema coherente, en el que las normas que lo integran no se contradicen (pp. 41-45).

De acuerdo con García Amado (2017), el método sistemático presenta cuatro variantes: a) argumento lógico-sistemático, el cual excluye de las interpretaciones posibles aquella que podría causar una antinomia, b) argumento topográfico, el cual sirve para interpretar la norma a partir del capítulo o título en que se encuentre, y, c) argumento sistemático lingüístico y sistemático material, los cuales inician por el análisis de otras normas del ordenamiento jurídico, el primero, busca el significado de las expresiones que se buscan interpretar en otras normas del ordenamiento jurídico en las que se hayan usado las mismas frases, mientras que, el segundo, busca el significado de la norma a interpretar en otra norma que regule la misma materia (pp.196-197).

En ese contexto, ambos autores coinciden que el método de interpretación sistemático tiene por fin la interpretación de una norma a partir de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico.



No obstante, Zusman Tinman (2018) estima que dicha definición incompleta, puesto que, solo considera las leyes, más no las demás fuentes del derecho. De esta forma, expone otras formas de interpretación sistemática tales como:

- a) La interpretación sistemática basada en la armonización conceptual: Consiste en el estudio del sistema normativo para esclarecer, completar o refutar la interpretación de una norma. Tiene por fin extraer el significado de una norma, acudiendo a conceptos más amplios que ofrece el ordenamiento jurídico sobre un determinado tema.
- b) La interpretación sistemática basada en el precedente: La cual comprende la revisión de los precedentes judiciales, esto es, sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, que sean consideradas como precedentes vinculantes.
- c) La interpretación sistemática basada en analogía: Implica acudir a otra norma o parte del código que sea análoga con lo que se desea interpretar.
- d) La interpretación sistemática basada en la argumentación conceptual: Consiste en acudir a la doctrina para hallar el significado de una norma.
- e) La interpretación sistemática basada en los principios generales del derecho: Las normas yacen sobre un conjunto de principios generales, los cuales guían la aplicación de la norma. Por lo cual, siempre debe establecerse cuál es el principio que reside tras la norma, incluso en la interpretación literal. Ahora, es usual que, al interpretar una norma, se contrapongan dos principios generales, para lo cual se debe efectuar un balance entre ambos y elegir aquel que tenga mayor peso (162-168).





### 2.2.3. El contexto de una relación de responsabilidad

La Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, fue publicada con el objeto de prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia producida en contra de las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar. De esta forma, en su artículo 6º define la violencia contra los integrantes del grupo familiar:

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-Ley N.º 30364, 2015).

En este sentido, en cuanto al contexto de una relación de responsabilidad, Espinoza Guzmán (2022) indica que la responsabilidad es un valor de las personas que se expresa en la realización de un deber impuesto por diversos medios, en el caso de los integrantes del grupo familiar, se entiende como el papel que ejercen miembros de la familia frente a otros. De acuerdo con el mencionado autor, la responsabilidad se entiende de dos formas: como un hacer y no hacer, la responsabilidad de hacer se ejemplifica con el deber de los padres de proporcionar a sus hijos alimentación y de los hijos de respetar a sus padres, mientras que, el no hacer se ejemplifica con la obligación de no agredir a los demás miembros de la familia (pp. 121-122). Del mismo modo, Juárez Muñoz (2020) expone que la relación de responsabilidad “es el nexo por el cual a



una persona se le ha conferido poder o autoridad sobre otra o está a su cuidado o su cargo” (p. 335).

Así también, el Poder Judicial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2021) respecto a la responsabilidad precisan que es “toda aquella en la cual el agresor se encuentra en una posición de responsabilidad jurídica con relación a su víctima” (p. 17). En sentido similar, Saravia Quispe (2022) entiende las relaciones de responsabilidad como aquellas en las que el agresor ejerce un rol de garante frente a la víctima, rol que se encuentra establecido mediante una norma jurídica y en el que la víctima se halla en una relación de dependencia hacia su agresor (p. 20).

Por otro lado, para De Romaña Velarde (2020) la relación de responsabilidad es aquella en la que un integrante del grupo familiar tiene a su cargo a otro familiar, este puede ser el caso de los padres que tienen al cuidado a sus hijos o hijastros, los ascendientes o parientes colaterales que están a cargo de un familiar ante la ausencia de padres de este último y los padres, padrastros o parientes colaterales que se encuentran al cuidado de los hijos con alguna discapacidad (p. 36).

Así también, el autor mencionado hace referencia a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú (1993), el cual señala que:

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.



Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

En ese sentido, los autores entienden a la relación de responsabilidad como el rol que desempeña un integrante del grupo familiar respecto de otro y que implica un deber de cuidado y protección, en el que existe una relación de dependencia y que se encuentra previsto por la norma. Asimismo, se hace referencia al artículo 6° de la Constitución Política del Perú (1993), el cual establece el deber de los padres de brindar alimentación, seguridad y educación a los hijos, y el deber de los hijos de respetar y asistir a los padres; situaciones, que comprenden la existencia de una relación de responsabilidad.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico nos ofrece diversas instituciones jurídicas que denotan también la existencia de una relación de responsabilidad, tales como:

#### **2.2.3.1. Patria potestad**

La patria potestad, de acuerdo con Varsi Rospigliosi (2012) es el derecho subjetivo familiar mediante el que la ley les atribuye a los padres un grupo de derechos y deberes que implican el cuidado de los hijos y su patrimonio hasta que adquieran la mayoría de edad. Asimismo, el autor indica que la patria potestad se caracteriza por una relación de subordinación de los padres hacia los hijos y por tener un fin tuitivo (pp. 291-292).

Así también, Canales Torres (2014) indica que la patria potestad es una institución de amparo familiar que brinda protección y tutela a los hijos menores de edad y sus bienes, implica una relación en la que padres e hijos tienen derechos y



deberes, es decir, comprende una relación recíproca. La citada autora menciona además que la patria potestad es intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, temporal e indisponible (pp. 357-361).

El artículo 418° del Código Civil (1984) al igual que el concepto citado por los autores, establece que “por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores”. De esta forma, como institución jurídica de amparo familiar, la patria potestad implica el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes por parte de los padres, con el fin de proteger y brindar tutela a sus hijos menores y sus bienes.

#### 2.2.3.2. Tutela

Varsi Rospigliosi (2012) expone que la tutela es una institución de amparo que reemplaza a la patria potestad, implica el cuidado de la persona menor de 18 años y sus bienes cuando no tiene padres o cuando teniéndolos, estos no pueden ejercer la patria potestad. Asimismo, indica que esta institución tiene como finalidad la protección de la persona y bienes de quienes no pueden cuidar por sí mismos de su persona y patrimonio (p. 526).

De la misma forma, Bossert y Zannoni (2004) exponen que la tutela es una institución que tiene por fin el cuidado y orientación de los menores que no están bajo la patria potestad, por ausencia de los padres o porque estos están impedidos de ejercer la patria potestad (p. 593).

En cuanto a las clases de tutela, estas son: **(i) Tutela testamentaria o escrituraria:** Es aquella que se origina en el testamento o en una escritura pública mediante la que se nombra tutor. Las personas que pueden nombrar tutor a través de dichos medios son: los padres, los abuelos cuando sus nietos están bajo su tutela



legítima o cualquier testador respecto de su heredero que no cuente con padres o tutor.

**(ii) Tutela legítima:** Es aquella que tiene su origen en la ley y que se aplica cuando no existe tutor designado por testamento o escritura pública. Los llamados a ejercer la tutela son los abuelos y demás ascendientes, y se escoge al pariente más próximo o idóneo. **(iii) Tutela dativa:** Es aquella en la que el juez asigna tutor cuando no existe tutor designado por testamento, escritura pública o ley. La designación del tutor se hace por el consejo de familia, la cual es una institución familiar que tiene por fin velar por los intereses del menor sin padres. **(iv) Tutela estatal:** Se ejerce por el Estado cuando el menor no tiene designado un tutor por testamento, escritura, ley o por un juez. Tal es el caso de los albergues y hogares de menores, en los que, a diferencia de otros tipos de tutela, esta se otorga a una persona que no tiene vínculo de parentesco con el menor (Varsi Rospigliosi, 2012, pp. 540-544).

De esta forma, se aprecia que la tutela como institución de amparo familiar tiene por fin el cuidado y protección de los menores y su patrimonio, siempre y cuando estos no tengan padres que puedan ejercer la patria potestad o cuando teniéndolos se encuentran impedidos de hacerlo.

### 2.2.3.3. Curatela

La curatela “se caracteriza porque constituye una institución supletoria de amparo familiar desde que tutela el estado de desprotección en que puede encontrarse una persona para ejercer sus derechos y cuidar sus intereses personales y patrimoniales” (Peralta Andía, 1996, como se citó en Jara Quispe y Gallegos Canales, 2022, p. 560).

El artículo 564° del Código Civil (1984) establece que están sujetas a curatela las personas con capacidad restringida: los pródigos, los que incurren en mala gestión,



los ebrios habituales, los toxicómanos y los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

Asimismo, el artículo 565° del Código Civil (1984) establece que la curatela se establece para: la administración de bienes (curatela de bienes) y asuntos determinados (curatela especial).

#### **2.2.4. El contexto de una relación de confianza**

De acuerdo con De Romaña Velarde (2020) en las relaciones familiares, la confianza tiene como fundamento la convivencia diaria, la cercanía y los espacios que se comparten, implica la certeza que se tiene en otra persona. Indica el mencionado autor que las relaciones de confianza se suscitan entre los sujetos que el artículo 7 de la Ley N.º 30364 establece que pueden ser considerados como integrantes del grupo familiar. Asimismo, precisa que, tratándose de ex cónyuges y ex convivientes, debe verificarse que la víctima sostiene contacto que le permite tener seguridad en el actuar del agresor (p.37).

Igualmente, Juárez Muñoz (2020) indica que la relación de confianza:

Es el vínculo que se genera cuando una persona cree en la otra o confía en ella o se fía de ella, sin necesidad de mayor justificación, lo cual se basa en sentimientos de buena fe, en el respeto, la honestidad que dicha persona inspira (p. 335).

Así también, Espinoza Guzmán (2022) sostiene que en la familia la relación de confianza es recurrente y se debe a la cercanía diaria que existe entre sus miembros. De esta forma, el autor precisa que la confianza consiste en la creencia y esperanza que



tiene en que una situación resultará de determinada forma o que una persona actuará de determinado modo (pp. 120-121).

Así también, el Poder Judicial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2021) precisan que las relaciones de confianza precisas son aquellas en las que:

[...] no habiendo una situación de responsabilidad o circunstancias asimétricas, en la acción o conducta hubo un aprovechamiento de la relación de confianza. La víctima no tiene ninguna posibilidad de resistencia a la violencia ejercida, pues esta es inesperada y viene de la persona en la que confía (p. 18).

En similar sentido, Saravia Quispe (2022) entiende una relación de responsabilidad es aquella que “se funda en aparentes situaciones de credibilidad, lealtad, honestidad y seguridad que se establecen entre un integrante del grupo familiar respecto de otro” (p. 21). El citado autor precisa que la confianza implica un trato horizontal en el que la víctima se encuentra segura de su agresor y no puede repeler la violencia, pues esta última resulta inesperada.

En ese contexto, se aprecia que la relación de confianza se sustenta únicamente en la relación y cercanía previa entre los integrantes del grupo familiar y que consiste en la creencia de que los demás integrantes del grupo familiar actuarán de determinado modo.

### **2.2.5. El contexto de una relación de poder**

Al respecto, para De Romaña Velarde (2020) el poder es la autoridad que tiene una persona para ejecutar algo o imponer un mandato, en el ámbito familiar, las relaciones de poder se manifiestan en situaciones en las que: los padres proveen



económicamente a los demás miembros, los padres tiene a su cuidado a los hijos, los hijos tienen a su cuidado a sus padres o ascendientes, los cónyuges o convivientes presentan dependencia emocional o económica o se encuentra de por medio una pensión alimenticia para los hijos (pp. 37-38). También Juárez Muñoz (2020) indica que la relación de poder “es la influencia que ejerce de modo vertical una persona sobre la otra debido a que depende o está subordinada a ella [...] que se sustenta en el rango, la jerarquía o la autoridad o el derecho” (p. 335).

Así también, Espinoza Guzmán (2022) define a la relación de poder y sostiene que este puede darse en tres formas: a) como fuerza que comprende también a la fuerza física, b) como capacidad de manipular al resto de personas para que se conduzcan de una determinada manera, c) como autoridad que se otorga a una persona por razones de distinta índole. De esta forma, el autor identifica la existencia de relaciones de poder en el ámbito familiar cuando el hombre posee fuerza física superior sobre la mujer, cuando un miembro de la familia tiene la capacidad de manipular a los demás o cuando se ejerce sometimiento sobre los demás integrantes del grupo familiar por ser jefe de familia o por tener el apoyo de los demás miembros de la familia (p.123).

Asimismo, el Poder Judicial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2021) precisa que una relación de poder consiste en “una relación asimétrica entre el agresor y la víctima, mediante la cual, sin que exista una disposición normativa o de autoridad que lo establezca, existe una circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas o una relación de dependencia” (p. 17). De la misma forma, Saravia Quispe (2022) precisa en cuanto a las relaciones de poder que, la familia tiene una estructura jerárquica en la que uno de sus miembros ejerce una posición superior frente a los demás. En ese sentido, el citado autor menciona que el contexto de poder se produce cuando el integrante del grupo familiar abusa de la relación asimétrica y ejerce





violencia para mantener su superioridad frente a los demás, dicha posición superior suele sustentarse en la ventaja de edad, sexo, independencia económica, estado físico, etc., que tiene el agresor frente a la víctima (p. 21).

Por lo que, se aprecia que ambos autores contemplan las relaciones de poder como aquellas en las que un integrante del grupo familiar tiene control y dominio sobre otro miembro del grupo familiar por razones de distinta índole, como la fuerza física, la dependencia emocional o económica, la manipulación o la autoridad.

Por otra parte, se tiene que en el Recurso de Nulidad N.º 2030-2019/Lima (2020), al resolver hechos referidos a agresiones entre integrantes del grupo familiar, también menciona las relaciones de dependencia y circunstancias asimétricas entre las partes. En ese contexto, sostiene que estas no se manifiestan, pues pese al parentesco que tienen las partes, domicilian en lugar distinto, conforman una propia unidad familiar, son personas mayores de edad e incluso la deuda que originó la agresión es del imputado al agraviado.

#### **2.2.6. El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**

El delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar se encuentra previsto en el artículo 122-B del Código Penal y presenta la siguiente redacción:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B,



será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
  2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
  3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
  4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
  5. Si en la agresión participan dos o más personas.
  6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
  7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
- (Código Penal- Decreto Legislativo N.º 635, 1991)

#### **2.2.6.1. Sujeto activo**

De acuerdo con Castillo Aparicio (2019) en caso de que la agresión sea en contra de la mujer por su condición de tal, el sujeto activo solo puede ser un hombre. Mientras que, si la agresión es en contra de un integrante del grupo familiar, el sujeto activo solo puede ser un integrante del grupo familiar (p. 92).

Así también, Espinoza Guzmán (2022) diferencia que, si la agresión es en contra de la mujer por su condición de tal, el sujeto activo puede ser cualquier hombre, ya sea



que se encuentre o no dentro del grupo familiar. En cambio, si la agresión se produce en contra de los integrantes del grupo familiar, el autor sostiene que, el sujeto activo puede ser cualquier varón o mujer que de acuerdo con la ley sea considerado como integrante del grupo familiar (p.164).

De la misma forma, Rodas Vela (2022) indica que el sujeto activo en caso de la agresión a la mujer por su condición de tal es un varón, en tanto, si la agresión es en contra de un integrante del grupo familiar, el sujeto activo es otro integrante del grupo familiar (p. 53).

#### **2.2.6.2. Sujeto pasivo**

Castillo Aparicio (2019) estima que el sujeto pasivo es la mujer y los integrantes del grupo familiar (p. 122). Espinoza Guzmán (2022) por su parte considera también que cuando la mujer es agredida por su condición de tal, es sujeto pasivo la mujer desde niña hasta adulta mayor, aunque no forme parte del grupo familiar. Asimismo, indica que en caso la agresión sea en contra de los integrantes del grupo familiar, son sujetos pasivos del delito las personas que son parte del grupo familiar (p. 163). En similar sentido, Rodas Vela (2022) precisa que el sujeto pasivo es la mujer o los integrantes del grupo familiar (p. 53).

En cuanto a quienes son considerados integrantes del grupo familiar, ello se encuentra previsto en el artículo 7° de la Ley N.° 30364 y el artículo 3° del Reglamento de la Ley N.° 30364, con base en ello, Castillo Aparicio (2019) indica que son integrantes del grupo familiar:

- a) Los cónyuges: El hombre y la mujer unidos por el matrimonio civil.
- b) Los ex cónyuges: Quienes han disuelto su matrimonio, por divorcio o separación convencional.



- c) Los convivientes: Los que viven en un mismo hogar sin haberse casado.
- d) Los ex convivientes: Los que ya no sostienen la unión de hecho.
- e) Padrastro y madrastra: Marido y mujer de la madre y padre, respectivamente, que cuentan con hijos propios previos al matrimonio o unión de hecho.
- f) Los ascendientes y descendientes: Se trata del parentesco en línea recta por consanguineidad.
- g) Adopción: Figura jurídica entre personas cuya filiación no ha sido instaurada por la naturaleza, de esta forma, la adopción implica que el adoptado adquiere el título de hijo de quien lo adopta y deja de ser parte de su familia consanguínea.
- h) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad: Los parientes colaterales consanguíneos son los tíos, sobrinos, hermanos y primos. Mientras que el parentesco colateral proviene del matrimonio y alcanza en el segundo grado a los suegros, yernos, nueras y cuñados.
- i) Los que habitan en el mismo hogar, siempre que no medie relaciones contractuales o laborales.
- j) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. (pp. 64-67)

### **2.2.6.3. Comportamientos típicos**

Castillo Aparicio (2019) precisa que los supuestos típicos que prevé el tipo penal son: a) causar lesiones corporales a una mujer por su condición de tal que demanden menos de diez días de asistencia médica o descanso, b) causar lesiones corporales a integrantes del grupo familiar que demanden menos de diez días de asistencia médica o descanso, y c) causar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a la



mujer por su condición de tal o a los integrantes del grupo familiar, todo ello en los contextos previstos por el artículo 108-B° del Código Penal (p. 123).

#### **2.2.6.4. La violencia contra la mujer por su condición de tal o violencia de género**

Para Espinoza Guzmán (2022) la violencia contra la mujer por su condición de tal no implica únicamente la condición de mujer de la víctima, sino que debe ser comprendida como la violencia de género hacia la mujer. De esta forma, indica el mencionado autor que la violencia de género implica una situación de discriminación a la mujer que reprime sus derechos y libertades a través de relaciones de subordinación, dominio y sometimiento (p. 48).

En tanto, Castillo Aparicio (2019) expone que la violencia contra la mujer es una forma de violencia de género, siendo que, esta última es una manifestación de menosprecio a un género concreto, motivado por el predominio que tiene un género sobre otro. Asimismo, precisa que la violencia que ejerce el hombre en contra de la mujer por su condición de tal tiene origen en las relaciones asimétricas de poder de los hombres sobre las mujeres, la cual se extiende a la esfera pública y privada (pp. 33-37).

Por su parte, el Acuerdo Plenario N.° 09-2019/CIJ-116 (2019), expone que la violencia de género es cualquier forma de marginación por parte del hombre hacia la mujer en el ámbito público o privado que tiene por fin controlarla o dominarla, sea de forma física, psicológica o sexual, etc.; la cual proviene de las relaciones asimétricas en las que el hombre ejerce poder en la sociedad.

Asimismo, indica que la agresión contra la mujer por su condición de tal:



[...] es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos éstos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente. (Díaz Castillo, 2019, como se citó en el Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, 2019)

Del mismo modo, el Recurso de Nulidad N.º 453-2019/Lima Norte (2019) si bien se refiere al delito de feminicidio, no obstante, detalla que el delito de feminicidio se configura cuando una persona mata a una mujer por su “condición de tal”, siendo este último elemento, el que es común tanto al delito de feminicidio como el de agresiones en contra de las mujeres. De esta manera, el referido recurso indica que cuando se mata a una mujer por su condición de tal ello implica “la imposición o el quebrantamiento de un estereotipo de género independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima” (Recurso de Nulidad N.º 453-2019/Lima Norte, Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

Así también, en cuanto a lo que se entiende por estereotipos de género, son “preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, y resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos”. (Recurso de Nulidad N.º 453-2019/Lima Norte, Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

Consecuentemente, conforme se advierte la agresión que tiene como sujeto pasivo a la mujer por su condición de tal, es aquella que tiene como motivo de la agresión, el incumplimiento o imposición de estereotipos de género, los cuales son normas que prescriben comportamientos que deben o deberían realizar los hombres o



las mujeres, no obstante, estas normas atentan y subordinan los derechos humanos. Asimismo, algunos autores exponen que la violencia contra la mujer por su condición de tal, es una expresión de la violencia de género.

#### **2.2.6.5. La violencia contra los integrantes del grupo familiar o violencia doméstica**

Al respecto, Castillo Aparicio (2019) lista como integrantes del grupo familiar a los sujetos previstos en el artículo 7° de la Ley N.° 30364 e indica que en el caso de los integrantes del grupo familiar se tiene especial consideración con las personas más vulnerables del grupo familiar.

Espinoza Guzmán (2022) por su parte, precisa que la violencia contra los integrantes del grupo familiar es aquella que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder entre los integrantes del grupo familiar, asimismo, menciona que la violencia contra los integrantes del grupo familiar incluye a hombres como a mujeres y que además puede producirse dentro o fuera del hogar (p. 51).

Ahora, conforme se aprecia, las mujeres podrían ser consideradas en las agresiones por su condición de tales o como integrantes del grupo familiar. Con relación a ello, la doctrina legal establece lo siguiente “la violencia contra la mujer se distingue de la que comete un integrante del grupo familiar contra otro, ya sea porque no tenga el mismo móvil o porque la víctima no tenga la condición de mujer”. (Acuerdo Plenario N.° 09-2019/CIJ-116, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, 2019).



## **2.2.6.6. Modalidades de lesiones que describe el tipo penal para su configuración**

### **2.2.6.6.1. Agresiones en la modalidad de lesiones corporales**

El tipo penal previsto en el artículo 122-B° del Código Penal tiene, entre sus elementos, la existencia de lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Al respecto, en primer término, Espinoza Guzmán (2022) define las expresiones asistencia o descanso, siendo que la primera es la atención médica que requiere el paciente, mientras que el segundo se refiere al tiempo que necesita el paciente para recuperarse de las lesiones. De esta forma, el citado autor precisa que en el delito de agresiones contra la mujer o los integrantes del grupo familiar quien determina cuantitativamente los días de asistencia o descanso es el médico legista (p. 56).

Asimismo, Juárez Muñoz (2020) menciona que el factor temporal es el que determina cuando una lesión se adecúa a un determinado tipo penal y cuál es su gravedad, no obstante, expone que no basta con la existencia del número de días de asistencia o descanso, sino que el documento pericial debe también contener la descripción de las lesiones existentes (p. 337).

### **2.2.6.6.2. Agresiones en la modalidad de lesión psicológica**

El artículo 122-B del Código Penal tiene entre sus elementos que el agente cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico. Al respecto, Espinoza Guzmán (2022) establece que el delito previsto en el artículo 122-B° del Código Penal requiere para su configuración la concurrencia de afectación psicológica, cognitiva o conductual, sin que sea necesaria la existencia de





todos los tipos de afectación indicados o de lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso (p. 73). En tanto, Juárez Muñoz (2020) explica que la afectación psicológica, cognitiva o conductual ocurre cuando una acción u omisión ocasiona una situación de anormalidad mental (p. 338).

Ahora, debe tenerse en cuenta que el tipo penal requiere que la afectación psicológica, cognitiva o conductual no califique como daño psíquico, siendo que esto último “implica entre otras cosas: alteración del psiquismo de una persona con menoscabo de su salud, disminución o deterioro de las aptitudes del sujeto imputable a un evento y tal alteración del psiquismo conlleva la necesidad de un tratamiento”. (Puhl et al., 2017, como se citó en Espinoza Guzmán, 2022, pp. 76-77)

Asimismo, el Acuerdo Plenario N.º002-2016/CJ-116 (2016) establece que:

**39º.** El último párrafo del artículo 124-B del Código Penal precisa que la Afectación Psicológica será determinada mediante un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

Claramente, el legislador separa el daño psíquico de la afectación psicológica y deja sentado que no existen escalas de afectación psicológica equiparables a los niveles de daño psíquico. Aunque ciertamente en el art. 122-B se establece dos modos de afectación psicológica (la agravación corresponde al empleo de arma; la alevosía; la situación de gestante; la minoridad, ancianidad o discapacidad de la víctima). La diferencia de punición radica básicamente en la mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo.



En ese orden de ideas, se tiene que el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar requiere de la existencia de algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, no obstante, debe tenerse en cuenta que dicha afectación no debe constituir daño psíquico. De esta forma, queda claro que nuestra legislación diferencia el daño psíquico de la afectación psicológica, puesto que esta última no presenta escalas, las cuales si tiene el daño psíquico. Finalmente, es un examen pericial el que determina si una persona presenta afectación psicológica, cognitiva o conductual o también sirve para probar dicha afectación cualquier otro elemento de una entidad con especialidad en la materia.

#### **2.2.6.7. Contextos establecidos en el artículo 108-B° del Código Penal**

El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar requiere que las lesiones físicas o afectación psicológica, cognitiva o conductual se produzca en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal. Al respecto, el artículo 108-B° del Código Penal (1991) establece los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.



### 2.2.6.7.1. Violencia familiar

La violencia es “cualquier – acción u omisión- que tiene la finalidad de causar un daño -físico o no- a otro ser humano, sin que haya beneficio para la eficacia biológica propia” (San Martín, 2000, como se citó en Espinoza Guzmán, 2022, p. 130).

Asimismo, Espinoza Guzmán (2022), en cuanto al contexto de violencia familiar indica que la violencia en contra de los integrantes del grupo familiar es una forma de violencia familiar. De esta forma, para el mencionado autor el contexto de violencia familiar debe ser interpretado de la siguiente manera: a) Cuando se trata de integrantes del grupo familiar, debe verificarse que la agresión se produzca en el contexto de relaciones de responsabilidad, confianza y poder, y que, sumado a ello, debe verificarse que se produzca en el contexto de violencia familiar o cualquier otro de los que establece el artículo 108-B del Código Penal. b) Cuando se trata de violencia contra la mujer por su condición de tal, debe tenerse en cuenta que en dicha conducta se produce como una expresión de violencia de género, la cual es una muestra de discriminación contra la mujer y que reprime gravemente sus derechos, por lo que, en caso de producirse una agresión debe verificarse la existencia de relaciones de dominio, sometimiento, control, subordinación o ejercicio de poder, además de la concurrencia del contexto de violencia familiar o cualquier otro de los que establece el artículo 108-B del Código Penal (p. 139).

Ahora, la doctrina legal, establece que al contexto de violencia familiar:

[...] se la define como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”.



Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.

No interesa el lugar en donde se expresen estas protervas actitudes, por parte del hombre, pues el desvalor de la conducta sistemática es igual si se desarrolla en lugar público o en privado, sea cual fuere la relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. En el ámbito público la violencia comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, o cualquier otro lugar.

Pero para la configuración del tipo penal es posible que la violencia haya sido indirecta; esto es, que el hombre haya ejercido violencia contra otros integrantes del grupo familiar. Ello es posible porque el hombre puede consolidar su posición de dominio sobre la mujer usando la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar. En este sentido en el artículo 6° de la Ley antes mencionada que esta violencia significa: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.



(Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, 2017)

Por otro lado, De Romaña Velarde (2020) precisa que el contexto de violencia familiar es un elemento normativo del tipo penal, pero que resulta inaplicable, por cuanto, la Ley N.º 26260, establecía el concepto de violencia familiar, no obstante, este fue derogado, por la Ley N.º 30364, la cual establece los conceptos de violencia en contra de las mujeres y violencia en contra de los integrantes del grupo familiar (p. 40).

Asimismo, recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República precisan en cuanto al contexto de violencia familiar que:

[...] este contexto no requiere la existencia de un acto de violencia previo, ni mucho menos varios actos reiterados en el tiempo, ni tampoco que exista un acto diferente al que está siendo imputado. Considerar aquello como un requisito conllevaría a que el primer acto de violencia siempre quede impune o que la víctima deba esperar ser sometida a diversos actos para poder denunciar los hechos por el contexto de violencia familiar, lo que en definitiva no es admitido por nuestro ordenamiento, ni la regulación específica que existe sobre la violencia de género e intrafamiliar. (Recurso de Nulidad N.º 1891-2019Lima, Corte Suprema de Justicia de la República, 2021)

Por otra parte, sector de la doctrina estima que la existencia del contexto de violencia familiar requiere de la concurrencia de cinco requisitos:

- i) verticalidad, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia; ii) móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales; iii) ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y



“cariño”, que condiciona una “trampa psicológica” en la agraviada; iv) progresividad, esto es, el contexto de violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte de la agraviada; y v) una situación de riesgo de la agraviada, pues es vulnerable en esa situación. (Rivas la Madrid, 2019, como se citó en Mendoza Ayma, 2019, p. 16)

#### **2.2.6.7.2. Contexto de coacción, hostigamiento o acoso sexual**

##### **Coacción**

Según Espinoza Guzmán (2022) el contexto de coacción ocurre cuando el agresor obliga a la víctima mediante violencia o amenaza, a realizar alguna acción en contra de su voluntad, y que ello puede producirse en contra de la mujer por su condición de tal o de los integrantes del grupo familiar (p. 148).

Asimismo, la coacción se entiende como “la violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad” (Reategui Sánchez, 2015, como se citó en Castillo Aparicio, 2019, p. 95)

Para De Romaña Velarde (2020) el contexto de coacción en el ámbito de la violencia doméstica comprende agresiones reiteradas, aunque minúsculas hacia un familiar para obligarlo a hacer algo (p. 41).

Por su parte, la doctrina legal establece que:

Tampoco es suficientemente delimitador el concepto que se puede derivar del artículo 151 del Código Penal que tipifica la coacción; esto es, el ejercicio de la violencia o amenaza para obligar a otro [la mujer] a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe. En realidad, así como funciona el tipo penal de coacción, como la caja de pandora a la que se debe recurrir para proteger la libertad jurídica de las personas, en casos ciertamente calificados por



el medio empleado -violencia o amenaza-, en el contexto que precedió al feminicidio debe usarse para comprender todos aquellos casos en donde no caigan en la definición de violencia contra la mujer. [...] Bajo este contexto puede comprenderse actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla (distribución injusta de quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la ley. (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, 2017)

### **Hostigamiento**

Según Espinoza Guzmán (2022) el hostigamiento consiste en la molestia constante a la víctima, que puede darse en cualquier ámbito (p. 149).

Asimismo, se entiende el hostigamiento es “una conducta destinada a perturbar o alterar. En el sentido jurídico, es el comportamiento que se encuentra amenazante o perturbador”. (Reategui Sánchez, 2015, como se citó en Castillo Aparicio, 2019, p. 95)

Para De Romaña Velarde (2020) hostigar en el ámbito de la violencia doméstica implica fastidiar al familiar constantemente (p. 41).

Por su parte, la doctrina legal emitida por la Corte Suprema de Justicia establece que:

Por hostigamiento debe entenderse el acto de hostigar; esto es de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente. Al respecto, debe considerarse que estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer; con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos.



(Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, 2017)

### **Acoso Sexual**

Según Espinoza Guzmán (2022) esto consiste en el asedio por cualquier medio que realiza el agente con el fin de tener o intentar tener contacto sexual con la víctima, sin su consentimiento. Precisa que, al igual que el hostigamiento, el acoso puede darse en cualquier ámbito (p.150).

Asimismo, el acoso sexual “traduce la idea e perseguir, sin dar tregua, ni respiro, a una persona, y trasladada al plano sexual conlleva la idea de hacerlo a fin de obtener un favor sexual” (Tenca, 2019, como se citó en Castillo Aparicio, 2019, p. 97).

Para De Romaña Velarde (2020) el acoso en el ámbito de la violencia doméstica implica la voluntad del agente de obtener un favor de índole sexual (p. 42).

Así también, la Corte Suprema de Justicia estableció como doctrina legal que:

[...] se tiene que el hostigamiento [acoso sexual en el lenguaje del Código Penal] tiene dos variantes: el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual y el hostigamiento sexual ambiental. El primero “consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”. En tanto que el segundo “consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u





hostilidad”. Para precisar mejor el concepto de acoso sexual, los jueces deben completar estos conceptos, remitiéndose en particular a los artículos 5 y 6 de la Ley N.º 27492 (elementos alternativos para su configuración y manifestaciones del mismo). (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, 2017)

### **2.2.6.7.3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente**

Al respecto, la doctrina legal establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República establece que:

Otro contexto, en el que se puede dar el delito de feminicidio, es el de abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente. Son las típicas conductas del llamado prevalimiento; esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público.

Las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser distinta índole: familiar, laboral -privada o pública, militar, policial, penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a. la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; b. La relación de autoridad que surge de esa posición funcional, (estado de subordinación, obediencia, sujeción); c. El abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la



mujer. (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, 2017)

En ese sentido, Castillo Aparicio (2019) este contexto implica la posición de superioridad basada en razones de cualquier índole que tiene el agente sobre la víctima y del que se aprovecha para agredir a la víctima (p. 98).

**2.2.6.7.4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente**

Al respecto, Espinoza Guzmán (2022) expone que la discriminación en este contexto comprende el negar la equidad de posibilidades a la víctima por cuestiones sexistas, independientemente de si existe o existió una relación de convivencia (p. 152).

Así también, para Castillo Aparicio (2019) discriminar significa distinguir a una persona por una razón injustificada o ilegítima que tiene como consecuencia el menoscabo de sus derechos y libertades. De esta forma precisa que la discriminación contra la mujer se da por el hecho de ser mujer o por otra cuestión, ya sea de raza, sexo, religión, etc., en la que se produce un detrimento a sus derechos y que puede ser ocasionada independientemente de si existe una relación previa con el agresor (p. 99).

Con respecto a este supuesto, la doctrina legal indica que:

[...]puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por



motivos sexistas o misóginos. (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, 2017)

Por su parte, De Romaña Velarde (2020) estima que este contexto resultaría inaplicable a las agresiones domésticas o en contra de los integrantes del grupo familiar.

#### **2.2.6.8. Bien jurídico protegido**

Para Espinoza Guzmán (2022) el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar tiene como bien jurídico protegido la salud física y mental del sujeto pasivo, asimismo, sostiene que, de forma secundaria, cuando se agrede a los integrantes del grupo familiar se lesiona la unidad y armonía familiar (pp. 169-174).

Por su parte, el Acuerdo Plenario N.º 09/2019-CJ116 (2019), distingue el bien jurídico protegido y establece que: i) Tratándose de la agresión que se produce en contra de la mujer por su condición de tal el bien jurídico protegido es su integridad física y salud, y de forma específica, el derecho de las mujeres a gozar de una vida libre de violencia, discriminación, estigmatización y estereotipos que la subordinen. ii) Tratándose de la agresión que se produce en contra de los integrantes del grupo familiar, el bien jurídico protegido es la integridad física, mental y la salud, además del derecho a una vida libre de violencia.

#### **2.2.6.9. Tipicidad subjetiva**

Espinoza Guzmán (2022) expone que el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar es de comisión dolosa, es decir, requiere la conciencia y voluntad de alcanzar el resultado lesivo (p. 174).



#### **2.2.6.10. Antijuridicidad**

Espinoza Guzmán (2022) indica que es necesario que el hecho además de ser típico sea contrario al ordenamiento jurídico, es decir, que no concurren causas de justificación (p. 177).

#### **2.2.6.11. Culpabilidad**

Al respecto, Espinoza Guzmán (2022) precisa que la conducta además de ser típica y antijurídica, debe ser culpable, para ello debe verificarse que el sujeto activo del delito sea mayor de edad y no posea alguna anomalía psíquica. Asimismo, el mencionado autor indica que en este ámbito debe verificarse la existencia de algún error de prohibición (p. 178).

#### **2.2.6.12. Consumación**

Espinoza Guzmán (2022) manifiesta que, el delito previsto en el artículo 122-B° del Código Penal es de resultado y no se admite la tentativa, por lo que, se requiere para la consumación verificar que las lesiones corporales o psicológicas se hayan ocasionado (p. 181).

#### **2.2.6.13. Autoría y participación**

Conforme lo expuesto con Espinoza Guzmán (2022) el delito previsto en el artículo 122-B° del Código Penal, es un delito especial impropio, dado que, la Ley N.° 30364, exige que el sujeto activo reúna una cualidad especial (p. 184).



#### **2.2.6.14. Agravantes del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**

El artículo 122-B° del Código Penal (1991) prevé como agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

##### **2.2.6.14.1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima**

Espinoza Guzmán (2022) precisa respecto a este supuesto que este requiere no solo la utilización de cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento, sino además que ello ponga en riesgo la vida de la víctima. No obstante, señala que la configuración de esta agravante resultaría difícil, puesto que, el delito sanciona lesiones de menor gravedad o intensidad, lo que resultaría incompatible con el grave riesgo para la vida de la víctima que requiere la agravante (pp. 188-189).



#### **2.2.6.14.2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía**

Espinoza Guzmán (2022) explica que la alevosía implica el planeamiento previo del hecho delictivo y que tiene por fin aprovecharse de una situación en la que la víctima se encuentra indefensa y no tiene prevista la agresión. Por otro lado, indica que el ensañamiento implica la producción e incremento innecesario de sufrimiento a la víctima (p. 190).

#### **2.2.6.14.3. La víctima se encuentra en estado de gestación**

Espinoza Guzmán (2022) explica en cuanto a esta agravante que esta se configura cuando el agente, con pleno conocimiento del estado de embarazo de la agraviada, la agrede (p. 191). Asimismo, “[...] se produce un doble agravio (delito de pluriofensividad): por una parte, a la vida de la mujer, y, por otra parte, al proceso de formación del feto humano [...]” (Vargas Melendez, 2017, como se citó en Castillo Aparicio, 2019, p. 126).

#### **2.2.6.14.4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición**

Conforme expone Castillo Aparicio (2019) esta agravante tiene en cuenta las condiciones de vulnerabilidad del agraviado, quien tiene menor posibilidad de defenderse del agresor (p. 127).

#### **2.2.6.14.5. Si en la agresión participan dos o más personas**

Espinoza Guzmán (2022) indica que esta agravante se configura cuando intervienen en el hecho delictivo dos o más personas (p. 192).



#### **2.2.6.14.6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente**

Espinoza Guzmán (2022) indica que esta agravante concurre en concurso de delitos con el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, por lo que, a efecto de evitar una persecución múltiple por un solo hecho, debería optarse por aplicar únicamente una de ellas. De esta forma, el autor propone que la se debe preferir la aplicación del artículo 368° del Código Penal cuando la desobediencia no consista en el ejercicio de violencia, en este último caso, deberá optarse por aplicar la agravante prevista en el numeral 6 del artículo 122-B° del Código Penal (pp. 192-194).

#### **2.2.6.14.7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente**

Con relación a ello, Castillo Aparicio (2019) indica que esta agravante reprime la conducta que produce un daño al menor de edad al presenciar hechos de violencia (p. 129).

#### **2.2.7. Interpretación del contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar**

El artículo 122-B° del Código Penal sanciona a aquel que ocasiona lesiones o afectación psicológica a la mujer por su condición de tal o a los integrantes del grupo familiar. No obstante, requiere que esta se produzca dentro de alguno de los contextos previstos en el artículo 108-B° del Código Penal.

El contexto, como elemento normativo del delito ha sido analizado por la doctrina, de este modo, se inició con la elaboración de conceptos que permitan entender



los contextos, dentro de dichas posturas, Rivas la Madrid (como se citó en Mendoza Ayma, 2019) con respecto del primer contexto de violencia familiar previsto en el artículo 108-B° del Código Penal establece que este se configura con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i) verticalidad, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia; ii) móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales; iii) ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y “cariño”, que condiciona una “trampa psicológica” en la agraviada; iv) progresividad, esto es, el contexto de violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte de la agraviada; y v) una situación de riesgo de la agraviada, pues es vulnerable en esa situación (p.16).

Ahora bien, pese a que dicha postura trataba de definir el primer contexto previsto en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal, sin embargo, se aprecia que, los requisitos propuestos se encuentran enfocados en la mujer por su condición de tal como agraviada del delito, más no se tiene en cuenta que los integrantes del grupo familiar también son agraviados del delito.

Con una postura diferente, Saravia Quispe (2022) precisa que los requisitos establecidos por Mendoza Ayma y Rivas la Madrid, exceden “los elementos que señala el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30364” (p. 17). Asimismo, dicho autor diferencia los conceptos de violencia de género y familiar y concluye que:

Para poder dotar de contenido los contextos de relación de poder, confianza y responsabilidad debemos indicar que estos elementos son taxativos y no pueden ser modificados, por lo tanto, su interpretación no puede adicionar o disminuir





otros requisitos que el legislador no ha contemplado. Es así como el legislador solo ha comprendido tres tipos de contextos donde se exige una relación de poder, confianza o responsabilidad entre la víctima y su victimario, descartando otros tipos de contextos de hechos violentos (p.23).

Por lo que, según se aprecia, Saravia Quispe (2022) presenta una postura distinta y plantea la diferenciación de la violencia de género de la violencia familiar, por tanto, la necesidad de diferenciar también los contextos para la mujer por su condición de tal y para los integrantes del grupo familiar. Siendo que, para el examen del contexto de estos últimos el autor propone una serie de elementos que tienen como base, únicamente, el artículo 6° de la Ley N.° 30364 (p. 22).

Por su parte, Espinoza Guzmán (2022) al analizar el contexto previsto en el artículo 122-B° del Código Penal, efectúa también una diferenciación del contexto para cada sujeto pasivo, empero, únicamente sobre el primer contexto previsto en el numeral 1 del artículo 108-B° del Código Penal, de esta forma, para dicho autor: a) Cuando se trata de integrantes del grupo familiar, debe verificarse que la agresión se produzca en el contexto de relaciones de responsabilidad, confianza y poder, y que, sumado a ello, debe verificarse que se produzca en el contexto de violencia familiar o cualquier otro de los que establece el artículo 108-B del Código Penal. b) Cuando se trata de violencia contra la mujer por su condición de tal, debe tenerse en cuenta que en dicha conducta se produce como una expresión de violencia de género, la cual es una muestra de discriminación contra la mujer y que reprime gravemente sus derechos, por lo que, en caso de producirse una agresión debe verificarse la existencia de relaciones de dominio, sometimiento, control, subordinación o ejercicio de poder, además de la concurrencia del contexto de violencia familiar o cualquier otro de los que establece el artículo 108-B



del Código Penal (p.139). Sin embargo, en cuanto a los demás contextos previstos en el artículo 108-B del Código Penal, no precisa una diferenciación para cada sujeto pasivo.

Por su parte, la jurisprudencia, a través de recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República precisan en cuanto al contexto que:

[...] este contexto no requiere la existencia de un acto de violencia previo, ni mucho menos varios actos reiterados en el tiempo, ni tampoco que exista un acto diferente al que está siendo imputado. Considerar aquello como un requisito conllevaría a que el primer acto de violencia siempre quede impune o que la víctima deba esperar ser sometida a diversos actos para poder denunciar los hechos por el contexto de violencia familiar, lo que en definitiva no es admitido por nuestro ordenamiento, ni la regulación específica que existe sobre la violencia de género e intrafamiliar. (Recurso de Nulidad N.º 1891-2019 Lima, Corte Suprema de Justicia de la República, 2021)

Asimismo, en cuanto a la interpretación del contexto para las agresiones producidas a un integrante del grupo familiar, la Corte Suprema precisó lo siguiente:

[...] Los tipos penales citados hacen referencia al ejercicio de la violencia en el contexto intrafamiliar; sin embargo, el contenido normativo de dicho aspecto fue definido en la Ley N.º 30364, denominada ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; al respecto, el artículo 6 indica lo siguiente: [...]

Establecido ello como límite del presente pronunciamiento, debemos considerar que la definición de violencia en agravio de un integrante del grupo familiar tiene un concepto definido fuera del tipo penal en la Ley n.º 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes



del grupo familiar; [...]. Asimismo, al definir la violencia contra los integrantes del grupo familiar se indica que es la violencia ejercida contra cualquier integrante del grupo familiar, es cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar (al respecto, véase el artículo 6 de la citada ley, esto en concordancia con el fundamento 58 del Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ116) (Casación N.º 680-2021 Ayacucho, Corte Suprema de Justicia de la República, 2022)

En ese sentido, se aprecia que la reciente jurisprudencia, para analizar el contexto en el que se produce una agresión contra el integrante del grupo familiar, hace referencia a la definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar prevista en el artículo 6º de la Ley N.º 30364, es decir, la violencia que se ejerce en contextos de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.

### **2.2.8. La organización de las Fiscalías Corporativas**

La Ley Orgánica del Ministerio Público establece que este:

[...] es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el



ordenamiento jurídico de la Nación. (Ley Orgánica del Ministerio Público- Decreto Legislativo N.º 52, 1981)

El Ministerio Público, como titular de la acción penal, es un cuerpo organizado por jerarquía, de esta forma, los Fiscales se organizan de la siguiente manera: 1) El Fiscal de la Nación, 2) Los Fiscales Supremos, 3) Las Fiscalías Superiores y 4) Los Fiscales Provinciales (Ministerio Público- Fiscalía de la Nación, s.f.).

De esta forma, “las Fiscalías Provinciales son los órganos de línea en primera instancia, encargadas de recepcionar, analizar y evaluar las denuncias y expedientes ingresados. [...]” (Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, s.f.). Asimismo, las “Fiscalías Provinciales Corporativas del Nuevo Código Procesal Penal. Son fiscalías encargadas de asegurar el proceso de implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la conducción adecuada de la gestión fiscal” (Ministerio Público- Fiscalía de la Nación, s.f.).

Así también, debe tenerse en cuenta que “la Fiscalía Corporativa Penal es una unidad orgánica fiscal conformada por los Despachos Fiscales y las unidades administrativas de apoyo funcional, bajo la conducción de un Fiscal Superior” (Ministerio Público, s.f.).

De esta forma, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones del Despacho Fiscal Corporativo la organización de una Fiscalía Corporativa Penal se rige de la siguiente forma: en un distrito Fiscal se encuentra en primer orden la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores, después se encuentran las Unidades Orgánicas Fiscales conformadas por Fiscalías Superiores Penales y las Fiscalías Superiores Mixta, seguido de ellas, se encuentran las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas y las Fiscalías Provinciales Mixtas Corporativas. Asimismo, dentro de esta organización se encuentran



las Unidades Orgánicas de Apoyo Administrativo, tales como: a) Peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y otros, b) Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos, c) Área de Gestión de Indicadores, c) Área de Notificaciones, d) Almacén de Evidencias y Bienes, e) Mesa Única de Partes y Atención al Usuario, f) Área de Audio y Video, g) Transporte y e) Archivo. Cabe resaltar que entre las Unidades Orgánicas Fiscales existen relaciones de coordinación verticales, mientras que, entre las Unidades Orgánicas Fiscales y las Unidades Orgánicas de Apoyo Administrativo existe relaciones de coordinación horizontal (Ministerio Público, s.f.).

Así también, el Manual de Organización y Funciones del Despacho Fiscal Corporativo establece que las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas poseen diseños estandarizados de acuerdo con lo siguiente:

Diseño estandarizado tipo A: Compuesto por cuatro (04) Fiscales Provinciales Penales, ocho (08) Fiscales Adjuntos Provinciales Penales, doce (12) Asistentes en Función Fiscal y cuatro (04) Asistentes Administrativos.

Diseño estandarizado tipo B: Compuesto por tres (03) Fiscales Provinciales Penales, seis (06) Fiscales Adjuntos Provinciales Penales, nueve (09) Asistentes en Función Fiscal y tres (03) Asistentes Administrativos.

Diseño estandarizado tipo C: Compuesto por dos (02) Fiscales Provinciales Penales, cuatro (04) Fiscales Adjuntos Provinciales Penales, seis (06) Asistentes en Función Fiscal y dos (02) Asistentes Administrativos.

Diseño estandarizado tipo D: Compuesto por un (01) Fiscal Provincial Penal, tres (03) Fiscales Adjuntos Provinciales Penales, cuatro (04) Asistentes en Función Fiscal y un (01) Asistente Administrativo.



Diseño estandarizado tipo E: Compuesto por un (01) Fiscal Provincial Penal, dos (02) Fiscales Adjuntos Provinciales Penales, tres (03) Asistentes en Función Fiscal y un (01) Asistente Administrativo. (Ministerio Público, s.f.)

En ese sentido, conforme se aprecia de la organización de las Fiscalías Corporativas Provinciales Penales, estas componen de Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Provinciales, Asistentes en Función Fiscal y Asistentes Administrativos, cuyo número depende del diseño estandarizado aplicable.



## CAPÍTULO III

### MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

##### 3.1.1. Enfoque de la investigación

De acuerdo con la naturaleza del problema de investigación, el estudio se circunscribe al enfoque cualitativo, concretamente a una investigación de casos. El enfoque cualitativo “se concentra en comprender el fenómeno o el entorno social. No busca hacer predicciones sobre dicho entorno o fenómeno” (Pineda Gonzales, 2017, p. 39). Así también, al respecto, Sandoval Casilimas (1996) sostiene que “uno de los propósitos primarios de la investigación cualitativa es conocer la realidad” (p. 157). En tanto, Mejía (2004) señala que la investigación cualitativa hace uso de “datos cualitativos como palabras, textos dibujos, gráficos e imágenes descripciones detalladas de hechos, citas directas del habla de personas y extractos enteros de documentos para construir un conocimiento de la realidad social, en un proceso de conquista-construcción-comprobación teórica” (p. 278).

Las investigaciones cualitativas son procedimientos metodológicos que describen, analizan e interpretan textos, imágenes, personas y realidad social de organizaciones para construir conocimientos, supone un enfoque interpretativo y naturalista del mundo, que busca interpretar los fenómenos en función de los significados que las personas les asignan.

De esta forma, la presente investigación es cualitativa, porque analizó datos consistentes en disposiciones fiscales de archivo que examinan la tipicidad del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B° del Código Penal, específicamente el elemento del contexto en el que se producen



las agresiones, todo ello con el fin de examinar la interpretación que realizan los Fiscales sobre dicho elemento del tipo penal y construir conocimiento a partir de ello.

### **3.1.2. Diseño de la investigación**

El diseño en la investigación cualitativa de acuerdo con Hernandez Sampieri (2014) “se refiere al abordaje general que habremos de utilizar en el proceso de investigación” (p. 470). De este modo dicho autor refiere una serie de clasificaciones de diseños de la investigación cualitativa, entre ellos, el diseño de investigación de teoría fundamentada, el cual es el diseño empleado en la presente investigación, “el investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes” (p. 472). En el presente caso, se empleó el diseño cualitativo de la teoría fundamentada, puesto que, la investigación tuvo por fin generar teoría a partir de los datos obtenidos en la investigación.

### **3.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN**

El objeto de estudio de la presente investigación fue la interpretación del elemento normativo denominado “contexto” en el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B° del Código Penal. Ello a través del estudio y análisis de disposiciones de archivo emitidas por Fiscales de la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno.

### **3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA**

La población y muestra en las investigaciones cualitativas son aquellas unidades, elementos o casos particulares seleccionados de un caso general o de una población con quienes se realizará la investigación.





De acuerdo con Verd y Lozares (2016) debe tenerse en cuenta que la investigación cualitativa se distingue por usar un número reducido de unidades de información. Los mencionados autores señalan que ello se debe a que:

[...] la investigación cualitativa nunca busca la generalización estadística, esto es, identificar la frecuencia con que se da un fenómeno o un comportamiento dentro de una población dada con un grado de error y significatividad previamente establecidos, sino que su objetivo es la generalización analítica, que se refiere a la posibilidad de mejorar la comprensión y explicación de los fenómenos vinculados a preguntas del tipo “cómo” y “por qué” [...] (p. 114).

En el mismo sentido, Becker (2009) sostiene que, la muestra en la investigación cualitativa es una parte de algo para remitir a una totalidad, es decir, estudiar una parte de una población, organización o de un caso pasible de ser aplicado a todas las cosas de una cierta clase. Así también, Verd y Lozares (2016) sostienen que, “La investigación cualitativa se caracteriza por trabajar con un pequeño número de unidades de información que nunca son elegidos por criterios muestrales estadísticos” (p.131).

Además:

La cuestión de la generalización de los estudios cualitativos (incluido el estudio de caso) no radica en una muestra probabilística extraída de una población a la que se pueda extender los resultados, sino en el desarrollo de una teoría que puede ser transferida a otros casos. De aquí que algunos autores prefieran hablar de transferibilidad, en vez de generalización, en la investigación de naturaleza cualitativa (Maxwell, 1998, citado en Martínez, 2006, p.173).

Por lo que, según refieren los mencionados autores, la investigación cualitativa, se distingue por utilizar un número pequeño de unidades de información, las cuales no



se eligen por criterios muestrales estadísticos, ello considerando que el fin de la investigación cualitativa es la generalización analítica.

En ese contexto, Verd y Lozares (2016), señalan que:

Una investigación cualitativa por sí sola nunca produce resultados representativos estadísticamente para una determinada población [...] Una muestra que tuviese un tamaño estadísticamente representativo iría en la dirección contraria de lo que se busca en la investigación cualitativa: información intensiva (detallada y profunda) relativa a un número pequeño de unidades, orientada a conocer las representaciones, el sentido de las acciones, los intercambios cognitivos, los procesos interactivos, etc. [...] las muestras cualitativas son siempre intencionales (purposive) o estratégicas. [...] Existen dos tipos de muestreo intencional [...] el muestreo tipológico y el muestreo teórico (p. 114).

Por lo que, para alcanzar el objetivo propuesto se optó por elegir unidades de información consistentes en las disposiciones de archivo emitidas por dichas Fiscalías y que se encuentran en la Oficina de Archivo del Ministerio Público. Ello considerando que dichos documentos contienen el pronunciamiento del Fiscal a cargo del caso sobre la tipicidad del hecho, lo que incluye el examen del contexto en el que se produjeron las agresiones contra los integrantes del grupo familiar.

Para ello se tiene que los delitos registrados por violencia familiar son los siguientes:

**Tabla 1**

*Delitos registrados por violencia familiar (Art. 122-B) en la 1ra y 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno*

<b>ESTADO</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>CON ARCHIVO</b>	1176	2197	1216
<b>CON SENTENCIA</b>	80	158	29

Nota: Gestión de Indicadores del Ministerio Público (2022)

Por lo que, según se aprecia de la Tabla 1 durante los años 2018, 2019 y 2020, los casos archivados suman un total de 4,589, en la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de la investigación cuantitativa, la cual trabaja con “muestras suficientemente grandes como para poder desarrollar inferencias estadísticas” (Verd y Lozares, 2016, p.114), la investigación cualitativa emplea más bien una cantidad menor de muestra, la cual no se elige al azar, sino intencional o estratégicamente.

En la presente investigación, se utilizó la técnica de muestreo no probabilístico intencional, la cual:

Permite seleccionar casos característicos de una población limitando la muestra sólo a estos casos. Se utiliza en escenarios en las que la población es muy variable y consiguientemente la muestra es muy pequeña. Por ejemplo, entre todos los sujetos con CA, seleccionar a aquellos que más convengan al equipo investigador, para conducir la investigación (Otzen y Manterola, 2017, p.230).

De esta forma, considerando que para la presente investigación se requería casos característicos, es decir, solo aquellos que contengan motivación sobre el contexto en el que se produce la agresión, se optó por emplear la técnica de muestreo no probabilístico



intencional y de esta forma, se eligió solo aquellos casos que tengan las características requeridas para el presente estudio. Para ello se realizó la revisión de las disposiciones de archivo y se seleccionó solo aquellas cuya razón para disponer el archivo verse sobre la ausencia del elemento del contexto en el que se produjeron las agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. Asimismo, se tuvo que seleccionar solo aquellos casos que tengan a los integrantes del grupo familiar como sujetos pasivos del delito, más no a la mujer por su condición de tal.

En ese sentido, se eligió solo aquellos casos que permitan el estudio del problema de investigación, siendo estas veinticinco disposiciones fiscales de archivo. Asimismo, se alcanzó la saturación teórica con la muestra obtenida, ya que, la información empezó a ser reiterativa y, por tanto, no ofrecía información adicional que permita desarrollar nuevas categorías.

### **3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

Se empleó el método de la teoría fundamentada el cual “es un método de investigación cuyo soporte epistemológico radica en la vinculación entre un sujeto que busca la comprensión de un objeto a investigar mediante las acciones y significaciones de los participantes de la investigación” (Charmaz, 2013, como se citó en López y Bonilla, 2016).

De acuerdo con Strauss y Corbin (2002) refieren que la teoría fundamentada es aquella teoría que emerge de la información compilada de forma sistemática y analizada a través de un proceso (p. 21).

En el mismo sentido, Glaser y Strauss (1999) como se citó en Andreú Abela et al. (2007), precisan que la teoría fundamentada es “un proceso de generar teoría a partir de los datos mediante una investigación” (p. 55).



Ahora, de acuerdo con Vasilachis de Gialdino et al. (2006) la metodología de la teoría fundamentada se sustenta en las siguientes estrategias: el método de comparación constante y el muestreo teórico.

Vasilachis de Gialdino et al. (2006) precisan que a través del método de comparación constante se “recoge, codifica y analiza datos en forma simultánea” (p. 155). La comparación constante de acuerdo con Andreú Abela et al. (2007) es la base de la teoría fundamentada.

En tanto, el muestreo teórico, según Andreú Abela et al. (2007) es la recopilación de información, que se efectúa de forma simultánea con la codificación y análisis de los datos; y que permite al investigador decidir cuál es la información que necesita. Según los referidos autores, en la teoría fundamentada tiene más relevancia la calidad de la información que la cantidad, por lo que, se debe priorizar a través del muestreo teórico la elección de aquellos datos que se encuentren relacionados con las categorías elaboradas.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la teoría fundamentada se realiza a través de una serie de procedimientos que operan de forma simultánea. Siendo estos los siguientes:

### **La recolección de datos**

Según Vasilachis de Gialdino et al. (2006) la recolección de datos en la teoría fundamentada puede obtenerse a través de entrevistas, documentos o literatura.

### **La codificación abierta**

Dentro del proceso de análisis de teoría fundamentada se tiene que la codificación es de tres tipos: abierta, axial y selectiva.



Según Vasilachis de Gialdino et al. (2006) para realizar la codificación debe iniciarse con la comparación de la información “tratando de dar una denominación común a un conjunto de datos que comparten la misma idea” (p. 156).

En el mismo sentido, Andreú Abela et al. (2007) expone que la codificación abierta es un proceso mediante el que se “fracturan” y analizan minuciosamente los datos con el fin descubrir los conceptos o códigos que se derivan de estos.

Así también, Strauss y Corbin (2002) precisan en cuanto a la codificación abierta que en:

[...] la codificación abierta, los datos se descomponen en partes discretas, se examinan minuciosamente y se comparan en busca de similitudes y diferencias. Los acontecimientos, sucesos, objetos y acciones o interacciones que se consideran conceptualmente similares en su naturaleza o relacionados en el significado se agrupan bajo conceptos más abstractos, denominados "categorías".

De esta forma, la codificación abierta tiene como propósito el establecimiento de conceptos que se agrupan en categorías.

### **La codificación axial**

Strauss y Corbin (2002) precisan en cuanto a la codificación axial que:

El propósito de la codificación axial es comenzar el proceso de reagrupar los datos que se fracturaron durante la codificación abierta. En la codificación axial, las categorías se relacionan con sus subcategorías para formar unas explicaciones más precisas y completas sobre los fenómenos. Aunque la codificación axial difiere en su propósito de la abierta, no son necesariamente pasos analíticos secuenciales, de la misma manera que la denominación es



diferente a la codificación abierta. La codificación axial sí requiere que el analista tenga algunas categorías, pero a menudo comienza a surgir un sentido de cómo se relacionan las categorías durante la codificación abierta (p. 135).

En tanto, respecto a la codificación axial, Andreú Abela et al. (2007) establece que esta consiste esencialmente en relacionar las categorías con las subcategorías y con otras categorías.

### **La codificación selectiva**

Vasilachis de Gialdino et al. (2006) indican que la codificación selectiva consiste en elegir una categoría central con la que las demás categorías puedan relacionarse. En el mismo sentido, Strauss y Corbin (2002) señalan que la codificación selectiva es un proceso por el que se agrupan las categorías, por lo que, primero debe establecerse una categoría central con la que se vinculen las demás categorías y a través de enunciados, debe establecerse las relaciones entre dichas categorías. Asimismo, los mencionados autores, señalan que:

Una vez se esboza el esquema teórico, el analista está listo para refinar la teoría, quitar los datos excedentes y completar las categorías poco desarrolladas. Estas últimas se saturan por medio de un muestreo teórico adicional. Finalmente, se valida la teoría comparándola con los datos brutos o presentándola a los entrevistados para ver sus reacciones. Una teoría fundamentada en los datos debe ser reconocible para los participantes, y aunque no encaje con cada detalle de sus casos, los conceptos más amplios sí deben poderse aplicar. (Strauss y Corbin, 2002, 177)



## La delimitación de la teoría

Vasilachis de Gialdino et al. (2006) precisan que la metodología de la teoría fundamentada busca enlazar los elementos que componen la teoría, los cuales son las categorías, sus propiedades y las hipótesis. Indican que dicha articulación se efectúa maximizando las similitudes y minimizando las diferencias, para posteriormente, maximizar las diferencias entre ambos, el primero de ellos, permite efectuar la codificación selectiva, es decir, establecer una categoría central, la cual aparece con más frecuencia en los datos y a la que se relacionan las demás categorías. Todo esto conlleva a la delimitación de la teoría.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la investigación cualitativa de acuerdo con Strauss y Corbin (2002) es “cualquier tipo de investigación que produce hallazgos a los que no se llega por medio de procedimientos estadísticos u otros medios de cuantificación [...] Existen muchas razones válidas para realizar investigación cualitativa. [...] probablemente más válida, para escoger los métodos cualitativos, es la naturaleza del problema que se investiga” (pp. 19-20). Dentro de los métodos para realizar una investigación cualitativa se encuentra la teoría fundamentada, la cual fue utilizada para la recolección y análisis simultáneo de datos contenidos en disposiciones fiscales de archivo cuyo objeto de pronunciamiento versa respecto a la interpretación del elemento normativo del contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar.

En ese sentido, la teoría fundamentada resulta un método idóneo para cumplir los objetivos de la presente investigación, ello debido a que, la naturaleza del problema de investigación amerita la realización de una investigación cualitativa cuyo método permita el procesamiento minucioso de los datos contenidos en las disposiciones de





archivo materia de estudio y de esta forma, obtener teoría sobre la forma de interpretación del contexto de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar.

A través de la teoría fundamentada se realizó un proceso de análisis, de recolección de datos, codificación y análisis de forma simultánea, lo que finalmente conllevó a la generación de teoría que surge de la información recopilada.

### **3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

#### **3.5.1. Técnica de investigación**

Se empleó la técnica de observación documental, la cual es aquella en la que “el objeto de la observación está constituido por documentos” (Pineda, 2017, p. 97). Al ser esta una investigación jurídica dogmática y haberse planificado la revisión y análisis de carpetas fiscales, doctrina, jurisprudencia y normativa nacional, corresponde el uso de esta técnica a efecto de acopiar información.

#### **3.5.2. Instrumento de investigación**

Se hizo uso del cuadro de teoría fundamentada y a través de este instrumento se organizó la muestra obtenida, consistente en disposiciones fiscales de archivo y se efectuó primero, la transcripción de las premisas normativas y análisis del caso concreto efectuado en la disposición; segundo, la codificación abierta, a través de la extracción de conceptos y su agrupación en categorías; tercero, la codificación axial, a través del establecimiento de relaciones entre categorías y la definición de categorías centrales, así como, la formulación de hipótesis; y cuarto, la realización del análisis o síntesis.



## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

En el presente capítulo se presentarán los resultados y discusión de la investigación cuyo objetivo general fue analizar cómo interpretan los Fiscales del distrito de Puno el elemento denominado contexto previsto en el artículo 122-B° del Código Penal y en el artículo 6° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

#### **4.1. RESPECTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Para alcanzar dicho objetivo, es decir, hallar las formas de interpretación del contexto en el que se produjeron las agresiones en contra de los integrantes el grupo familiar, se eligieron disposiciones fiscales de archivo en investigaciones seguidas por la presunta comisión del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar de los años 2018, 2019 y 2020. Dentro de dicho grupo de disposiciones se escogió solo aquellas cuyas razones para archivar los actuados, versen sobre la ausencia del contexto en el que se produjo la agresión. De este modo, se llegó a recabar una muestra consistente en veinticinco disposiciones fiscales de archivo.

Ahora, para la definición de las categorías, se hizo uso del cuadro de teoría fundamentada. En primer lugar, se efectuó la transcripción de parte de las disposiciones analizadas, correspondiente al análisis del contexto en el que se producen las agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar.

Luego de ello se procedió a asignar códigos o conceptos a las interpretaciones realizadas, obteniéndose códigos tales como: asimetría de las relaciones, motivos la agresión, ciclicidad, relaciones de dependencia, relaciones de subordinación, etc. La



agrupación de dichos códigos permitió avanzar a la creación de categorías, con lo que se culminó la codificación abierta.

Para el desarrollo del análisis de datos en la teoría fundamentada, a través de la comparación constante, se continuó con la codificación axial, en la que se agruparon los datos en cuatro categorías recurrentes, consistentes en formas de interpretar el contexto de las agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, siendo dichas categorías las siguientes:

**a) Una primera categoría**, según la cual el contexto en el que se producen las agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar debe interpretarse aplicando, únicamente, el artículo 6° de la Ley N.° 30364, el cual prevé que:

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-Ley N.° 30364, 2015)

En este sentido, para examinar la tipicidad del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, específicamente el contexto, debe verificarse que la agresión se haya producido en un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder entre los integrantes del grupo familiar.

Las disposiciones de archivo cuya motivación, de acuerdo con el cuadro de teoría fundamentada desarrollado, se circunscriben a esta primera categoría son los siguientes nueve casos:



1) **CASO N.º 2706014501-2018-860-0:** En el cual se precisó lo siguiente: es necesario precisar que para la subsunción de hecho denunciado en el tipo penal analizado, la agraviada debe presentar un grado de afectación psicológica, cognitiva o conductual, tal cual se exige normativamente, y de ser el caso que lo presente debe poderse imputar dicho resultado a la investigada dentro de un contexto de violencia hacia una integrante del grupo familiar, **entendido esto** como **"...la violencia ...que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar"**.

2) **CASO FISCAL N.º 2706014501-2018-1221-0:** En el cual se precisó lo siguiente: cuando se habla de lesiones hacia un integrante de grupo familiar, **el legislador ha buscado proteger a aquellas en las que se dan supuestos de responsabilidad, confianza y poder de parte de un integrante hacia el otro.**

3) **CASO FISCAL 2706014501-2018-313-0:** En el cual se precisó lo siguiente: evidenciándose en estos autos, que los hechos no se subsumen en el delito de Agresiones contra de las mujeres o integrantes de grupo familiar (lesión corporal y/o afectación psicológica) previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122-Bº del Código Penal, esencialmente por que, conforme ha narrado la denunciante el motivo de la supuesta agresión no es por su condición de mujer y porque tampoco se ha producido como consecuencia de violencia familiar, por lo que no se cumple con los presupuesto del artículo 6 de ley 30364 "Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar sobre definición de violencia contra los integrantes de grupo familiar.



**4) CASO FISCAL N.º 2706014501-2019-1345-0:** En el cual se precisó lo siguiente: cuando se habla de lesiones hacia un integrante de grupo familiar, **el legislador ha buscado proteger a aquellas en las que se dan supuestos de responsabilidad, confianza y poder de parte de un integrante hacia el otro,** estos presupuestos no se evidencian en autos, pues las partes se tratan de personas adultas, mayores de edad, en la que no ha existido un poder y/o dependencia económica u otro de alguno de ellos, (...).

**5) CASO FISCAL N.º 2706014502-2020-1139-0:** En el cual se precisó lo siguiente: **corresponde remitirnos a la Ley 30364, la cual en su artículo 6 define a la violencia contra el grupo familiar como: “cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder,** de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.”.

**6) CASO FISCAL N.º 2706014501-2020-1232-0:** En el cual se precisó lo siguiente: el delito analizado está contenido en un tipo penal en blanco y necesita de la anterior Ley ya señalada para ser completada y entendida, la misma que señala que se debe de entenderse a la violencia familiar como: “cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y **que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.**

**7) CASO FISCAL N.º 2706014502-2020-1358-0:** En el cual se precisó lo siguiente: “(...), **no existe mucho menos apreciamos supuestos de**



**responsabilidad, confianza o poder** del denunciado hacia el menor citado, en torno a la condición de integrante de grupo familiar, se requiere la concurrencia de un contexto de dominación, subordinación del agente a la víctima; es decir, que se actúe con ánimo de humillarlo al integrante del grupo familiar, en los escenarios citados lo cual no aparece en autos (...)”

**8) CASO FISCAL N.º 2706014501-2020-1411-0:** En el cual se precisó lo siguiente: “(...) no se tiene elementos de convicción que acredite la existencia del contexto de una relación asimétrica entre las partes, **en la que el denunciado ejerza poder**, dominio o sometimiento sobre el agraviado. Tanto más que en el presente caso, no se advierte que, por sus condiciones personales, del agraviado sea vulnerable, dado que es una persona de cuarenta y nueve años, no refiere tener discapacidad alguna o condición física, que como integrante del grupo familiar - Ley N.º 303064-, lo coloque en una especial situación de vulnerabilidad”.

**9) CASO FISCAL N.º 2706014502-2019-2224-0:** En el cual se precisó lo siguiente: “**En la violencia hacia un integrante de grupo familiar, el legislador ha buscado proteger a aquellas en las que se dan supuestos de responsabilidad, confianza y poder de parte de un integrante hacia el otro.** (...) Sin embargo, estando a los criterios ya asumidos por la Sala Penal de Apelaciones de Puno, en el presente caso podemos apreciar que no se ha practicado informe psicológico a la denunciante por lo que objetivamente no se puede evidenciar un **contexto de dominación de victimario a víctima, mucho menos indicadores de subordinación**, siendo un elemento trascendental en el tipo penal”.



**b) Una segunda categoría**, según la cual el contexto en el que se producen las agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar debe interpretarse aplicando conjuntamente el artículo 6° de la Ley N.° 30364 y el artículo 108-B°, el cual prevé los siguientes contextos:

- 1.- Violencia familiar.
- 2.- Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
- 3.-Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
- 4.-Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (Código Penal-Decreto Legislativo N.° 635, 1991).

En ese sentido, para la interpretación del primer contexto, es decir, violencia familiar, se recurre a la definición del artículo 6° de la Ley N.° 30364, en consecuencia, se prevé que dicho primer contexto exige la concurrencia de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.

Las disposiciones de archivo cuya motivación, de acuerdo con el cuadro de teoría fundamentada desarrollado, se circunscriben a esta segunda categoría son los siguientes ocho casos:

- 1) CASO FISCAL N.° 2706014501-2018-380-0:** En el cual se precisó lo siguiente: “La conducta consiste en la producción de lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar; en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, esto es: Violencia familiar: Conforme al Art. 6 de la Ley N° 30364, define la



violencia contra los integrantes del grupo familiar como **“Cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”**”.

- 2) **CASO FISCAL N.º 2706014501-2018-607-0:** En el cual se precisó lo siguiente: **“(…) el contexto de agresiones no se ha perpetrado en el contexto de violencia familiar, la cual implica la existencia de acciones u omisiones que causen sufrimiento físico, sexual o psicológico dentro de una relación de responsabilidad, dependencia, confianza o poder,** de parte de un integrante a otro/a del grupo familiar, ya que en el caso en concreto se trata de personas que viven en diferentes lugares, no existe dependencia entre las mismas que permita establecer una relación de responsabilidad, subordinación, confianza o poder entre las partes, lo cual no permite concluir la existencia del contexto de violencia familiar; asimismo también en atención a los supuestos contenidos en los numerales 2, y 3 del Art. 108-B del Código Penal, conforme a los hechos planteados, se tiene que dichos supuestos no concurren en la presente causa (…)”.
- 3) **CARPETA FISCAL N.º 2706014502-2019-1734-0:** En el cual se precisó lo siguiente: **“la conducta consiste en la producción de lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar; en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, esto es: Violencia familiar: Conforme al Art. 6 de la Ley N° 30364, define**





**la violencia contra los integrantes del grupo familiar como “Cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar (...)”.**

- 4) **CASO FISCAL N.º 2706014501-2020-987-0:** En el cual se precisó lo siguiente: **“(...) no se evidencia que la violencia psicológica atribuida a los denunciados se haya producido en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108-B, (...) no se denota que los actos de presunta agresión se hayan cometido en agravio de Diego Abath Yucra Arapa en un contexto de 1) violencia familiar, es decir, en una relación de responsabilidad, confianza y poder (...)”.**
- 5) **CASO FISCAL N.º 2706145002-2020-987-0:** En el cual se precisó lo siguiente: **“la conducta consiste en la producción de lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar; en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, esto es: **Violencia familiar: Conforme al Art. 6 de la Ley N° 30364, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar como “Cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”(...)**”.**



- 6) **CASO N.º 2706014501-2020-1035-0:** En el cual se precisó lo siguiente:  
“(…) **en atención al primer supuesto de violencia familiar, se tiene que en estas necesariamente deben existir acciones u omisiones que causen sufrimiento físico, sexual o psicológico dentro de una relación de responsabilidad, dependencia, confianza o poder, de parte de un/a integrante a otro/a del grupo familiar**”.
- 7) **CASO FISCAL N.º 2706014501-2020-1042-0:** En el cual se precisó lo siguiente: “la conducta consiste en la producción de lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar; en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, esto es: **Violencia familiar: Conforme al Art. 6 de la Ley N° 30364, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar como** “Cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y **que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar**”.
- 8) **CASO FISCAL N.º 2706014501-2020-1041-0:** En el cual se precisó lo siguiente: “la conducta consiste en la producción de lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar; en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, esto es: **Violencia familiar: Conforme al Art. 6 de la Ley N° 30364,**



**define la violencia contra los integrantes del grupo familiar como “Cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.**

c) **Una tercera categoría**, según la cual el contexto en el que se producen las agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar debe interpretarse aplicando el artículo 108-B° del Código Penal, de esta forma, se entiende que la violencia familiar es aquella cuyo móvil es el desprecio y subestimación por la víctima, quien se encuentra dominada, subordinada y sometida ante su agresor, aspectos que corresponden a la violencia de género.

Las disposiciones de archivo cuya motivación, de acuerdo con el cuadro de teoría fundamentada desarrollado, se circunscriben a esta segunda categoría son los siguientes seis casos:

- 1) **CASO FISCAL N.º 2706014502-2019-2129-0:** En el cual se precisó lo siguiente: no obstante, a fin de subsumir los hechos al delito de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, corresponde examinar si los hechos denunciados se encuentran en el contexto establecido en el artículo 108° primer párrafo del Código Penal; así examinado el primer punto violencia familiar, se advierte con suma objetividad que no se presentan elementos como **que la violencia este motivado por una actitud de desprecio, subestimación, supuesta o en todo caso en un contexto de las relaciones de dominio, sometimiento y subordinación con el agresor;** lo que se advierte es un conflicto familiar, si bien éste hecho han podido



generar un conflicto tensión y angustia inevitables, pero de ninguna forma esta puede ser confundida como violencia familiar.

- 2) **CASO FISCAL N.º 2706014501-2020-1109-0:** En el cual se precisó lo siguiente: así las cosas, el legislador ha establecido que, en los supuestos de violencia contra la mujer, por su condición de tal debe de concurrir una lesión en contexto de género, como una manifestación de discriminación hacia la mujer, entendiendo el Despacho Fiscal como un desprecio a la mujer, por su sola condición de tal. Esto es así, pues con la incorporación del artículo 122-B del Código Penal, al señalar como víctima a la mujer, por su sola condición de tal, estuvo orientado a incorporar en la legislación penal precisiones normativas a fin de fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y violencia de género, y se proteja de modo efectivo a los grupos vulnerables de mujeres, niñas, niños y adolescentes de la violencia familiar y cualquier otra forma de violencia y discriminación, siendo además necesario la inclusión de medidas orientadas a sancionar las conductas de explotación humana en todas sus formas, por estar relacionados a éstos fenómenos criminológicos. Este mismo razonamiento es asumido por RAMOS VELASQUEZ, quien ha sostenido que la violencia de género no es un concepto relacionado necesariamente con una relación afectiva, sino con las relaciones de poder y subordinación establecidos socialmente entre hombres y mujeres, relaciones que pueden darse en contextos sociales muy diversos entre sí y no sólo en las relaciones de pareja. (...)
- 3) **CASO FISCAL N.º 1158-2020:** En el cual se precisó lo siguiente: así las cosas, el legislador ha establecido que, en los supuestos de violencia contra la mujer, por su condición de tal debe de concurrir una lesión en contexto de



género, como una manifestación de discriminación hacia la mujer, entendiendo el Despacho Fiscal como un desprecio a la mujer, por su sola condición de tal.

Esto es así, pues con la incorporación del artículo 122-B del Código Penal, al señalar como víctima a la mujer, por su sola condición de tal, estuvo orientado a incorporar en la legislación penal precisiones normativas a fin de fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y violencia de género, y se proteja de modo efectivo a los grupos vulnerables de mujeres, niñas, niños y adolescentes de la violencia familiar y cualquier otra forma de violencia y discriminación, siendo además necesario la inclusión de medidas orientadas a sancionar las conductas de explotación humana en todas sus formas, por estar relacionados a éstos fenómenos criminológicos . Este mismo razonamiento es asumido por RAMOS VELASQUEZ, quien ha sostenido que la violencia de género no es un concepto relacionado necesariamente con una relación afectiva, sino con las relaciones de poder y subordinación establecidos socialmente entre hombres y mujeres, relaciones que pueden darse en contextos sociales muy diversos entre sí y no sólo en las relaciones de pareja.(...)

- 4) **CASO FISCAL N.º 2706014501-2020-1414-0:** En el cual se precisó lo siguiente: siguiendo lo expuesto, el tipo penal analizado exige que la agresión física y/o psicológica se dé en alguno de los contextos que se regulan en el primer párrafo del artículo 108º-B del Código Penal, esto es un primer supuesto de violencia familiar en el cual "...ha de identificarse un acto propio del maltrato físico o psicológico que no importe un acto típico del delito de lesiones, v.gr., por lo general, ha de constar denuncias



interpuestas por la mujer, ante la comisaría del sector por violencia familiar..." además **"se entiende, para efecto de la realización de tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de... agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud del desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.**

- 5) **CASO FISCAL N.º 2706014501-2020-1452-0:** En el cual se precisó lo siguiente: siguiendo lo expuesto, el tipo penal analizado exige que la agresión física y/o psicológica se dé en alguno de **los contextos que se regulan en el primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal, esto es un primer supuesto de violencia familiar** en el cual "...ha de identificarse un acto propio del maltrato físico o psicológico que no importe un acto típico del delito de lesiones, v.gr., por lo general, ha de constar denuncias interpuestas por la mujer, ante la comisaría del sector por violencia familiar..." además **"se entiende, para efecto de la realización de tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de... agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud del desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima; (...).**
- 6) **CASO FISCAL N.º 2706014501-2020-1631-0:** En el cual se precisó lo siguiente: siguiendo lo expuesto, el tipo penal analizado exige que la



agresión física y/o psicológica se dé en alguno de los contextos que se regulan en **el primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal, esto es un primer supuesto de violencia familiar en el cual: "...ha de identificarse un acto propio del maltrato físico o psicológico que no importe un acto típico del delito de lesiones, v.gr., por lo general, ha de constar denuncias interpuestas por la mujer, ante la comisaría del sector por violencia familiar..."** además "se entiende, para efecto de la realización de tipo penal, **que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de... agresiones físicas, sexuales o psicológicas.** La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud del desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima;

**d) Una cuarta categoría,** según la cual el contexto en el que se producen las agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar debe interpretarse aplicando lo establecido en la Casación N.º 246-2015/Cusco, la cual precisa que la violencia familiar se configura cuando existen relaciones asimétricas o de poder entre las partes.

Las disposiciones de archivo cuya motivación, de acuerdo con el cuadro de teoría fundamentada desarrollado, se circunscriben a esta segunda categoría son los siguientes dos casos:

- 1) **CASO FISCAL N.º 2706014502-2020-1011-2020:** En el cual se precisó lo siguiente: (...) un asunto vinculado a la Ley de Violencia Familiar, sino uno, que, **si bien se da en el contexto familiar, representa un conflicto en la que no se aprecia relaciones asimétricas o de poder, ni voluntad de**



**causar daño al otro.** En consecuencia, si bien se tiene los certificados médicos legales que describe que los denunciantes / denunciados presentan lesiones corporales, conforme a los recaudos obtenidos, estos hechos no se han producido en un contexto doloso específico de condición de miembro familiar, sino por el contrario, se ha producido dentro de un momento de “ discusión familiar” , conforme lo han expresado ambas partes y ello es equiparable a desacuerdos familiares, lo que de ninguna manera constituyen delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar.

- 2) **CASO FISCAL N.º 2706014501-2018-48-0:** En el cual se precisó lo siguiente: como se advierte, estos hechos se producen directamente a consecuencia de haberse apersonado la denunciante a una discusión donde ella no era parte, y **no se producen por estar dirigida directamente a ella, conforme a lo requiere el tipo penal, advirtiéndose más bien una dinámica de conflictos internos familiares.** (...) Por ello consideramos, que si bien los certificados médicos en estos tipos de casos, constituyen prueba principal e imprescindible, ello no implica que tengan valor probatorio pleno ni que sean definitivos para la comprobación del daño o que no puedan o deban ser reforzados con otros medios probatorios, que ayuden a esclarecer si el daño invocado ha existido o existe. (...) **alega el agraviado por parte de la demandada, sea un asunto vinculado a la Ley de Violencia Familiar, sino uno, que, si bien se da en el contexto familiar, representa un conflicto en la que no se aprecia relaciones asimétricas o de poder, ni voluntad de causar daño al otro.** Se trata de expresiones generadas dentro de la dinámica de un matrimonio en el que se han suscitado lamentables disensiones que perjudican a ambas partes, lo que, si bien puede





causar problemas psicológicos, ellos no son resultantes de hechos de violencia sino de desacuerdos conyugales. Este Tribunal debe señalar que la Ley de Violencia Familiar es norma de protección contra los abusos que se pueden perpetrar en el seno de la familia, pero no debe ser utilizada para solucionar todos los problemas al interior del matrimonio, en tanto ello significaría que el Estado se entrometa en asuntos propios de la vida privada que no le corresponde solucionar o que controversias patrimoniales o que deben ser resueltas apelando a otras instituciones jurídicas quisieran ser solucionados por esta vía”.

Asimismo, se advirtió que las cuatro categorías halladas, empezaron a ser reiterativas entre los casos analizados, es decir, que no se encontraron más formas de interpretación del elemento normativo estudiado.

En esas circunstancias, se alcanzó la saturación teórica, puesto que, las disposiciones analizadas no aportaban nuevas formas de interpretación del contexto, siendo que, más bien resultaban reiterativas a las cuatro categorías encontradas. Por lo que, la muestra consistente en veinticinco disposiciones fiscales de archivo resultó suficiente para saturar de información a la presente investigación.

Finalmente, se procedió a efectuar la codificación selectiva, la cual consiste en “elegir una categoría como central, y relacionar todas las demás categorías con esa” (Soneira, A J. et al., 2006, p. 161). A través de este proceso, se determinó que la principal forma de interpretar el contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar es aquella que se efectúa teniendo en cuenta la definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar que ofrece el artículo 6° de la Ley



N.º 30364 (2015), el cual refiere la existencia de un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.

Ello debido a que, la segunda categoría, si bien prevé que el contexto en el que se producen las agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar debe interpretarse aplicando conjuntamente el artículo 6º de la Ley N.º 30364 y el artículo 108-Bº del Código Penal, no obstante, se centra también en analizar la existencia de relaciones de responsabilidad, confianza o poder. La cuarta categoría, si bien prevé que el contexto debe interpretarse aplicando lo establecido en la Casación N.º 246-2015/Cusco, la cual precisa que la violencia familiar se configura cuando existen relaciones asimétricas o de poder entre las partes, sin embargo, las relaciones asimétricas o de poder, se relacionan también con los contextos de responsabilidad o poder.

Por tanto, se aprecia que la categoría central permite integrar las demás categorías, con excepción de la tercera categoría, la cual aplica conceptos relacionados con la violencia de género y que resulta inadecuado para los integrantes del grupo familiar, pues estos pueden ser tanto, mujeres como varones.

Ahora, del análisis comparativo entre las interpretaciones efectuadas y realizando un énfasis de las similitudes encontradas, se aprecian algunos aspectos comunes entre las categorías halladas:

a) Para la interpretación del contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder se analizó la existencia de una situación de desigualdad entre los integrantes del grupo familiar y que coloca al agresor en una posición jerárquicamente superior frente al agraviado. Las situaciones que propician desigualdad entre las partes se examinan a partir de aspectos como:



- La dependencia económica o de otra índole que pueda tener el agraviado frente al agresor.
- El grado de vulnerabilidad del agraviado frente al agresor, por causa de la diferencia de edad, el grado de instrucción, o el estado de salud físico o mental.

b) Para la interpretación del contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder se analizó que las partes conformen una unidad familiar y residan en un mismo domicilio.

c) Para la interpretación del contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder se analizó el motivo de la agresión, cuando este reside en conflictos patrimoniales, no concurre el contexto enunciado.

Por otra parte, se realizó una operación inversa con el fin de encontrar entre las categorías, las diferencias que existen respecto a la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones, siendo estas las siguientes:

a) Para la interpretación del contexto también se tiene un sector que examina dicho elemento con el uso de aspectos relacionados a la violencia que se ejerce en contra de las mujeres por sus condiciones de tales, tales como:

- Las “relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación” (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- Decreto Supremo N.° 009-2016-MIMP, 2016).
- El móvil de la agresión constituido por una actitud de odio, desprecio y subestimación hacia la víctima.



## **Respecto de la primera forma de interpretación**

Ahora bien, se advierte que, la primera forma de interpretación consistente en que, el contexto de las agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar debe atender a la definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar que ofrece el artículo 6° de la Ley N.° 30364, es decir, la existencia de un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder; se circunscribe a uno de los métodos de interpretación jurídica: la interpretación sistemática, la cual, tiene por fin elegir la interpretación de una norma teniendo en cuenta el resto de las normas que componen el ordenamiento jurídico y que regulan la misma materia o usan términos similares.

En ese orden de ideas, para la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar se recurrió a la norma extrapenal prevista en el artículo 6° de la Ley N.° 30364, puesto que, las normas no pueden interpretarse de forma aislada. Más aún, si se tiene en cuenta que resulta necesario que el contexto tenga un concepto propio para los integrantes del grupo familiar, puesto que, los contextos del artículo 108-B° del Código Penal han sido previstos para la mujer como sujeto pasivo del delito, como consecuencia, los conceptos que la doctrina legal en el Acuerdo Plenario N.° 001-2016/CJ-116 ha establecido para dichos contextos, se encuentran enfocados en la violencia de género, lo que resulta incompatible con la violencia que se ejerce contra los integrantes del grupo familiar, pues estos pueden ser varones.

Resulta entonces adecuado que la interpretación del contexto se encuentre diferenciada para los integrantes del grupo familiar y se ciña, únicamente, a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N.° 30364, es decir, la existencia de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.



## **Respecto de la segunda forma de interpretación**

Ahora, si bien se tiene que, en las disposiciones analizadas, para interpretar el contexto, también se optó por integrar el concepto de violencia contra los integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 6° de la Ley N.° 30364, al primer numeral del artículo 108-B° del Código Penal.

No obstante, la falencia en dicha forma de interpretar reside en que el artículo 108-B° del Código Penal también prevé en el numeral 3, el contexto de abuso de poder, confianza u otra posición o relación que confiera autoridad al agente. Por lo que, según se aprecia, el numeral 3 del artículo 108-B° del Código Penal, comparte elementos comunes con el artículo 6° de la Ley N.° 30364, tales como: el abuso de confianza y poder. En consecuencia, esta forma de interpretar ocasiona que el numeral 1 y 3, tengan una misma definición, pues en las disposiciones analizadas no se hace diferencia alguna entre los elementos comunes de los numerales 1 y 3.

En forma similar a la interpretación de la segunda categoría hallada, Espinoza Guzmán (2022) también prevé que, el contexto de violencia familiar previsto en el artículo 108-B° del Código Penal, debe interpretarse diferenciando la violencia contra la mujer por su condición de tal y la violencia contra los integrantes del grupo familiar, siendo que, para esta última debe existir un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder. Sin embargo, conforme se observó en la presente investigación, no se diferencia el primer contexto del numeral 3 del artículo 108-B° del Código Penal.

Tampoco se apreció que se otorgue un concepto diferenciado para los integrantes del grupo familiar respecto de los contextos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 108-B° del Código Penal, siendo que, incluso para el concepto de acoso sexual, se hace referencia únicamente a la mujer, cuando los integrantes del grupo



familiar no solo comprenden a la mujer, sino también a los sujetos previstos en el artículo 7° de la Ley N.° 30364, los cuales incluso pueden ser hombres.

Ahora, respecto del numeral 4° del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal, se tiene que este resulta inaplicable para los integrantes del grupo familiar, puesto que, se encuentra referido únicamente a la mujer, cuando los integrantes del grupo familiar pueden ser también varones. Lo que se ve reflejado incluso en el numeral 3 del artículo 121-B del Código Penal, Lesiones Graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, el cual prevé que:

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: [...] 3. La víctima es cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B (Código Penal-Decreto Legislativo N.° 635, 1991).

Por lo que, según se advierte para los integrantes del grupo familiar, el propio ordenamiento jurídico en el delito de lesiones graves, cuando el agraviado es un integrante del grupo familiar, ha excluido la aplicación del contexto previsto en el



numeral 4 del artículo 108-B° del Código Penal, sin embargo, dicha exclusión no se realiza para el delito previsto en el artículo 122-B° del Código Penal.

### **Respecto de la tercera forma de interpretación**

Se interpretó el contexto, enfocándose en la violencia familiar y se entendió esta última como aquella cuyo móvil es el desprecio y subestimación por la víctima, quien se encuentra dominada, subordinada y sometida ante su agresor, aspectos que corresponden a la violencia de género. Asimismo, se requiere que sea reiterada y progresiva, es decir, comprende aspectos relacionados a la violencia de género: En cuanto a esta forma de interpretar el contexto, es evidente que resulta incorrecto aplicar conceptos relacionados a la violencia de género para los integrantes del grupo familiar, puesto que, el Acuerdo Plenario N.° 09-2019/CIJ-116 (2019) distinguió que “la violencia contra la mujer se distingue de la que comete un integrante del grupo familiar contra otro, ya sea porque no tenga el mismo móvil o porque la víctima no tenga la condición de mujer”. En ese sentido, el móvil referido al odio y subestimación que tiene el agresor por la mujer y su supuesta legitimación para agredirla por el incumplimiento de estereotipos de género resulta incompatible con los integrantes del grupo familiar, pues estos pueden ser hombres, niños o adultos mayores, a quienes no se les agrede por el incumplimiento de estereotipos de género, sino en un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.

En cuanto a la reiterancia y progresividad en que se produce la agresión, se aprecia que dichos requisitos provienen de la posición expuesta por Rivas la Madrid, quien consideraba que la violencia familiar, entre otros, requiere de la concurrencia de ciclicidad y progresividad, es decir, que existan agresiones reiteradas que se acrecientan con el tiempo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, la Corte Suprema en un



reciente pronunciamiento en el Recurso de Nulidad N.º 1891-2019/Lima, estableció que para la configuración del contexto no se requiere que las agresiones sean reiteradas o acreditar actos previos de violencia, pues ello conllevaría a que la primera agresión quede impune.

Respecto de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 108-Bº del Código Penal, debe indicarse que, al efectuar el proceso de análisis de información, se halló que dichos contextos fueron desarrollados únicamente en las premisas normativas y doctrinales de la disposición, no obstante, en el análisis del caso concreto, los argumentos sobre la concurrencia de dichos contextos son mínimos y estos se descartan debido a que, los hechos investigados no se relacionan con coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder o confianza o cualquier forma de discriminación contra la mujer.

Tampoco se apreció que se otorgue un concepto diferenciado a dichos contextos, para los integrantes del grupo familiar, siendo que, incluso para el concepto de acoso sexual, se hace referencia únicamente a la mujer, cuando los integrantes del grupo familiar no solo comprenden a la mujer, sino también a los sujetos previstos en el artículo 7º de la Ley N.º 30364, los cuales incluso pueden ser hombres.

### **Respecto de la cuarta forma de interpretación**

Por otra parte, en cuanto a la cuarta categoría según la cual el contexto en el que se producen las agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar debe interpretarse aplicando lo establecido en la Casación N.º 246-2015/Cusco, esta resulta también inaplicable, debido a que, realiza la interpretación del concepto de violencia familiar en el marco de la Ley de Violencia Familiar N.º 29982, la cual a la fecha se encuentra derogada.



## 4.2. RESPECTO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Del estudio de las disposiciones fiscales, se tiene que las relaciones de responsabilidad, confianza o poder han sido interpretadas como aquellas en las que existe una situación de desigualdad entre los integrantes del grupo familiar y que coloca al agresor en una posición jerárquicamente superior frente al agraviado. Estas situaciones, se producen por la existencia de:

- Dependencia económica o de otra índole que pueda tener el agraviado frente al agresor.
- Un grado de vulnerabilidad del agraviado frente al agresor, por causa de la diferencia de edad, el grado de instrucción, o el estado de salud físico o mental.

Se requiere además para afirmar la existencia de relaciones de responsabilidad, confianza o poder que las partes conformen una unidad familiar y residan en un mismo domicilio y que el motivo de la agresión no resida en conflictos patrimoniales, si ello ocurre, no se evidencian relaciones de responsabilidad, confianza o poder.

Respecto de dicha forma de interpretación se advierte que las principales deficiencias son las siguientes:

- a) No se establece diferencia entre los conceptos de responsabilidad o poder, siendo que ambos se conciben como relaciones asimétricas entre las partes, en la que el agresor tiene una posición jerárquicamente superior a la víctima, ya sea por razón de dependencia económica u otra índole o aprovechándose de la situación de vulnerabilidad del agraviado. No obstante, debe tenerse en cuenta que, Saravia Quispe (2022) ha diferenciado que las relaciones de responsabilidad y poder, y precisó que, si bien ambas expresan la existencia



de relaciones verticales entre las partes, empero, se diferencian en que la primera se encuentra legitimada en una norma, mientras que la segunda puede producirse por situaciones de diversa índole. En ese mismo sentido, el Poder Judicial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, han diferenciado entre las relaciones de responsabilidad o poder.

- b) Se concibe a las relaciones de responsabilidad, confianza o poder como situaciones de jerarquía del agresor hacia el agraviado, sin embargo, no se examinó que la confianza es una expresión de relaciones horizontales en la que no necesariamente debe existir asimetría en las relaciones.
- c) Se analizó el motivo de la agresión y se descartó aquellos casos en los que el origen del conflicto verse sobre problemas patrimoniales, sin embargo, si ello se contrasta con la reciente doctrina, se advierte que, Saravia Quispe (2022) ejemplifica el contexto de responsabilidad con “la violencia psicológica, económica y patrimonial de una persona adulta mayor sobre otro miembro de la familiar a quien se le despoja de sus bienes que cubre sus necesidades para sobrevivir” (p. 21). Por lo que, no se descarta la posibilidad de que en los contextos previstos se encuentren de por medio conflictos patrimoniales.

Pese a ello, resulta adecuado el análisis de situaciones asimétricas de un integrante del grupo familiar hacia otro, para analizar la concurrencia de los contextos de responsabilidad y poder, y que para ello se usen criterios referidos a la dependencia económica o de otra índole, la conformación de una unidad familiar, y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por razón de su edad, el grado de instrucción, o el estado de salud físico o mental.



## V. CONCLUSIONES

**Primera:** Se halló que los Fiscales del distrito de Puno interpretan de cuatro formas el contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar.

**Segunda:** El elemento del contexto en el que se producen las agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, delito previsto en el artículo 122-B° del Código Penal, debe interpretarse aplicando, únicamente, el artículo 6° de la Ley N.° 30364. En este sentido, para examinar la tipicidad del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, específicamente el contexto, debe verificarse que la agresión se haya producido en un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder entre los integrantes del grupo familiar. A su vez, estas se conciben como aquellas relaciones en las que existe una situación de desigualdad entre los integrantes del grupo familiar y que coloca al agresor en una posición jerárquicamente superior frente al agraviado. Dicha posición de poder se sustenta en dependencia económica o de otra índole que pueda tener el agraviado frente al agresor o el grado de vulnerabilidad del agraviado frente al agresor, por causa de la diferencia de edad, el grado de instrucción, o el estado de salud físico o mental.

**Tercera:** El análisis del elemento del contexto en el que se producen las agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, en la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, que se realizó aplicando, únicamente, el artículo 6° de la Ley N.° 30364, se centró en las relaciones de responsabilidad o poder, pues examinó relaciones asimétricas entre las partes, sin embargo, omitió realizar un análisis separado de la relación de confianza, que tiene como base la existencia de



relaciones horizontales. Omitió además la diferenciación entre las relaciones de responsabilidad y poder.

**Cuarta:** La forma de interpretar el contexto que integra el artículo 6° de la Ley N.° 30364, al primer numeral del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal, el cual prevé los contextos a los que hace referencia el tipo penal de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, resulta inadecuada, debido a que, genera duplicidad de conceptos entre el primer y tercer numeral del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal.

**Quinta:** La forma de interpretar el contexto de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar que, aplica únicamente el artículo 108-B° del Código Penal, el cual prevé los contextos a los que hace referencia el tipo penal de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, resulta inadecuada, debido a que, utiliza conceptos relacionados a la violencia de género, la cual es distinta a la que se realiza en contra de los integrantes del grupo familiar.



## VI. RECOMENDACIONES

**Primera:** Se recomienda que a nivel local se realice un pleno a nivel del distrito de Puno, en el que, con la participación de Jueces y Fiscales se establezca un criterio único respecto a cómo debe interpretarse las agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar.

**Segunda:** Se recomienda que se continúe generando doctrina sobre la violencia contra los integrantes del grupo familiar y su diferenciación con la violencia de género en el ámbito del contexto.

**Tercero:** Se recomienda que, a nivel jurisprudencial, ya que, ha quedado establecido a través del Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116 (2019), que la violencia contra la mujer por su condición de tal y la que se ejerce en contra de los integrantes del grupo familiar es distinta, se haga incidencia también en cómo dicha diferenciación incide en el contexto en el que se producen las agresiones.



## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Achondo Paredes, V.E. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid iuris*, 16, 33-58.

Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial (2019). [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-09-2019-Legis.pe\\_.pdf?fbclid=IwAR3F71gpSV35Vx\\_0Sx7O7qTGXsqza2w7pDYd\\_CNqpZ5G6ZDLiAICk\\_U4PYk](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-09-2019-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR3F71gpSV35Vx_0Sx7O7qTGXsqza2w7pDYd_CNqpZ5G6ZDLiAICk_U4PYk)

Acuerdo Plenario N.º 002-2016/CJ-116, II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorias (2016). [https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/ACUERDO%20PLENARIO%20N%C2%BA2-2016\\_LALEY.pdf](https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/ACUERDO%20PLENARIO%20N%C2%BA2-2016_LALEY.pdf)

Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias (2017). <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletinnvnet/ar-web/XPLENOJURISDICCIONALPENAL.pdf>

Alfaro Mori, A.H. (2022). La prueba y el contexto de violencia familiar en el delito de agresiones al grupo familiar, en juzgados unipersonales de Juanjui, 2020-2021. [Tesis para obtener el título de maestra en derecho penal y procesal penal- Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/98762>

Amaya Gonzales, D. A. y Chorres Gonzales, C.A. (2022). *La previsión de los contextos del delito de violencia familiar en los procesos penales, Sullana 2021*. [Tesis para optar el título de abogado-Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio



institucional digital Universidad Cesar Vallejo.

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/109476>

Andréu Abela, J., García-Nieto, A., y Pérez Corbacho, A. (2007). *Evolución de la teoría fundamentada como técnica de análisis cualitativo*. Centro de Investigaciones Sociológicas

Baselca Santiana, C.F. (2016). *Los delitos de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar y la inaplicabilidad de la conciliación..* [Tesis para optar el título de abogado-Universidad Técnica de Abanto].

<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/24708/1/FJCS-DE-988.pdf>

Becker, H. (2009). *Trucos del oficio cómo conducir su investigación en ciencias sociales*. Siglo veintiuno editores.

Bonilla García, M. y López Suárez, A. (2016) Ejemplificación del proceso metodológico de la teoría fundamentada. *Cinta moebio*, 57, 305-315. [10.4067/S0717-554X2016000300006](https://doi.org/10.4067/S0717-554X2016000300006)

Bossert, G. A. y Zannoni, E.A. (2004). *Manual de derecho de familia*. Astrea.

Caicedo La Mota, J.L. (2019). “*La violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar, en el ámbito legal de Ecuador*”. [Tesis para obtener el título de abogado-Universidad de Guayaquil]. Repositorio Institucional de la Universidad de Guayaquil. <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/43040>

Canales Torres, C. (2014). *Patria potestad y tenencia*. Gaceta Jurídica.

Casación N.º 680-2021 Ayacucho. Corte Suprema de Justicia de la República (2022). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Casacion-680-2021-Ayacucho-LPDerecho.pdf>



- Castillo Aparicio, J. E. (2019). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Editores del centro.
- Código Penal – Decreto Legislativo N.º 635 (1991, abril 08). *Poder Ejecutivo del Perú*. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>
- Código Penal de España-Ley Orgánica N.º 10 (1995, noviembre 23). *Juan Carlos I. Rey de España*.  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/abrir\\_pdf.php?fich=038\\_Codigo\\_Penal\\_y\\_legislacion\\_complementaria.pdf](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/abrir_pdf.php?fich=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria.pdf)
- Constitución Política del Perú (1993, diciembre 30). *Congreso Constituyente Democrático*. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>
- Córdova Guevara, L.M. (2021). El artículo 6º de la Ley N.º 30364(violencia familiar) y la incorrecta calificación jurídica del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. [Tesis para optar el título profesional de abogado-Universidad Nacional de Piura]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Piura. <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/20.500.12676/3887>
- De Lujan Piatti, M. (2013). “*Violencia contra las mujeres y alguien más*”. [Tesis para optar el grado de doctor-Universidad de Valencia].  
<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/29006/Tesis%20completa.pdf?sequence=1>
- De Romaña Velarde, H. (2020). El delito de agresiones domésticas y sus contextos. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, (134), 29-46.





- Díaz Castillo, I., Rodríguez Vásquez, J. y Valega Chipoco, C. (2019). *Feminicidio Interpretación de un delito de violencia basada en género*. [libro-feminicidio.pdf](#) ([pucp.education](#))
- Espinoza Guzmán, N. (2022). *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Grijey.
- García Amado, J.A. (2017). *Razonamiento jurídico y argumentación*. Zela.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hi Education.
- Huisa Alvarado, S. N. (2021). *Análisis de la tipicidad del delito de violenciadoméstica, año 2020*. [Tesis para obtener el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal-Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio digital institucional de la Universidad Cesar Vallejo.
- Jara Quispe, R. y Gallegos Canales, Y. (2022). *Manual de Derecho de Familia*. Jurista Editores.
- Juárez Muñoz, C. (2020). El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. *Lex - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 18 (26), 321-346. doi: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i26.2182>
- Ley Orgánica del Ministerio Público-Decreto Legislativo N.º 52 (1981, marzo 18). *Poder Ejecutivo*. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H722615>
- <https://www.mpfm.gob.pe/?K=138>
- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Ley N.º 30364 (2015, noviembre 06). *Congreso de la República*. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1141065>



- Magaña de la Mora, J.A. (2017). *El delito de violencia familiar: un estudio comparativo de la situación en España y el Estado de Michoacán (México)* [Tesis para obtener el grado de doctor-Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio Institucional de la Universidad Complutense de Madrid. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/40979/>.
- Martínez Carazo, P. C. (2006). El método de estudio de caso. Estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento y gestión*, 20, 165-193. <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/pensamiento/article/view/3576>
- Mendoza Ayma, F.C. (2019). ¿Contexto de violencia? Delito de agresiones: artículo 122-B del Código Penal. *Gaceta Penal & procesal penal*, (123), 11-18.
- Mendoza Chugnas, E. J. y Bringas Pajares, L. M. (2021). *El contexto de confianza en los delitos de violencia familiar en el distrito judicial de Cajamarca del año 2019*. [Tesis para obtener el título de abogado-Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello]. Repositorio de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1823>
- Mejía Navarrete, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277-299. <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Ministerio Público- Fiscalía de la Nación (s.f.). *¿Quiénes Somos?*. <https://www.mpfj.gob.pe/?K=138>
- Ministerio Público-Fiscalía de la Nación (s.f.). *Fiscalías Provinciales*. <https://www.mpfj.gob.pe/fiscaliasprovinciales/>



Ministerio Público-Fiscalía de la Nación (s.f.). *Manual de Organización y Funciones del Despacho Fiscal Corporativo*. [Archivo PDF].  
[https://www.mpfm.gov.pe/Docs/files/manual\\_mofdfcp2.pdf](https://www.mpfm.gov.pe/Docs/files/manual_mofdfcp2.pdf)

Núñez Romero, L.R. y Cruz Condori, Y.F. (2021). *Análisis de los criterios que utilizan las Fiscalías Especializadas para calificar las denuncias de violencia familiar en los distritos fiscales de Arequipa e Ilo, durante el periodo de enero 2020/julio 2021*. [Tesis para optar el título de abogado- Universidad Tecnológica del Perú].  
Repositorio Institucional de la Universidad Tecnológica del Perú.  
<https://hdl.handle.net/20.500.12867/5716>

Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *International Journal of Morphology*, 35(1), 227-232. <https://dx.doi.org/10.4067/S0717-95022017000100037>

Poder Judicial del Perú y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2021). *Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley 30364*.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/36f1b0804428a22f94db94c9d91bd6ff/MANUAL+DE+MEDIDAS+DE+PROTECCIOi%CC%80N+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=36f1b0804428a22f94db94c9d91bd6ff>

Pineda Gonzales, J.A. (2017). *El Proyecto de Tesis en Derecho*. Editorial Altiplano E.I.R.L.

Poder Judicial del Perú y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2021). *Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley 30364*.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/36f1b0804428a22f94db94c9d91bd6ff/MANUAL+DE+MEDIDAS+DE+PROTECCIOi%CC%80N+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=36f1b0804428a22f94db94c9d91bd6ff>



Recurso de Nulidad N.º 2030-2019 Lima. Corte Suprema de Justicia de la República (2020). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Recurso-de-Nulidad-2030-2019-Lima-LP.pdf>

Recurso de Nulidad N.º 453-2019 Lima Norte. Corte Suprema de Justicia de la República (2019). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/R.-N.-453-2019-LP.pdf>

Recurso de Nulidad N.º 1891-2019 Lima. Corte Suprema de Justicia de la República (2021). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Recurso-nulidad-1891-2019-Lima-LPDerecho.pdf>

Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP (2016, julio 27). *Presidencia de la República*. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1159087>

Rodas Vela, P.R. (2022). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Ubi Lex.

Romero Pérez, J.E. (2014). Notas sobre la interpretación jurídica. *Revista de ciencias jurídicas*, (133), 79-102. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/14192/13492>

Sandoval Casilimas, C.A. (2002). *Investigación cualitativa*. ARFO editores e impresores.

Saravia Quispe, J. I. (2022). Los contextos de violencia de género y violencia familiar establecidos en los delitos contra la mujer y el grupo familiar. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, (153), 9-24.



- Soneira, A.J., Vasilachis de Gialdino, I., Amegeiras, A.R., Chernobilsky, L.B., Giménez Béliveau Giménez, V., Mallimaci F., Mendizabal N., Neiman. G., y Quaranta, G. (2006). *Las estrategias de investigación cualitativa*. Gedisa Editorial.
- Strauss, Anselm y Corbin, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Editorial Universidad de Antioquía.
- Ursúa, J. F. (2004). Interpretación jurídica: una propuesta de esquematización de planteamientos. *Isonomía*, (20), 255-275.  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182004000100012&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182004000100012&lng=es&tlng=es).
- Verd, J. M y Lozares, C. (2016). *Introducción a la investigación cualitativa*. Editorial SINTESIS.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia: Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Gaceta Jurídica. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/5256>
- Zusman Tinman, S. (2018). *La interpretación de la Ley teoría y métodos*. Fondo Editorial PUCP.

## ANEXOS

### ANEXO 1. CUADRO DE TEORÍA FUNDAMENTADA

Casos	Materiales empíricos	Codificación abierta		Codificación axial		Memorandos	Análisis/Síntesis
		Códigos/Conceptos	Categorías	Relaciones entre categorías	Hipótesis		
2706 0145 01- 2018- 48-0	Como se advierte, estos hechos se producen directamente a consecuencia de haberse apersonado la denunciante a una discusión donde ella no era parte, y no se producen por estar dirigida directamente a ella, conforme a lo requiere el tipo penal, advirtiéndose más bien una dinámica de conflictos internos	Motivo de la agresión, ciclicidad de la agresión, circunstancias en la que se produce la agresión, Relaciones entre partes, relaciones asimétricas.	El contexto de agresiones en los integrantes del grupo familiar requiere existencia de relaciones asimétricas o de poder, cuando dichas relaciones no concurren, es decir, cuando no existe una posición	Para la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se recurre al concepto de violencia familiar al que hace referencia la Casación N.º 246-2015/Cusco, y que la define como aquella violencia en medio de la	El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se interpreta como la existencia de relaciones asimétricas o de poder entre las partes.	Notas de asociación libre	Jerarquización de categorías/ Interpretación hallazgos a la luz del problema de investigación
					La interpretación se sustenta en lo señalado en la Casación N.º 246-2015/CUSCO, la cual interpreta la violencia familiar en el marco de la derogada Ley de Violencia Familiar N.º 29982, sin embargo, se aprecia que las relaciones	El contexto en el que se produce el uso del criterio establecido en la Casación N.º 246-2015/Cusco, el cual establece que la	

<p>familiares. Ello es corroborado con la declaración (...), de fecha 06 de febrero del 2018, donde dijo: <i>“ha sido la primera vez que ha pasado esto, y yo le disculpo a mi hermano, por además mi hermano me ha pedido disculpas, hemos vendido la casa, pero entre mis hermanos estamos bien”</i>. En consecuencia, si bien se tiene un certificado médico legal que describe que presenta lesiones corporales que no sobrepasan de los 10 días de incapacidad, estos hechos no se han producido en un contexto específico de condición de mujer o miembro familiar, sino por el contrario, se ha producido dentro</p>	<p>jerárquica entre los integrantes del grupo familiar, pese a la existencia de lesiones, esto solo es un conflicto familiar de hermanos, que se diferencia de la violencia familiar por las relaciones de poder o asimetría que se dan en esta última.</p>	<p>de existencia relaciones asimétricas o poder entre las partes.</p>	<p><b>asimétricas o de poder que exige, son elementos que podrían corresponder a lo que actualmente se le denomina contexto de relaciones de poder (artículo 6° de la Ley N.° 30364).</b></p>	<p>violencia familiar configura cuando existen relaciones asimétricas o poder entre las partes.</p>
---	---	---	---	---



de un conflicto familiar de hermanos, que es equiparable a “expresiones generadas dentro de la dinámica en el que se han suscitado lamentables disensiones que perjudican a ambas partes” o desacuerdos familiares, lo que no constituye delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. (...) Casación N° 246-2015 CUSCO, del 03 de marzo del 2015, que establece: “(...) Por ello consideramos, que si bien los certificados médicos en estos tipos de casos, constituyen prueba principal e imprescindible, ello no implica que tengan valor probatorio pleno ni que sean definitivos para la





comprobación del daño o que no puedan o deban ser reforzados con otros medios probatorios, que ayuden a esclarecer si el daño invocado ha existido o existe. (...) alega el agraviado por parte de la demandada, sea un asunto vinculado a la Ley de Violencia Familiar, sino uno, que si bien se da en el contexto familiar, representa un conflicto en la que no se aprecia relaciones asimétricas o de poder, ni voluntad de causar daño al otro. Se trata de expresiones generadas dentro de la dinámica de un matrimonio en el que se han suscitado lamentables disensiones que perjudican a ambas partes, lo que si bien puede causar problemas psicológicos, ellos no son resultantes de hechos de violencia sino					
--	--	--	--	--	--

<p><b>CAS O 2706 0145</b></p>	<p>de <b>desacuerdos conyugales.</b> Este Tribunal debe señalar que la Ley de Violencia Familiar es norma de protección contra los abusos que se pueden perpetrar en el seno de la familia, pero no debe ser utilizada para solucionar todos los problemas al interior del matrimonio, en tanto ello significaría que el Estado se entrometa en asuntos propios de la vida privada que no le corresponde solucionar o que controversias patrimoniales o que deben ser resueltas apelando a otras instituciones jurídicas quisieran ser solucionados por esta vía”.</p>	<p>Motivo de la agresión por construcción de vivienda.</p>	<p>1.- Un conflicto originado en problemas patrimoniales no</p>	<p>Para la interpretación del contexto en el que se producen las</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones a</p>	<p><b>La interpretación del contexto se sustenta en el artículo 6° de la</b></p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones</p>
---	--	--	---	--	---	--	---

<p><b>01-2018-313-0.</b></p>	<p>agresión se refiere hechos generados con relación a la construcción de su vivienda conforme lo manifiesta la denunciante en su declaración que obra a folios 16/18. Evidenciándose en estos autos, que los hechos no se subsumen en el delito de Agresiones contra de las mujeres o integrantes de grupo familiar (lesión corporal y/o afectación psicológica) previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, esencialmente por que, conforme ha narrado la denunciante el motivo de la supuesta agresión no es por su condición de</p>	<p>evidencia relaciones de responsabilidad, confianza o poder. 2.- La violencia contra los integrantes del grupo familiar no tiene origen en problemas patrimoniales. 3.- Para afirmar la existencia de relaciones de responsabilidad, confianza o poder es necesario verificar el motivo de la agresión, si este es patrimonial, las mencionadas relaciones no concurren.</p>	<p>agresiones del grupo familiar se recurre al artículo 6° de la Ley N.° 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad confianza o poder.</p>	<p>los integrantes del grupo familiar se interpreta como la existencia de relaciones de responsabilidad d confianza o poder.</p>	<p><b>Ley N.° 30364, es decir interpreta el contexto como relaciones de responsabilidad, confianza y poder, sin embargo, en vez de analizar las partes analiza el motivo que origina la agresión.</b></p>	<p>contra el grupo familiar se interpreta aplicando la norma contenida en el artículo 6° de la Ley N.° 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad d, confianza o poder.</p>
------------------------------	---	--	--	--	---	---

<p><b>Caso N.º 2706-01-2018-380-0</b></p>	<p>La conducta consiste en la producción de <u>lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva</u></p>	<p>Violencia familiar, relaciones de responsabilidad, d, confianza o poder, motivo de la agresión por reclamos de paternidad.</p>	<p>1.- El contexto de violencia familiar son relaciones de responsabilidad, confianza o poder. 2.- Cuando el conflicto lo genera el propio</p>	<p>Para la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se recurre al artículo 6º de la Ley N.º 30364 y se integra dicha definición al</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones a los integrantes del grupo familiar se interpreta como la existencia de</p>	<p><b>Para la interpretación del contexto, se integra el artículo 6º de la Ley N.º 30364 al numeral 1º del primer párrafo del artículo 108-Bº del Código Penal.</b></p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones contra el grupo familiar se interpreta aplicando la norma contenida en el</p>
<p>mujer y porque tampoco se ha producido como consecuencia de violencia familiar, por lo que no se cumple con los presupuestos del artículo 6 de ley 30364 “Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar sobre definición de violencia contra los integrantes de grupo familiar . En consecuencia, estos hechos deben ser archivados.</p>							

<p>o <u>conductual</u> a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar; <u>en cualquiera de los contextos</u> previstos en el <u>primer párrafo del artículo 108-B</u>, esto es:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>o Violencia familiar: Conforme al Art. 6 de la Ley N° 30364, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar como “Cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”. (...) si bien existe vínculo de</li></ul>	<p>agraviado no se advierte la existencia de dichas relaciones.</p>	<p>primer numeral del artículo 108-B° del Código Penal.</p>	<p>relaciones de responsabilidad d confianza o poder.</p>	<p><b>Es decir, se entiende por violencia familiar a la definición que ofrece el artículo 6° de la Ley N.° 30364.</b></p>	<p>artículo 6° de la Ley N.° 30364, el cual se integra al primer numeral del artículo 108-B° del Código Penal.</p>
--	---	---	---	---	--



familiaridad entre (...) con (...), pues tendrían la condición de ex convivientes (conforme lo han declarado y admitido las partes), los actos de agresión entre ambos no se dieron en un contexto de violencia familiar (de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar); pues como en reiteradas ocasiones lo ha manifestado María de los Ángeles Ochoa Cruz, estaba renegando porque le dijeron que Gualberto Vilca Tumi estaría hablando que quería una prueba de ADN de su hijo, y fue ella la que fue a buscar a Gualberto Tumi Vilca,

	<p>al verlo le jaló del saco y posterior a ello se produjo la agresión. (...) el contexto de agresiones no se ha perpetrado en el contexto de violencia familiar, la cual implica la existencia de acciones u omisiones que causen sufrimiento físico, sexual o psicológico dentro de una relación de responsabilidad, dependencia, confianza o poder, de parte de un integrante a otro/a del grupo familiar, ya que en el caso en concreto se trata de personas que viven en diferentes lugares, no existe dependencia entre las mismas que permita establecer una relación de responsabilidad, subordinación, confianza o poder</p>	<p>Violencia familiar, Residencia de las partes en el mismo domicilio, relaciones de dependencia, responsabilidad, confianza o poder, subordinación.</p>	<p>El contexto de violencia familiar debe entenderse como aquellas relaciones de responsabilidad, confianza o poder que existen entre los integrantes del grupo familiar. Para afirmar o descartar la existencia de tales relaciones debe valorarse si las partes involucradas viven en el mismo domicilio y si existe alguna situación que genere dependencia de las agraviadas hacia las agresoras.</p>	<p>Para la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar se aplica el numeral 1° del artículo 108-B° del Código Penal, que comprende el contexto de violencia familiar. A su vez para interpretar este último se recurre al artículo 6° de la Ley N.° 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones a los integrantes del grupo familiar es la violencia familiar, la cual se interpreta como la existencia de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</p>	<p><b>Para la interpretación del contexto, se integra el artículo 6° de la Ley N.° 30364 al numeral 1° del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal. Es decir, se entiende por contexto de violencia familiar a la definición que ofrece el artículo 6° de la Ley N.° 30364.</b></p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se interpreta aplicando el artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, el primer numeral de dicho artículo, referido al contexto de violencia familiar, se interpreta con la aplicación del artículo 6° de la Ley N.° 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del</p>
--	---	--	---	---	--	---	--



<p>entre las partes, lo cual no permite concluir la existencia del contexto de violencia familiar; asimismo también en atención a los supuestos contenidos en los numerales 2, y 3 del Art. 108-B del Código Penal, conforme a los hechos planteados, se tiene que dichos supuestos no concurren en la presente causa (...).</p>			<p>confianza o poder. En cuanto a los contextos previstos en el numeral 2 y 3 del artículo 108-B° del Código Penal, no se hace mayor análisis al respecto.</p>		<p>grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</p>
--	--	--	--	--	--



<p>El contexto en el que se producen las agresiones contra el grupo familiar se interpreta aplicando la norma contenida en el artículo 6° de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</p>	<p><b>Para la interpretación del contexto se considera únicamente al artículo 6° de la Ley N.º 30364, y, por tanto, se entiende que el contexto son aquellas relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</b></p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones a los integrantes del grupo familiar se interpreta como la existencia de relaciones de responsabilidad d confianza o poder.</p>	<p>Para la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se recurre al artículo 6° de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad confianza o poder.</p>	<p>Para afirmar la existencia del contexto en el que se produce la agresión contra el integrante del grupo familiar debe verificarse la existencia de relaciones de responsabilidad, confianza o poder, las cuales no concurren cuando el origen de la agresión es por temas patrimoniales. Las agresiones que se producen por conflictos patrimoniales no evidencian la existencia de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</p>	<p>Motivo de la agresión por conflictos patrimoniales, contexto de responsabilidad d, confianza y poder.</p>	<p>Es necesario precisar que para la subsunción de hecho denunciado en el tipo penal analizado, la agraviada debe presentar un grado de afectación psicológica, cognitiva o conductual, tal cual se exige normativamente, y de ser el caso que lo presente debe poderse imputar dicho resultado a la investigada dentro de un contexto de violencia hacia una integrante del grupo familiar, entendido esto como "...la violencia ...que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo</p>
<p>Caso N.º 2706-0145-01-2018-860-0</p>						



<p><i>familiar"</i> (Art. 06 de la Ley N.º 30364), siendo además que al referimos a una agresión psicológica en dicho contexto se hace referencia a una "...acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla ..." (Art. 8 literal b). (...)</p> <p>Sin perjuicio de ello, si se asume como válido el resultado obtenido (pese a las observaciones realizadas), debe señalarse que los hechos materia de investigación no se han producido en un contexto de violencia familiar, ya que se ha producido por una disputa de un terreno que está ubicado en el interior del Jirón</p>					
--	--	--	--	--	--

	Benjamín Pacheco, (...)	Cuando se habla de lesiones hacia un integrante de grupo familiar, el legislador ha buscado proteger a aquellas en las que se dan supuestos de responsabilidad, confianza y poder de un integrante hacia el otro, estos presupuestos no se evidencian en autos, pues las partes se tratan de personas	Edad de las partes, relación de dependencia económica, relaciones de responsabilidad y confianza y poder.	El elemento del contexto debe entenderse como las relaciones de responsabilidad, confianza o poder que existen entre los integrantes del grupo familiar. Para afirmar la existencia de dichas relaciones debe examinarse si la agravada se	Para la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se recurre al artículo 6° de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de	El contexto en el que se producen las agresiones a los integrantes del grupo familiar se interpreta como la existencia de relaciones de responsabilidad de confianza o poder.	<b>Para la interpretación del contexto se considera únicamente al artículo 6° de la Ley N.º 30364, y, por tanto, se entiende que el contexto son aquellas relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</b>	El contexto en el que se producen las agresiones contra el grupo familiar se interpreta aplicando la norma contenida en el artículo 6° de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia
--	----------------------------	---	---	--	--	---	---	--



<p>adultas, mayores de edad, en la que no ha existido un poder y/o dependencia económica u otro de alguno de ellos, por tanto no podríamos sostener que ha concurrido un móvil exigido en el tipo penal. Lo cierto es que, si ha existido una lesión física generada aparentemente por Pelagia Humpiri Pancca, en favor de Yeny Humpiri Pancca, sin embargo, que éstas se hayan dado en un contexto de dominio, confianza o de responsabilidad entre las mismas no concurre, tratándose más bien un supuesto de desacuerdos familiares.</p>	<p>encuentra bajo dependencia económica o de otra índole con su agresora, o si existen otros factores que le otorguen poder a la agresora como la diferencia de edad.</p>	<p>relaciones de responsabilidad confianza o poder.</p>	<p>contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</p>
---	---	---	---

<p>El contexto en el que se producen las agresiones contra el grupo familiar se interpreta aplicando la norma contenida en el artículo 6° de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones contra el grupo familiar se interpreta aplicando la norma contenida en el artículo 6° de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones a los integrantes del grupo familiar se interpreta como la existencia de relaciones de responsabilidad d confianza o poder.</p>	<p>Para la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se recurre al artículo 6° de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad confianza o poder.</p>	<p>1.- El contexto de la agresión son aquellas relaciones de responsabilidad, confianza o poder que existen entre los integrantes del grupo familiar, las cuales se deben acreditar con una pericia psicológica. Asimismo, para afirmar la existencia de dichas relaciones se debe evaluar: a) Si el agraviado depende económicamente o por otra razón de la agresora, b) Si por su edad se encuentra en situación de vulnerabilidad y ello le otorga poder a la</p>	<p>Edad de las partes involucradas, relación de dependencia económica, mayoría de edad, relaciones de responsabilidad d confianza y poder.</p>	<p>Cuando se habla de lesiones hacia un integrante de grupo familiar, el legislador ha buscado proteger a aquellas en las que se dan supuestos de responsabilidad, confianza y poder de un integrante hacia el otro, estos presupuestos no se evidencian en autos, pues las partes se tratan de personas adultas, mayores de edad, en la que no ha existido un poder y/o dependencia económica u otro de alguno de ellos, por tanto no podríamos sostener que ha concurrido un móvil exigido en el tipo penal; más bien un supuesto de desacuerdos familiares, aspecto que naturalmente nos</p>	<p><b>Caso N.º 2706-0145-01-2019-1345-0</b></p>
--	--	---	--	--	--	---	---



				<p>agresora. 2.- Cuando una persona adulta agrede a otra (integrante del grupo familiar) sin que existan relaciones de dependencia o poder, no concorre el elemento del contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</p>		<p>hace estimar una desavenencia entre las partes, empero no se evidencia respecto a los hechos un proceder orientado exclusiva y excluyentemente orientado a lesionar y generar violencia familiar.</p>
--	--	--	--	---	--	--

<p><b>Caso N.º 2706-0145-02-2019-1734-0</b></p>	<p>La conducta consiste en la producción de lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar; en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, esto es:</p> <p>o Violencia familiar: Conforme al Art. 6 de la Ley N° 30364, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar como</p> <p>“Cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de</p>	<p>Relaciones de subordinación, fin de la agresión, sometimiento de la víctima, ciclicidad y progresividad.</p>	<p>1.- El contexto de violencia familiar que prevé el artículo 108-B° del Código Penal debe entenderse como aquellas relaciones de responsabilidad, confianza o poder entre los integrantes del grupo familiar, para afirmar la existencia de estas últimas relaciones debe existir una relación de subordinación y fin de sometimiento a la agraviada. 2.- Una agresión de parte de una madre a su hija que tienen por fin recriminarle una conducta, no</p>	<p>Para la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar se aplica el numeral 1° del artículo 108-B° del Código Penal, que comprende el contexto de violencia familiar. A su vez para interpretar este último se recurre al artículo 6° de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad confianza o poder. En cuanto a los contextos</p>	<p><b>Para la interpretación del contexto, se integra el artículo 6° de la Ley N.º 30364 al numeral 1° del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal. Es decir, se entiende por contexto de violencia familiar a la definición que ofrece el artículo 6° de la Ley N.º 30364. Respecto del resto de contextos B° no se analiza si la agresión ocurrió en alguno de los otros contextos.</b></p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se interpreta aplicando el artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, el primer numeral de dicho artículo, referido al contexto de violencia familiar, se interpreta con la aplicación del artículo 6° de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de</p>
---	---	---	---	--	---	--

<p>parte de un integrante a otro del grupo familiar (...) De acuerdo a los hechos, estos se dieron por desobedecer a su madre, porque el denunciado (...), es madre de la menor agraviada (...) (13), quien el día y hora de los hechos se encontraba resfriada con gripe, motivo por los cuales su madre le ha dicho a su menor hija que pudiera cambiarse de ropa, porque estaba con el uniforme de su colegio, para llevarle a su atención médica, quien no se había cambiado en forma oportuna, lo que ha motivado la ira de la denunciada, quien de colera le ha golpeado en el brazo con una tina, siendo así estas</p>	<p>evidencia fines de sometimiento. 3.- La coacción son aquellos actos que obligan a una persona a hacer lo que no desea, el hostigamiento consiste en perturbar insistentemente, el acoso sexual consiste en requerir constantemente a la mujer muestras de afecto amoroso con el fin de mantener relaciones sexuales. 4.- El abuso de poder confianza o cualquier posición que confiera autoridad se produce cuando</p>	<p>previstos en el numeral 2, 3 y 4 del artículo 108-B° del Código Penal, no se hace mayor análisis al respecto y tampoco se dota de un concepto distinto para los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</p>
---	---	--	--





agresiones físicas no se han evidenciado que se hayan producido en un contexto de violencia familiar, porque no se evidencian una relación de subordinación del agente con la víctima, donde el objetivo del agente es someter a la víctima, ya que la denunciada Eufrosina Barrientos Quispe le ha recriminado a su hija Mariel Sumita por el tiempo, en que este ha demorado para cambiarse el uniforme escolar, para ir a su atención médica, ya que se encontraba resfriada con gripe, y necesitaba atención médica, conforme se tiene de su declaración en sede policial (folios 16,17, pregunta 4°), corroborado con la	se abusa del poder de cualquier índole que se tiene sobre el agraviado, el abuso de confianza se produce cuando la persona se ha ganado la confianza del otro y abusa de ello. 5.- Cualquier forma de discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que se realiza por raza, sexo, origen étnico, sexual, edad, discapacidad, condición económica, etc. que impide o anula el reconocimiento			
---	--	--	--	--

<p>declaración del denunciante Oscar Pascual Torres Hilaraca.</p> <p>En la violencia hacia un integrante de grupo familiar, el legislador ha buscado proteger a aquellas en las que se dan supuestos de <u>responsabilidad, confianza y poder de parte de un integrante hacia el otro. (...)</u></p> <p>Sin embargo, estando a los criterios ya asumidos por la Sala Penal de Apelaciones de Puno, en el presente caso podemos apreciar que no se ha practicado informe psicológico a la denunciante por lo que objetivamente no se puede evidenciar un contexto de dominación de victimario a víctima, mucho menos</p>	<p>1.-El elemento del contexto debe entenderse como las relaciones de responsabilidad, confianza o poder que existen entre los integrantes del grupo familiar.</p> <p>2.-Para acreditar la existencia de dichas relaciones debe existir una pericia psicológica. 3.- Las relaciones de responsabilidad, confianza o poder, requieren que la agraviada se encuentre subordinada a las agresoras y en un contexto de dominación.</p>	<p>Para la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se recurre al artículo 6° de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se interpreta como la existencia de relaciones de responsabilidad d confianza o poder.</p>	<p><b>Para interpretar el contexto se aplica el artículo 6° de la Ley N.º 30364, es decir se entiende al contexto como relaciones de responsabilidad, poder o confianza. Estas relaciones son expresiones de subordinación entre las partes. Aunque se hace referencia a conceptos como relaciones de dominio y subordinación, los cuales corresponden a la violencia de género, no obstante, en las</b></p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones contra el grupo familiar se interpreta aplicando la norma contenida en el artículo 6° de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad d, confianza o poder.</p>
---	--	---	--	--



	<p>indicadores de subordinación, siendo un elemento trascendental en el tipo penal. Así también, en los hechos materia de imputación de ninguna manera podemos apreciar la existencia de móviles de discriminación hacia la mujer, y que ello haya justificado la lesión generada a la víctima, por lo que tampoco podemos apreciar la concurrencia de una lesión a una mujer por su condición de tal, siendo que lo evidenciado constituye un conflicto de índole familiar, ya que conforme a la declaración de la denunciante, fojas 17, ha señalado que es la</p>
<p><b>relaciones de responsabilidad y poder, lo cierto es que concurre también una asimetría, subordinación, de un integrante del grupo familiar a otro.</b></p>	



primera vez que le agreden.

<p>No obstante, a fin de subsumir los hechos al delito de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, corresponde examinar si los hechos denunciados se encuentran en el contexto establecido en el artículo 108° primer párrafo del Código Penal; así examinado el primer punto violencia familiar, se advierte con suma objetividad que no se presentan elementos como que la violencia este motivado por una actitud de desprecio, subestimación, supuesta o en todo caso en un contexto de las relaciones de dominio, sometimiento y subordinación con el agresor; lo que se</p>	<p>Agresión por condición de mujer, móvil de la agresión consistente es el desprecio y subestimación, relaciones de dominio y sometimiento, conflicto familiar, relaciones asimétricas.</p>	<p>El contexto de violencia familiar debe entenderse como aquella situación en la que el agresor ejerce violencia motivado por el desprecio y subestimación que tiene por la víctima, donde este último debe encontrarse dominado, subordinado y sometido ante los agresores. Cuando ello no concurre, únicamente son conflictivos familiares. El resto de los contextos que prevé el artículo 108-B° del Código Penal, no concurren por no haberse</p>	<p>Para interpretar el contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar se recurre únicamente al artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, en cuanto al primer numeral referido a la violencia familiar se interpreta como una conducta en la que el agresor ejerce violencia motivado por el desprecio y subestimación que tiene hacia el agraviado quien debe encontrarse dominado, subordinado y sometido a sus agresores.</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones a los integrantes del grupo familiar es la violencia familiar, la cual se interpreta como la violencia cuyo móvil es el desprecio y subestimación por la víctima, quien se encuentra dominada, subordinada y sometida ante su agresor.</p>	<p><b>Se interpreta el contexto haciendo referencia únicamente al artículo 108-b del Código Penal, no obstante, se aplican conceptos relacionados a la violencia de género a un agraviado que es hombre.</b></p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se interpreta aplicando el artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, el primer numeral de dicho artículo, referido al contexto de violencia familiar, se interpreta como violencia de género. Respecto a los numerales 2, 3 y 4, estos no son analizados por no tenerse hechos relacionados al respecto.</p>
<p><b>Caso N.º 2706-0145-02-2019-2129-0</b></p>						



					<p>denunciado actos relacionados a coacción, acoso sexual, prevalimiento de posición de autoridad.</p>	
	<p>advierte es un conflicto familiar, si bien éste hecho han podido generar un conflicto tensión y angustia inevitables, pero de ninguna forma esta puede ser confundida como violencia familiar. Asimismo, la jurisprudencia nacional en forma reiterada a sostenido que la violencia familiar es distinto del conflicto familiar pues no se puede llegar a concluir en definitiva que toda agresión sea un asunto vinculado a la Ley de Violencia Familiar, sino que si bien puede ser en un contexto familiar, esta únicamente representa un conflicto en la que no se aprecia relaciones asimétricas o de poder. En ese</p>					



<p>sentido, que si bien la conducta de los denunciados ha podido ocasionar algún tipo de lesiones físicas en el agraviado; empero, es necesario que tales hechos se den en los contextos que exige el primer párrafo del artículo 108° del Código Penal, lo que en el caso concreto no se advierten debido a que el origen de los hechos dimana de conflicto de falta de comunicación entre las partes, el cual no puede estimarse como violencia familiar.</p>	
---	--

<p>(...) no se evidencia que la violencia psicológica atribuida a los denunciados se haya producido en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108-B, toda vez que conforme a su declaración la causa del conflicto surgió a razón de que se encontraba tapando el graderío con planchas de tripley, y en esa circunstancia viene su primo Jhonatan, quien rompe el tripley diciéndole que eso le pertenecía, procediendo a las agresiones físicas e insultos con palabras soeces. Siendo así, se advierte que los insultos con palabras soeces se ocasionaron por conflictos de propiedad existente</p>	<p>Motivo de la agresión por conflictos patrimoniales, relaciones de responsabilidad, confianza o poder, contextos establecidos en el artículo 108-B° del Código Penal.</p>	<p>1.- El contexto es un elemento normativo que se encuentra previsto en el artículo 108-B° del Código Penal. 2.- El primer contexto de violencia familiar se entiende como las relaciones de responsabilidad, confianza o poder. 3.- En los conflictos que se originan por problemas patrimoniales no evidencia la existencia de relaciones de responsabilidad, confianza o poder entre los integrantes del grupo familiar. 4.- La coacción son aquellos</p>	<p>Para la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar se aplica el numeral 1° del artículo 108-B° del Código Penal, que comprende el contexto de violencia familiar. A su vez para interpretar este último se recurre al artículo 6° de la Ley N.° 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</p>	<p><b>Para la interpretación del contexto, se integra el artículo 6° de la Ley N.° 30364 al numeral 1° del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal. Es decir, se entiende por contexto de violencia familiar a la definición que ofrece el artículo 6° de la Ley N.° 30364. Al resto de contextos del artículo 108-B° del Código Penal, no se le otorga una definición diferenciada para los integrantes del grupo familiar.</b></p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se interpreta aplicando el artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, el primer numeral de dicho artículo, referido al contexto de violencia familiar, se interpreta con la aplicación del artículo 6° de la Ley N.° 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de</p>
---	---	---	---	--	--

Caso N.° 2706 0145 01-2020-987-0



<p>entre la denunciante y los denunciados, además no se denota que los actos de presunta agresión se hayan cometido en agravio de Diego Abath Yucra Arapa en un contexto de 1) violencia familiar, es decir, en una relación de responsabilidad, confianza y poder; 2) Coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, o 4) cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.</p>	<p>actos que obligan a una persona a hacer lo que no desea, el hostigamiento consiste en perturbar insistentemente, el acoso sexual consiste en requerir constantemente a la mujer muestras de afecto amoroso con el fin de mantener relaciones sexuales. 5.- El abuso de poder confianza o cualquier posición que confiera autoridad se produce cuando se abusa del poder de cualquier índole que se tiene</p>	<p>previstos en el numeral 2, 3 y 4 del artículo 108-B° del Código Penal, no se hace mayor análisis al respecto y tampoco se dota de un concepto distinto para los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>relaciones de responsabilidad, confianza o poder. Respecto a los numerales 2, 3 y 4, estos no son analizados por no tenerse hechos relacionados al respecto.</p>
--	---	--	---



<p><b>Caso N.º 27 0614 5002-2020-987-0</b></p>	<p>La conducta consiste en la producción de <u>lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual</u> a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar; <u>en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B</u>, esto es:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o <b>Violencia familiar:</b> Conforme al Art. 6 de la Ley N.º 30364, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar como "Cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de</li> </ul>	<p>Motivo de agresión por ingreso al domicilio, Edad de las partes, relaciones de dependencia, relaciones de responsabilidad, agresión en una situación de vulnerabilidad que coloque a la agresora en una situación de poder. 2.- La agresión entre dos adultos integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad confianza o poder. En cuanto a los contextos</p>	<p>El contexto de violencia familiar debe entenderse como relaciones de responsabilidad, confianza o poder, que se acreditan con la existencia de dependencia económica o de otra índole con la agresora, con la existencia de una situación de vulnerabilidad que coloque a la agresora en una situación de poder. 2.- La agresión entre dos adultos integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad confianza o poder.</p>	<p>Para la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar se aplica el numeral 1º del artículo 108-Bº del Código Penal, que comprende el contexto de violencia familiar. A su vez para interpretar este último se recurre al artículo 6º de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad confianza o poder. En cuanto a los contextos</p>	<p><b>Para la interpretación del contexto, se integra el artículo 6º de la Ley N.º 30364 al numeral 1º del primer párrafo del artículo 108-Bº del Código Penal. Es decir, se entiende por contexto de violencia familiar a la definición que ofrece el artículo 6º de la Ley N.º 30364. Al resto de contextos del artículo 108-Bº del Código Penal, no se le otorga una definición diferenciada para los integrantes del grupo familiar y tampoco se hace análisis al</b></p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se interpreta aplicando el artículo 108-Bº del Código Penal. De esta forma, el primer numeral de dicho artículo, referido al contexto de violencia familiar, se interpreta con la aplicación del artículo 6º de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de</p>
--	---	---	--	--	---	--

<p><i>responsabilidad, de confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.</i></p> <p>(...)</p> <p>Cuando se habla de lesiones hacia un integrante de grupo familiar, el legislador ha buscado proteger a aquellas en las que se dan supuestos de <u>responsabilidad</u>, <u>confianza y poder de parte de un integrante hacia el otro</u>, <u>estos presupuestos no se evidencian en autos</u>, pues las partes se tratan de personas adultas, mayores de edad, en la que no ha existido un poder y/o dependencia económica u otro de alguno de ellos, por tanto no podríamos sostener que ha concurrido un móvil</p>	<p>otra índole, poder, son atípicos por ausencia del contexto exigido por Ley. 3.- La coacción son aquellos actos que obligan a una persona a hacer lo que no desea, el hostigamiento consiste en perturbar insistentemente, el acoso sexual consiste en requerir constantemente a la mujer muestras de afecto amoroso con el fin de mantener relaciones sexuales. 4.- El abuso de poder confianza o cualquier posición que</p>	<p>previstos en el numeral 2, 3 y 4 del artículo 108-B° del Código Penal, no se hace mayor análisis al respecto y tampoco se dota de un concepto distinto para los integrantes del grupo familiar.</p>	<p><b>respeto.</b></p>	<p>relaciones de responsabilidad, confianza o poder. Respeto a los numerales 2, 3 y 4, estos no son analizados por no tenerse hechos relacionados al respecto.</p>
--	---	--	------------------------	--

<p>exigido en el tipo penal. (...) Lo cierto es que si ha existido una lesión física generada aparentemente por el denunciado, en favor de la víctima, sin embargo que éstas se haya dado en un contexto de dominio, confianza o de responsabilidad entre las mismas no concurre, tratándose más bien un supuesto de desacuerdos familiares, el hecho se generó por el ingreso al domicilio.</p> <p>7.14.-Esto es así, pues en el fondo se tiene que el motivo fue por el ingreso al domicilio, aspecto que naturalmente nos hace estimar una desavenencia entre las partes, empero no se evidencia respecto a los hechos un</p>	<p>confiera autoridad se produce cuando se abusa del poder de cualquier índole que se tiene sobre el agraviado, el abuso de confianza se produce cuando la persona se ha ganado la confianza del otro y abusa de ello. 5.- Cualquier forma de discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que se realiza por raza, sexo, origen étnico, sexual, edad, discapacidad, condición económica, etc.</p>
--	--

	<p>proceder orientado exclusiva y excluyentemente orientado a lesionar y generar violencia familiar.</p> <p>(...) alega el agraviado por parte de la demandada, sea un asunto vinculado a la Ley de Violencia Familiar, sino uno, que, si bien se da en el contexto familiar, representa un conflicto en la que no se aprecia relaciones asimétricas o de poder, ni voluntad de causar daño al otro..." En consecuencia, si bien se tiene los certificados médicos legales que describe que los denunciados / denunciados presentan lesiones corporales, conforme a los recaudos obtenidos, estos</p>	<p>Relaciones asimétricas, discusión familiar, desacuerdos familiares.</p>	<p>que impide o anula el reconocimiento de derechos y la igualdad de las personas.</p> <p>El contexto de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar requiere la existencia de relaciones asimétricas o de poder, cuando dichas relaciones no concurren, es decir, cuando no existe una posición jerárquica entre los integrantes del grupo familiar, pese a la existencia de lesiones, esto solo es un conflicto familiar de hermanos, que</p>	<p>Para la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se recurre al concepto de violencia familiar al que hace referencia la Casación N.º 246-2015/Cusco, y que la define como aquella violencia en medio de la existencia de relaciones asimétricas o poder entre las partes.</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se interpreta como la existencia de relaciones asimétricas o de poder entre las partes.</p>	<p><b>La interpretación se sustentada en lo señalado en la Casación N.º 246-2015/CUSCO, la cual interpreta la violencia familiar en el marco de la derogada Ley de Violencia Familiar N.º 29982, sin embargo, se aprecia que las relaciones asimétricas o de poder que exige, son elementos que podrían corresponder a lo que actualmente se le denomina contexto de relaciones de</b></p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones contra el grupo familiar se interpreta haciendo uso del criterio establecido en la Casación N.º 246-2015/Cusco, el cual establece que la violencia familiar se configura cuando existen relaciones asimétricas o poder entre las partes.</p>
--	---	--	--	---	--	--	--





<p><b>Caso N.º 2706-0145-01-2020-1035-0</b></p>	<p>(...) en atención al primer supuesto de violencia familiar, se tiene que en estas necesariamente deben existir acciones u omisiones que causen sufrimiento físico, sexual o psicológico dentro de una relación de responsabilidad, dependencia, confianza o poder, de parte de un/a integrante a otro/a del grupo familiar, y en el caso en concreto se tiene que la parte agraviada no posee subordinación al vivir independientemente en otro domicilio (refiere vivir alquilada en puno junto a su esposo e hijas), registra ingresos económicos independiente de su hermano denunciado que no permiten</p>	<p>relaciones de responsabilidad, confianza o poder, domicilio común entre las partes como supuesto para afirmar la existencia de subordinación, independencia económica como supuesto para descartar relaciones de dependencia, motivo de conflicto relacionado a problemas patrimoniales</p>	<p>1.- El contexto se encuentra previsto en el artículo 108-Bº del Código Penal, el primero de ellos, referido a la violencia familiar implica la existencia de relaciones de responsabilidad, confianza o poder. 2.-Para afirmar la existencia de dichas relaciones, debe existir dependencia económica o las partes deben residir en el mismo domicilio. 3.- La violencia entre integrantes del grupo familiar que se produce por problemas</p>	<p>Para la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar se aplica el numeral 1º del artículo 108-Bº del Código Penal, que comprende el contexto de violencia familiar. A su vez para interpretar este último se recurre al artículo 6º de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad confianza o poder. En cuanto a los contextos</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones a los integrantes del grupo familiar es la violencia familiar, la cual se interpreta como la existencia de relaciones de responsabilidad d, confianza o poder.</p>	<p><b>Para la interpretación del contexto, se integra el artículo 6º de la Ley N.º 30364 al numeral 1º del primer párrafo del artículo 108-Bº del Código Penal. Es decir, se entiende por contexto de violencia familiar a la definición que ofrece el artículo 6º de la Ley N.º 30364. Al resto de contextos del artículo 108-Bº del Código Penal, no se le otorga una definición diferenciada para los integrantes del grupo familiar y tampoco se hace análisis al</b></p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se interpreta aplicando el artículo 108-Bº del Código Penal. De esta forma, el primer numeral de dicho artículo, referido al contexto de violencia familiar, se interpreta con la aplicación del artículo 6º de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de</p>
---	---	--	---	--	--	---	--



<p>advertir dependencia entre ambas partes, lo cual repercute en la imposibilidad de establecer una relación de responsabilidad, subordinación, confianza o poder entre las partes, tanto más que en los hechos no media abuso de poder al tratarse de un conflicto externo a la dinámica intrafamiliar y que constituyen conflictos suscitados por la herencia de su madre que son netamente de origen de derecho de sucesiones</p>	<p>hereditarios debe resolverse en la vía civil.</p>	<p>previstos en el numeral 2, 3 y 4 del artículo 108-B° del Código Penal, no se hace mayor análisis al respecto y tampoco se dota de un concepto distinto para los integrantes del grupo familiar.</p>	<p><b>respecto.</b></p>	<p>relaciones de responsabilidad, confianza o poder. Respecto al numeral 2, este se entiende como 3 y 4, estos no son analizados por no tenerse hechos relacionados al respecto.</p>
<p><b>Caso N.º 2706-0145-01-2020-1041-0</b></p> <p>b) La conducta consiste en la producción de lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún</p>	<p>Motivo de agresión por conflictos patrimoniales como supuesto para descartar relaciones de poder, situación de</p>	<p>1.- El primer numeral del artículo 108-B° del Código Penal, es decir, el contexto de violencia familiar comprende la existencia de</p>	<p>Para la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar se aplica el numeral 1° del artículo</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se interpreta aplicando el artículo 108-B° del Código</p>

<p>tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar; en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, esto es:</p> <p>c) Violencia familiar: Conforme al Art. 6 de la Ley N° 30364, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar como “Cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”. (...) si bien</p>	<p>vulnerabilidad, equidad de condiciones, sometimiento</p>	<p>relaciones de responsabilidad, confianza o poder. 2.- Cuando el motivo de las agresiones son problemas patrimoniales no se configuran relaciones de responsabilidad, confianza o poder. 3.- Para descartar la existencia de dichas relaciones se valorar si la agravada en el momento de los hechos se encontraba en situación de vulnerabilidad o desventaja frente al agresor.4.- La coacción son aquellos actos que obligan a una persona a hacer</p>	<p>108-B° del Código Penal, que comprende el contexto de violencia familiar. A su vez para interpretar este último se recurre al artículo 6° de la Ley N.° 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad confianza o poder. En cuanto a los contextos previstos en el numeral 2, 3 y 4 del artículo 108-B° del Código Penal, no se hace mayor análisis al respecto y tampoco se dota de un concepto</p>	<p>cual se interpreta como la existencia de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</p>	<p><b>del Código Penal. Es decir, se entiende por contexto de violencia familiar a la definición que ofrece el artículo 6° de la Ley N.° 30364. Al resto de contextos del artículo 108-B° del Código Penal, no se le otorga una definición diferenciada para los integrantes del grupo familiar y tampoco se hace mayor análisis al respecto.</b></p>	<p>Penal. De esta forma, el primer numeral de dicho artículo, referido al contexto de violencia familiar, se interpreta con la aplicación del artículo 6° de la Ley N.° 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder. Respecto al numeral 2, este se entiende como 3 y 4, estos no</p>
---	---	---	--	---	---	---

<p>existe vínculo de familiaridad entre (...), pues tendrían la condición de hermanastros por parte de su madre (conforme lo declarado por la agraviada), los actos de agresión entre ambos no se dieron en un contexto de violencia familiar (de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar); puesto como lo manifiesta (...), los actos de agresión suscitados en fecha 30 de agosto de 2020 por parte del denunciado se dieron por causa de conflictos de terreno, pues como ha señalado la agraviada los animales de su madre habrían comido</p>	<p>lo que no desea, el hostigamiento consiste en perturbar insistentemente, el acoso sexual consiste en requerir constantemente a la mujer muestras de afecto amoroso con el fin de mantener relaciones sexuales. 5.- El abuso de poder confianza o cualquier posición que confiera autoridad se produce cuando se abusa del poder de cualquier índole que se tiene sobre el agraviado, el abuso de</p>	<p>distinto para los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>son analizados por no tenerse hechos relacionados al respecto.</p>
---	---	--	---



<p>la alfalfa de su medio hermano/denunciado, que en el trasfondo lleva un conflicto de propiedad de terrenos, y que además la agraviada en ningún momento se encontraba en una situación de desventaja, subordinación, ni sometimiento frente al agresor, ya que sus familiares –tíos- acudieron a la defensa de la agraviada; en consecuencia, no se advierte que las agresiones producidas a la agraviada se hayan realizado en un contexto de violencia familiar, por tanto no se configura el elemento objetivo del tipo penal, por lo que corresponde disponer el archivo de la presente investigación</p>				<p>confianza se produce cuando la persona se ha ganado la confianza del otro y abusa de ello. 6.- Cualquier forma de discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que se realiza por raza, sexo, origen étnico, sexual, edad, discapacidad, condición económica, etc. que impide o anula el reconocimiento de derechos y la igualdad de las personas.</p>	
--	--	--	--	---	--



<p>d) La conducta consiste en la producción de lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar; en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, esto es:</p> <p>Violencia familiar: Conforme al Art. 6 de la Ley N° 30364, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar como “Cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico,</p>	<p>Motivo de agresión por conflictos patrimoniales como supuesto para descartar relaciones de poder, situación de vulnerabilidad, equidad de condiciones, sometimiento, relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</p>	<p>1.- El primer numeral del artículo 108-B° del Código Penal, es decir, el contexto de violencia familiar comprende la existencia de relaciones de responsabilidad, confianza o poder. 2.- Cuando el motivo de las agresiones son problemas patrimoniales no se configuran relaciones de responsabilidad, confianza o poder. 3.- Para descartar la existencia de dichas relaciones se valorar si la agravada en el momento de los hechos se</p>	<p>Para la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar se aplica el numeral 1° del artículo 108-B° del Código Penal, que comprende el contexto de violencia familiar. A su vez para interpretar este último se recurre al artículo 6° de la Ley N° 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad confianza o poder. En cuanto a los contextos</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se interpreta aplicando el artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, el primer numeral de dicho artículo, referido al contexto de violencia familiar, se interpreta con la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de</p>	<p><b>Para la interpretación del contexto, se integra el artículo 6° de la Ley N° 30364 al numeral 1° del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal. Es decir, se entiende por contexto de violencia familiar a la definición que ofrece el artículo 6° de la Ley N° 30364. Al resto de contextos del artículo 108-B° del Código Penal, no se le otorga una definición diferenciada para los integrantes del grupo familiar y tampoco se hace mayor análisis al</b></p>
--	---	--	---	---	---

<p>sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar". (...) De igual manera, si bien existe vínculo de familiaridad entre (...), pues tendrían la condición de tíab- sobriño (conforme lo declarado por la agraviada), los actos de agresión entre ambos no se dieron en un contexto de violencia familiar (de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar); puesto como lo manifiesta (...), los actos de agresión suscitados en fecha 29</p>	<p>encontraba en situación de vulnerabilidad o desventaja frente al agresor. 4.- La coacción son aquellos actos que obligan a una persona a hacer lo que no desea, el hostigamiento consiste en perturbar insistentemente, el acoso sexual consiste en requerir constantemente a la mujer muestras de afecto amoroso con el fin de mantener relaciones sexuales. 5.- El abuso de poder confianza o cualquier posición que confiera</p>	<p>previstos en el numeral 2, 3 y 4 del artículo 108-B° del Código Penal, no se hace mayor análisis al respecto y tampoco se dota de un concepto distinto para los integrantes del grupo familiar.</p>	<p><b>respeto.</b></p>	<p>relaciones de responsabilidad, confianza o poder. Respeto al numerales 2, este se entiende como 3 y 4, estos no son analizados por no tenerse hechos relacionados al respecto.</p>
---	--	--	------------------------	---

<p>de agosto de 2020 en su contra por parte de (...) se dieron por causa de conflictos de venta de terrenos que su abuelo les habría dejado, y que además la agraviada en ningún momento se encontraba en una situación de desventaja, subordinación, ni sometimiento frente al agresor, ya que en todo momento se encontraba presente su esposo quien salió en su defensa; asimismo, si bien existe vínculo de familiaridad entre Marisol Inquilla Sucasaca y Pompeyo Inquilla Sucasaca un vínculo de hermana-hermano (conforme lo declarado por la agraviada), los actos de agresión entre ambos no se dieron en</p>	<p>autoridad se produce cuando se abusa del poder de cualquier índole que se tiene sobre el agraviado, el abuso de confianza se produce cuando la persona se ha ganado la confianza del otro y abusa de ello. 6.- Cualquier forma de discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que se realiza por raza, sexo, origen étnico, sexual, edad, discapacidad, condición económica, etc. que impide o</p>
--	--





<p>un contexto de violencia familiar (de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar); puesto como lo manifiesta Marisol Inquilla Sucasaca, los actos de agresión psicológica suscitados en fecha 30 de agosto de 2020 en su contra, por parte de su hermano Pompeyo Inquilla Sucasaca se dieron por motivos de conflictos que existirían por la venta de terrenos, conflicto que estaría constantemente latente entre sus hermanos, además la agraviada en ningún momento se encontraba en una situación de desventaja, ni subordinación, ni</p>	<p>anula el reconocimiento de derechos y la igualdad de las personas.</p>			
---	---	--	--	--



<p>Así las cosas, el legislador ha establecido que, en los supuestos de violencia contra la mujer, por su condición de tal debe concurrir una lesión en contexto de género, como una manifestación de discriminación hacia <u>la mujer</u>, entendiéndose el Despacho Fiscal como un desprecio a la mujer, por su sola condición de tal.</p> <p>Esto es así, pues con la incorporación del artículo 122-B del Código Penal, al señalar como víctima a la mujer, por su sola condición de tal, estuvo orientado a incorporar en la legislación penal precisiones normativas a fin de fortalecer la lucha</p>	<p>Relación de subordinación, ciclicidad, progresividad, móvil de discriminación</p>	<p>1.- El contexto se entiende como relaciones de subordinación y dominación de la víctima, cuyo móvil es el odio y la discriminación. 2.- Para afirmar la existencia del contexto las agresiones deben ser reiteradas y consecutivas.</p>	<p>Para interpretar el contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar se recurre únicamente al artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, en cuanto al primer numeral referido a la violencia familiar se interpreta como una conducta en la que el agresor ejerce violencia reiterada motivada por el odio y subestimación que tiene hacia la agraviada quien debe encontrarse dominada, subordinada y sometida a sus agresores.</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se interpreta aplicando el artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, el primer numeral de dicho artículo, referido al contexto de violencia familiar, se interpreta como violencia de género.</p> <p>Respecto a los numerales 2, 3 y 4, estos no son analizados por no tenerse hechos relacionados al respecto.</p>
<p><b>Caso N.º 2706-0145-01-2020-1109-0</b></p>	<p><b>Para la resolución del caso concreto se aplica únicamente el artículo 108-B° del Código Penal con conceptos relacionados a la violencia de género, pese a que una de las agresoras es una mujer.</b></p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones a los integrantes del grupo familiar es la violencia familiar, la cual se interpreta como la violencia reiterada cuyo móvil es el desprecio y subestimación por la víctima, quien se encuentra dominada, subordinada y sometida ante su agresor.</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se interpreta aplicando el artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, el primer numeral de dicho artículo, referido al contexto de violencia familiar, se interpreta como violencia de género.</p> <p>Respecto a los numerales 2, 3 y 4, estos no son analizados por no tenerse hechos relacionados al respecto.</p>	



contra el feminicidio, la violencia familiar y violencia de género, y se proteja de modo efectivo a los grupos vulnerables de mujeres, niñas, niños y adolescentes de la violencia familiar y <u>cualquier otra forma de violencia y discriminación</u> , siendo además necesario la inclusión de medidas orientadas a sancionar las conductas de explotación humana en todas sus formas, por estar relacionados a éstos fenómenos criminológicos. Este mismo razonamiento es asumido por RAMOS VELASQUEZ, quien ha sostenido que la violencia de género no es un concepto relacionado necesariamente con					
---	--	--	--	--	--



<p>una relación afectiva, sino con las relaciones de poder y subordinación establecidos socialmente entre hombres y mujeres, relaciones que pueden darse en contextos sociales muy diversos entre sí y no sólo en las relaciones de pareja. (...) De la revisión de los actuados se tiene que, se ha denunciado por el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes de grupo familiar, en agravio de Nélica Noemi Laura Laura, sin embargo, de los recaudos remitidos no se evidencia la relación de subordinación de la víctima para con el agente, tampoco se han dado en un contexto de</p>						
---	--	--	--	--	--	--



reiterancia, de  
violencia consecutiva  
permanente, además  
no se aprecia en autos  
la existencia de  
móviles de odio,  
discriminación  
efectuados por los  
agentes sobre la  
víctima, no  
pudiéndose sostener la  
existencia de odio a la  
víctima, por su  
condición de tal.

<p>(...) corresponde remitirnos a la Ley 30364, la cual en su artículo 6 define a la violencia contra el grupo familiar como: “cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.”, en el caso en concreto no existe la relación de responsabilidad, confianza o poder entre la agraviada y el investigado, requisito</p>	<p>1.- El contexto son relaciones de responsabilidad, confianza o poder. 2.-Para evaluar la concurrencia de relaciones de responsabilidad, confianza o poder, se debe valorar: a) Si las partes conforman una unidad familiar, b) si existe vulnerabilidad en la víctima por su edad, c) Si existen asimetría.</p>	<p>Para la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se recurre al artículo 6° de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad confianza o poder.</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones contra el grupo familiar se interpreta aplicando la norma contenida en el artículo 6° de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</p>	<p><b>Se interpreta el contexto haciendo referencia únicamente al artículo 6° de la Ley N.º 30364.</b></p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones contra el grupo familiar se interpreta aplicando la norma contenida en el artículo 6° de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</p>
--	--	--	--	--	--

**Caso N.º 2706-0145-2020-1139-0**





<p>Así las cosas, el legislador ha establecido que, en los supuestos de violencia contra la mujer, por su condición de tal debe de concurrir una lesión en contexto de género, como una manifestación de discriminación hacia la mujer, entendiéndose el Despacho Fiscal como un desprecio a la mujer, por su sola condición de tal.</p> <p>Esto es así, pues con la incorporación del artículo 122-B del Código Penal, al señalar como víctima a la mujer, por su sola condición de tal, estuvo orientado a incorporar en la legislación penal precisiones normativas a fin de fortalecer la lucha</p>	<p>Relación de subordinación, ciclicidad, progresividad, móvil de discriminación por su condición de tal.</p>	<p>1.- El contexto se entiende como relaciones de subordinación y dominación de la víctima, cuyo móvil es el odio y la discriminación. 2.- Para afirmar la existencia del contexto las agresiones deben ser reiteradas y consecutivas.</p>	<p>Para interpretar el contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar se recurre únicamente al artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, en cuanto al primer numeral referido a la violencia familiar se interpreta como una conducta en la que el agresor ejerce violencia reiterada motivada por el odio y subestimación que tiene hacia el agraviado quien debe encontrarse dominado, subordinado y sometido a su agresor.</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones a los integrantes del grupo familiar es la violencia familiar, la cual se interpreta como la violencia reiterada cuyo móvil es el desprecio y subestimación por la víctima, quien se encuentra dominada, subordinada y sometida ante su agresor.</p>	<p><b>Para la resolución del caso concreto se aplica únicamente el artículo 108-B° del Código Penal con conceptos relacionados a la violencia de género, pese a que uno de los agraviados es un menor varón.</b></p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se interpreta aplicando el artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, el primer numeral de dicho artículo, referido al contexto de violencia familiar, se interpreta como violencia de género. Respecto a los numerales 2, 3 y 4, estos no son analizados por no tenerse hechos relacionados al respecto.</p>
---	---	--	---	--	--	--





<p>una relación afectiva, sino con las relaciones de poder y subordinación establecidos socialmente entre hombres y mujeres, relaciones que pueden darse en contextos sociales muy diversos entre sí y no sólo en las relaciones de pareja.(...) De la revisión de los actuados, se tiene que se ha denunciado por el delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes de grupo familiar, en agravio <b>ROXANA CALLACONDO MARCA y los adolescentes de iniciales V.C.M. (17) y Y.C.M. (15)</b>, sin embargo, de los recaudos remitidos no se evidencia la relación de</p>					
---	--	--	--	--	--



subordinación de las víctimas para con el agente, no se han dado en un contexto de reiteración, tal como lo confirma la denunciante Roxana Callacondo Marca, además no se aprecia en autos la existencia de móviles de odio, discriminación efectuados por el agente sobre las víctimas, no pudiéndose sostener la existencia de odio a las víctimas, por su condición de tal.

<p>el delito analizado está contenido en un tipo penal en blanco y necesita de la anterior Ley ya señalada para ser completada y entendida, la misma que señala que se debe de entenderse a la violencia familiar como: “<i>cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.</i> (...) en el presente caso, los denunciados en sus respectivas declaraciones y ampliaciones de declaración han afirmado que el</p>	<p>Relación de responsabilidad, confianza y poder, motivo de la agresión por conflictos patrimoniales, relación de dominio, edad de las partes, grado de instrucción, situación de vulnerabilidad, estado de salud.</p>	<p>1.- El contexto son relaciones de responsabilidad, confianza o poder. 2.- Para examinar la concurrencia de dichas relaciones se valoran aspecto como: a) Edad de las partes, b) grado de educación, c) situación de vulnerabilidad, d) estado de salud físico y mental de los agraviados. 3.- Las agresiones entre integrantes del grupo familiar en los que el agresor no ejerce poder por razones como edad, educación, aprovechamiento de vulnerabilidad del agraviado, no</p>	<p>Para interpretar el contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar se recurre al artículo 6° de la Ley N.° 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad confianza o poder. Asimismo, se recurre a los numerales 2,3 y 4 artículo 108-B° del Código Penal, los cuales no concurren cuando la agresión se origina por problemas patrimoniales.</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones a los integrantes del grupo familiar se interpreta como la existencia de relaciones de responsabilidad d confianza o poder. Así también, se interpreta como los contextos de coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza u otra que confiera autoridad al agente.</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se interpreta aplicando el artículo 6° de la Ley N.° 30364 y el artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, el primer numeral de dicho artículo, referido al contexto de violencia familiar, se interpreta como violencia de género. Respecto a los numerales 2, 3 y 4, estos no concurren cuando la agresión tiene</p>
<p><b>Caso N.° 2706-0145-01-2020-1232-0</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Se opta por aplicar el artículo 6° de la Ley N.° 30364, sin embargo, también se analiza por separado los contextos de los numerales 2 y 3 del artículo 108-B° del Código Penal.</b></p>				

<p>conflicto se vendría dando pues existe conflictos por “la repartición de los bienes de su fallecida madre” – madre de los denunciados y del denunciado (...), (...). En ese sentido, los constantes conflictos entre las partes no expresan situaciones de dominio de una parte frente a la otra, que a cada uno le impida gozar de sus derechos en pie de igual, tanto los denunciados como los denunciados son personas adultas, con grado de instrucción secundaria para Denis Luque Velasquez y superior para la denunciante Maritza Luque Velasquez y en el caso de los imputados tienen un grado de instrucción</p>		<p>configuran el contexto de violencia. 4.- Los contextos de coacción, hostigamiento, acoso sexual, aprovechamiento de una situación que le confiera autoridad sobre la víctima, no concurren cuando el origen de la agresión son problemas patrimoniales.</p>		<p>origen en problemas patrimoniales.</p>
--	--	--	--	---





esta vía penal; sino en sede judicial.



<p>(...) no apreciamos los contextos del artículo 108-B del Código Penal, así que exista un nivel de verticalidad, subordinación del denunciado (supuestos de responsabilidad, confianza y poder de parte de un integrante hacia el otro) hacia su menor hijo, no existe mucho menos apreciamos supuestos de responsabilidad, confianza o poder del denunciado hacia el menor citado, en torno a la condición de integrante de grupo familiar, se requiere la concurrencia de un contexto de dominación, subordinación del agente a la víctima; es decir, que se actúe con ánimo de humillar al integrante del grupo</p>	<p>Relación de responsabilidad, confianza o poder, fin de humillar a la víctima, violencia familiar, ciclicidad, progresividad, móvil de destrucción, verticalidad.</p>	<p>1.-El contexto consiste en relaciones de responsabilidad, confianza o poder. 2.- Para afirmar la existencia de dichas relaciones debe valorarse si existe subordinación de la víctima hacia el agresor, asimismo, el fin de la agresión debe ser humillar al agraviado.3.- El contexto también comprende la verticalidad, móvil de destrucción, ciclicidad, progresividad y situación de riesgo de la víctima.</p>	<p>Para la interpretación del contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se recurre al artículo 6° de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de confianza o poder, estos últimos se interpretan como la existencia de violencia de género.</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones contra el grupo familiar se interpreta aplicando la norma contenida en el artículo 6° de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</p>	<p><b>Para interpretar el contexto se hace referencia al artículo 6° de la Ley N.º 30364, así también, se hace referencia a la doctrina referida a los elementos que configuran la violencia familiar en caso de violencia de género. Esto último resulta inaplicable al caso concreto porque el agraviado es varón.</b></p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones contra el grupo familiar se interpreta aplicando la norma contenida en el artículo 6° de la Ley N.º 30364, el cual establece que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se produce en un contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder.</p>
--	---	---	--	--	--	--

**Caso N.º 2706-0145-2020-1358-0**







<p>Siguiendo lo expuesto, el tipo penal analizado exige que la agresión física y/o psicológica se dé en alguno de los contextos que se regulan en el primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal, esto es un primer supuesto de <u>violencia familiar</u> en el cual "...ha de <i>identificarse un acto propio del maltrato físico o psicológico que no importe un acto típico del delito de lesiones, v.gr., por lo general, ha de constar denuncias interpuestas por la mujer, ante la comisaría del sector por violencia familiar...</i>" además "se entiende, para efecto de la <i>realización de tipo penal, que la violencia</i></p>	<p>Ciclicidad de la agresión, relaciones de subordinación, actitud de desprecio y subordinación, coacción, hostigamiento, abuso sexual, abuso de poder o confianza.</p>	<p>1.- El contexto de violencia familiar previsto en el artículo 108-B° del Código Penal tiene como móvil el desprecio y subordinación. 2.- Para la configuración del contexto de violencia familiar las agresiones deben ser reiteradas, progresivas, es decir se acrecientan con el tiempo y debe existir subordinación de la víctima hacia el agresor. 3.- El contexto de coacción, se produce cuando se obliga a la víctima a hacer lo que no quiere</p>	<p>Para interpretar el contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar se recurre únicamente al artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, en cuanto al primer numeral referido a la violencia familiar se interpreta como una conducta en la que el agresor ejerce violencia motivado por el desprecio y subordinación que tiene hacia el agraviado quien debe encontrarse dominado, subordinado y sometido a sus agresores.</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones a los integrantes del grupo familiar es la violencia familiar, la cual se interpreta como la violencia cuyo móvil es el desprecio y subordinación por la víctima, quien se encuentra dominada, subordinada y sometida ante su agresor.</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se interpreta aplicando el artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, el primer numeral de dicho artículo, referido al contexto de violencia familiar, se interpreta como violencia de género. Respecto a los numerales 2, 3 y 4, estos no concurren por tenerse hechos relaciones al respecto, no se obsta, no se dota de un</p>
<p><b>Caso N.º 2706-0145-01-2020-1414-0</b></p>	<p><b>Se aplican los contextos del artículo 108-B° del Código Penal, pero sus definiciones corresponden a supuestos de violencia de género, los cuales no corresponden aplicar porque el agraviado es varón.</b></p>				

<p><i>puede haberse traducido en intentos anteriores de... agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud del desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima; en el segundo supuesto de coacción, hostigamiento o acoso sexual se tiene que "la primera circunstancia regulada, importa identificar un acto de vis compulsiva sobre la víctima, en cuanto a constreñir la voluntad del sujeto pasivo, al</i></p>	<p>o impedirle hacer lo que la ley no prohíbe, el hostigamiento y acoso sexual, se entienden como formas de presión sexual. 4.- El contexto de abuso de poder, confianza u otra posición que confiera autoridad al agente, implica posiciones de jerarquía, 5.- El contexto de cualquier forma de discriminación implica el odio, desprecio, discriminación y prejuicio, siendo que este último supuesto no se analiza cuando el agraviado es varón. 6.- Para la</p>			<p>concepto diferenciado para los integrantes del grupo familiar</p>
---	--	--	--	--



--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

configuración del contexto las agresiones deben ser reiteradas.

*realizar un acto que la ley no exige o esta prohíbe... por su parte, el hostigamiento o acoso sexual, importa aquellas formas de presión sexual que se dan en determinado ámbitos, en los que se desarrollan relaciones de preeminencia implícitas (trabajo, colegio, universidad, etc.)", respecto al tercer supuesto de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, debe señalarse que "...en la sociedad existen instituciones jerarquizadas, como las fuerzas armadas, u otras del Estado que la delimitar funciones les otorgan a uno más poder que otros... si*













de la investigada sobre la víctima, por cuanto se ha establecido que son familiares y no se encuentran en alguna institución de dichas características, y finalmente con relación al cuarto supuesto, al ser la víctima un varón no corresponde analizar este supuesto.

<p>Siguiendo lo expuesto, el tipo penal analizado exige que la agresión física y/o psicológica se dé en alguno de los contextos que se regulan en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, esto es un primer supuesto de violencia familiar en el cual "...ha de identificarse un acto propio del maltrato físico o psicológico que no importe un acto típico del delito de lesiones, v.gr., <u>por lo general, ha de constar denuncias interpuestas por la mujer, ante la comisaría del sector por violencia familiar...</u>" <u>además "se entiende, para efecto de la realización de tipo</u></p>	<p>1.- El contexto de violencia familiar previsto en el artículo 108-B° del Código Penal tiene como móvil el desprecio y subestimación. 2.- Para la configuración del contexto de violencia familiar las agresiones deben ser reiteradas, progresivas, es decir se acrecientan con el tiempo y debe existir subordinación de la víctima hacia el agresor. 3.- El contexto de coacción, se produce cuando se obliga a la víctima a hacer lo que no quiere</p>	<p>Para interpretar el contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar se recurre únicamente al artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, en cuanto al primer numeral referido a la violencia familiar se interpreta como una conducta en la que el agresor ejerce violencia motivado por el desprecio y subestimación que tiene hacia el agraviado quien debe encontrarse dominado, subordinado y sometido a sus agresores.</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones a los integrantes del grupo familiar es la violencia familiar, la cual se interpreta como la violencia cuyo móvil es el desprecio y subestimación por la víctima, quien se encuentra dominada, subordinada y sometida ante su agresor.</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se interpreta aplicando el artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, el primer numeral de dicho artículo, referido al contexto de violencia familiar, se interpreta como violencia de género, los cuales no corresponden aplicar porque la agresora es mujer.</p>
<p><b>Caso N.º 2706-0145-01-2020-1452-0</b></p>	<p><b>Se aplican los contextos del artículo 108-B° del Código Penal, pero sus definiciones corresponden a supuestos de violencia de género, los cuales no corresponden aplicar porque la agresora es mujer.</b></p>			



<p><u>penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de... agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud del desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima;</u> en el segundo supuesto de coacción, <u>hostigamiento o acoso sexual se tiene que "la primera circunstancia regulada, importa identificar un acto de vis compulsiva sobre la víctima, en cuanto</u></p>	<p>o impedirle hacer lo que la ley no prohíbe, el hostigamiento y acoso sexual, se entienden como formas de presión sexual. 4.- El contexto de abuso de poder, confianza u otra posición que confiera autoridad al agente, implica posiciones de jerarquía, 5.- El contexto de cualquier forma de discriminación implica el odio, desprecio, discriminación y prejuicio, siendo que este último supuesto no se analiza cuando el agraviado es varón. 6.- Para la</p>		<p>concepto diferenciado para los integrantes del grupo familiar</p>
---	--	--	--



<p><i>a constreñir la voluntad del sujeto pasivo, al realizar un acto que la ley no exige o esta prohíbe ... por su parte, el hostigamiento o acoso sexual, importa aquellas formas de presión sexual que se dan en determinado ámbitos, en los que se desarrollan relaciones de preeminencia implícitas (trabajo, colegio, universidad, etc.)", respecto al tercer supuesto de abuso de poder, <u>confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente,</u> debe señalarse que "...en la sociedad existen instituciones jerarquizadas, como las fuerzas armadas,</i></p>	<p>configuración del contexto las agresiones deben ser reiteradas.</p>



*u otras del Estado que la delimitar funciones les otorgan a uno más poder que otros... si al crearse este contexto se produce la muerte, estamos ante un abanico de datos que nos permite concluir que la víctima era menospreciada por el agente del delito..." y finalmente con relación al supuesto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, es necesario señalar que se define como: "...un delito de odio, sostenido en la repulsa, el desprecio, la discriminación y prejuicio hacia el género femenino...". Por lo que, con relación al primer supuesto, referido a un contexto de violencia familiar, debe*





señalarse que en el presente caso no se verifica dicho supuesto, por cuanto, no ha sido posible establecer la existencia o no de una dinámica de violencia familiar o conflictiva o de otro tipo entre los sujetos procesales, ya que la agraviada no ha pasado su evaluación psicológica por la División Médico Legal de Puno, así como tampoco se realizó su entrevista única, tal cual se tiene de las constancias que obran a fojas cuarenta y tres y cuarenta y seis, es más, no se verifica denuncias previas al hecho materia de investigación, tal cual se tiene de la revisión de casos en el Sistema de Gestión Fiscal (fs.).					
---	--	--	--	--	--



39) y ello resultaba necesario en correlación con lo resuelto por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de Puno en la Sentencia de Vista N.º 62 (Resolución N.º 11) de fecha 03 de junio del 2019 emitida en el Expediente N.º 1835-2018-15-2101-JR-PE-03, en la cual se precisa que: "...por esto no podemos entender esta violencia solo como la agresión física, por el contrario la violencia familiar para estos casos es un contexto en el que hay una relación de subordinación del agente para con la víctima, esto es justamente lo que genera el riesgo, esta violencia tiene etapas,					
--	--	--	--	--	--





posición jerarquizada del investigado sobre la víctima, por cuanto han precisado que son familiares y no se encuentran en alguna institución de dichas características, y finalmente con relación al cuarto supuesto, de la declaración de la víctima no se precisa que haya existido previamente a la supuesta agresión un contexto de odio o menosprecio por su rol de mujer, por lo que tampoco corresponde analizar este supuesto.

<p>Siguiendo lo expuesto, el tipo penal analizado exige que la agresión física y/o psicológica se dé en alguno de los contextos que se regulan en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, esto es un primer supuesto de <u>violencia familiar</u> en el cual: "...ha de <u>identificarse un acto propio del maltrato físico o psicológico que no importe un acto típico del delito de lesiones, v.gr., por lo general, ha de constar denuncias interpuestas por la mujer, ante la comisaría del sector por violencia familiar...</u>" además "<u>se entiende, para efecto de la</u></p>	<p>1.- El contexto de violencia familiar previsto en el artículo 108-B del Código Penal tiene como móvil el desprecio y subestimación. 2.- Para la configuración del contexto de violencia familiar las agresiones deben ser reiteradas, progresivas, es decir se acrecientan con el tiempo y debe existir subordinación de la víctima hacia el agresor. 3.- El contexto de coacción, se produce cuando se obliga a la víctima a hacer lo que no quiere</p>	<p>Para interpretar el contexto en el que se producen las agresiones contra los integrantes del grupo familiar se recurre únicamente al artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, en cuanto al primer numeral referido a la violencia familiar se interpreta como la violencia cuyo móvil es el desprecio y subestimación por la víctima, quien se encuentra dominada, subordinada y sometida ante su agresor.</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar es la violencia familiar, la cual se interpreta como la violencia cuyo móvil es el desprecio y subestimación por la víctima, quien se encuentra dominada, subordinada y sometida ante su agresor.</p>	<p>El contexto en el que se producen las agresiones del grupo familiar se interpreta aplicando el artículo 108-B° del Código Penal. De esta forma, el primer numeral de dicho artículo, referido al contexto de violencia familiar, se interpreta como violencia de género, los cuales no corresponden aplicar porque la agresora es mujer.</p>	<p>Respecto a los numerales 2, 3 y 4, estos no concurren por tenerse hechos relaciones al respecto, no obstante, no se dota de un</p>
<p><b>Caso N.º 2706-0145-01-2020-1631-0</b></p>	<p><b>Se aplican los contextos del artículo 108-B° del Código Penal, pero sus definiciones corresponden a supuestos de violencia de género, los cuales no corresponden aplicar porque la agresora es mujer.</b></p>				<p>de género. Respecto a los numerales 2, 3 y 4, estos no concurren por tenerse hechos relaciones al respecto, no obstante, no se dota de un</p>

<p><u>realización de tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de... agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud del desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima;</u> en el segundo supuesto de coacción, <u>hostigamiento o acoso sexual se tiene que: "la primera circunstancia regulada, importa identificar un acto de</u></p>	<p>o impedirle hacer lo que la ley no prohíbe, el hostigamiento y acoso sexual, se entienden como formas de presión sexual. 4.- El contexto de abuso de poder, confianza u otra posición que confiera autoridad al agente, implica posiciones de jerarquía, 5.- El contexto de cualquier forma de discriminación implica el odio, desprecio, discriminación y prejuicio. 6.- Para la configuración del contexto las agresiones deben ser reiteradas.</p>	<p>concepto diferenciado para los integrantes del grupo familiar</p>
---	--	--



*vis compulsiva sobre la víctima, en cuanto a constreñir la voluntad del sujeto pasivo, al realizar un acto que la ley no exige o esta prohíbe... por su parte, el hostigamiento o acoso sexual, importa aquellas formas de presión sexual que se dan en determinado ámbitos, en los que se desarrollan relaciones de preeminencia implícitas (trabajo, colegio, universidad, etc.)", respecto al tercer supuesto de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, debe señalarse que: " ...en la sociedad existen instituciones*



*jerarquizadas, como las fuerzas armadas, u otras del Estado que la delimitar funciones les otorgan a uno más poder que otros... si al crearse este contexto se produce la muerte, estamos ante un abanico de datos que nos permite concluir que la víctima era menospreciada por el agente del delito...".* y, finalmente con relación al supuesto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, es necesario señalar que se define como: "*...un delito de odio, sostenido en la repulsa, el desprecio, la discriminación y prejuicio hacia el género femenino...*". Por lo que, con relación al primer supuesto, referido a un









agente para con la  
víctima, esto es  
justamente lo que  
genera el riesgo, esta  
violencia tiene etapas,  
al ser cíclica y  
progresiva, crea una  
suerte de vínculo  
patológico, que a  
largo plazo pone en  
riesgo no solo la  
salud de la víctima  
sino también de su  
vida..." en  
consecuencia, estando  
a lo precisado no  
resulta posible  
establecer la  
existencia de un  
contexto de violencia  
familiar entre los  
sujetos procesales.  
6.6. Además de lo  
indicado, la agraviada  
al momento de rendir  
su declaración no ha  
precisado que exista  
algún hecho de  
connotación sexual,  
por lo que el segundo



supuesto relacionado al contexto de coacción, hostigamiento o acoso sexual, no se presenta, con relación al tercer supuesto, no se verifica que exista una posición jerarquizada del investigado sobre la víctima, por cuanto han precisado que son familiares y no se encuentran en alguna institución de dichas características, y finalmente con relación al cuarto supuesto, de la declaración de la víctima no se precisa que haya existido previamente a la supuesta agresión un contexto de odio o menosprecio por su rol de mujer, por lo que tampoco corresponde analizar este supuesto.					
---	--	--	--	--	--



## ANEXO 2. VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

### VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Nombre del experto : JUAN CARLOS HUANCA MAMANI.  
 1.2. Grado académico : MAGÍSTER SCIENTIAE EN DERECHO.  
 1.3. Actividad laboral : FISCAL SUPERIOR.  
 1.4. Institución donde labora : MINISTERIO PÚBLICO.  
 1.5. Instrumento de validación : CUADRO DE TEORÍA FUNDAMENTADA.  
 1.6. Autor del instrumento : YEMILES ISABEL QUINTANO TACA.

#### II. EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO

Muy deficiente	Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno
0	1	1.5	2.0	2.5

N.º	CRITERIOS	ESCALA				
		MD	D	R	B	MB
01	CLARIDAD: Está escrito en lenguaje de fácil comprensión y es apropiado al tipo de investigación que se pretende realizar.					X
02	OBJETIVIDAD: Está expresado en forma de indicadores observables o medibles.					X
03	ORGANIZACIÓN: La formulación de los ítems tiene una secuencia lógica según el tipo de investigación que se pretende realizar.					X
04	COHERENCIA ESTRUCTURAL: La cantidad de ítems es correspondiente a la cantidad de indicadores que se quieren examinar.				X	
05	COHERENCIA SEMÁNTICA: Los ítems se refieren a las incógnitas de los problemas de investigación o al sentido de la investigación.					X
06	CONSISTENCIA TEÓRICA: Los ítems se sustentan en el marco teórico que se asume en la investigación.					X
07	METODOLOGÍA: Este instrumento corresponde a la técnica de investigación apropiada para recoger datos confiables.					X
08	ESTRUCTURA FORMAL: El instrumento contiene todos los elementos estructurados básicos.					X
PUNTAJE PARCIAL					2	17.5
PUNTAJE FINAL		19.5				

#### III. DECISIÓN DEL EXPERTO RESPECTO DE LA APLICABILIDAD DEL INSTRUMENTO:

- El instrumento debe ser reformulado. ( )
- El instrumento es regular. ( )
- El instrumento es bueno. ( )
- El instrumento es muy bueno. (X)

  
 -----  
**Juan Carlos Huanca Mamani**  
 FISCAL SUPERIOR  
 PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO



## ANEXO 3. DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE LA TESIS



Universidad Nacional  
del Altiplano Puno



Vicerrectorado  
de Investigación



Repositorio  
Institucional

### DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo Yemiles Isabel Quintano Taca  
, identificado con DNI 70257088 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado

Derecho

, informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación para la obtención de  Grado  
 Título Profesional denominado:

" Interpretación del contexto de las agresiones contra los integrantes  
del grupo familiar en la Primera y Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Puno  
" Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna  
naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar)  
presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de  
investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de  
investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes  
encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la  
responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales  
involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las  
sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras  
normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el  
incumplimiento del presente compromiso

Puno 26 de mayo del 2023

  
FIRMA (obligatoria)



Huella





## ANEXO 4. AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL



Universidad Nacional  
del Altiplano Puno



Vicerrectorado  
de Investigación



Repositorio  
Institucional

### AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo Yemiles Isabel Quintana Taca  
identificado con DNI 70257088 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado  
Derecho

, informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación para la obtención de  Grado  Título Profesional denominado:

" Interpretación del contexto de las agresiones contra los integrantes del grupo familiar en la Primera y Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Puno "  
" Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 26 de mayo del 2023

  
FIRMA (obligatoria)



Huella